

Archivo Militar.

22

COLECCION DE ÓRDENES.

Años de 1840 y 1841.





EL ARCHIVO MILITAR.

Es Colección

DE LAS

**LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES,
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES JENERALES**

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

AÑOS DE 1840 Y 1841.



MADRID: 1841.

IMPRENTA DE CRUZ GONZALEZ.

AMERICAN COUNCIL ON EDUCATION

1900-1901



AMERICAN COUNCIL ON EDUCATION

1900-1901

AMERICAN COUNCIL ON EDUCATION

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES,
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES JENERALES

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

AÑO DE 1840.

ENERO.



(En 5.) Se aclara la real órden de 7 de enero de 1838 sobre expedir la licencia absoluta á los oficiales que pidan su retiro por conveniencia propia.

Excmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda ocurrida sobre la aplicación del artículo 9 de la real órden circular de 7 de enero de 1838, que manda expedir la licencia absoluta á los oficiales que pidan su retiro por conveniencia propia, para los casos en que los empleados en Estados mayores de plazas soliciten separarse del servicio; tuvo por conveniente disponer que, pasándose los antecedentes que motivaron este incidente al tribunal supremo de Guerra y Marina, emitiese su parecer en órden á este asunto y demas casos particulares de la misma real órden, que considerase conveniente aclarar, en razon á que la tendencia del citado artículo es á conservar en las filas á todos aquellos que puedan servir con utilidad en ellas, en cuyo caso no se encuentran los empleados en el espresado ramo; y conformándose S. M. con lo espuesto por el mencionado tribunal, se ha servido resolver: que todos los individuos que no pertenecen á los regimientos ó compañías del ejército, ni á los cuerpos facultativos, asi como los colocados en Estados mayores de plazas y empleados en las direcciones ó inspecciones jenerales, ó de auxiliares en otras dependencias militares de continua asistencia, conservan el derecho de poderse retirar del servicios siempre que hayan sido colocados en los destinos que desempeñan por causas de herida, cansancio en la carrera, ó inutilidad para la campaña. Lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1840.

(En 7.) Los comandantes de las cajas de quintos asistirán en lo sucesivo al reconocimiento de mozos que hacen las diputaciones provinciales.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora por resolucion de esta fecha, en expediente instruido con motivo de la admission en la caja de la provincia de Badajoz del quinto Juan Pelaez, del cupo de Burguillos, apesar de la

notable falta que en su estatura se ha encontrado despues de admitido; y para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaria de la repetición de casos de igual naturaleza, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 79. 80, 81 y 84 de la ley de 2 de noviembre de 1837, se ha servido declarar entre otras cosas, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que por punto jeneral asistan en lo sucesivo los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las diputaciones provinciales, firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de aquellos, sin cuyo requisito no será válida su entrega. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de enero de 1840.

(En 7.) Real decreto nombrando virey de Navarra y capitán jeneral de las provincias vascongadas al teniente jeneral D. Felipe Rivero.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con fecha 7 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirijirme el real decreto siguiente: Considerando las vastas atenciones que están cometidas al capitán jeneral D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, como jeneral en jefe del ejército del Norte y de los reunidos; y en vista de lo que me ha hecho presente, respecto á los cargos de virey de Navarra y capitán jeneral de las provincias vascongadas, que tambien desempeñaba: como Reina Gobernadora y Rejente del reino, vengo en nombrar para que sirva en propiedad el espresado vireinato y capitania jeneral al teniente jeneral D. Felipe Rivero, de cuyo celo estoy muy satisfecha; siendo al mismo tiempo mi real voluntad que este jeneral mande interinamente las tropas que existen en aquellas provincias como dependientes del ejército del Norte, cuyo mando en jefe conservará el duque de la Victoria. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Madrid 7 de enero de 1840.

(En 13) Se encarga á las autoridades militares presten á las civiles el auxilio que necesiten para el cumplimiento de las leyes.

Excmo. Sr. = De real órden comunicada por el Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra remito á V. E. los dos adjuntos ejemplares de la circular espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia encargando á los Fiscales, Jueces y Tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias para que la ley se cumpla y no queden impunes los delitos. Y como para llenar tan importante deber tendrán á veces que reclamar el auxilio de las autoridades militares, es la voluntad de S. M. que se les preste pronta y eficazmente para que puedan administrar breve y severa justicia como les está encomendado y como imperiosamente reclama el respeto á la ley y la autoridad del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1840.

(En 17) Disposiciones para arreglar el sistema de contabilidades de las clases de pensionistas de los Montes pío militar y de cirujanos.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en real orden de 17 del actual me dice lo siguiente. = Excmo Sr. se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta V. E. en su oficio de 30 de diciembre último al dirigirme el espediente instruido por la intervención militar de Cataluña para mejorar el mérito que se practicaba en la contabilidad de la clase de pensionistas de los Montes píos militar y de cirujanos y para lo cual propone la misma se adopte el de nóminas mensuales y habilitado que las dichas clases nombren en la forma observada por los demas dependientes. Lo hice igualmente de otras consultas que con igual ó análogo objeto fueron dirigidas á V. E. por algunos intendentes militares; y con vista de todo, considerando que si bien adolece de algunas faltas el actual sistema adoptado para el pago y contabilidad de aquella clase, no puede decirse fueron menores á los inconvenientes que resultarían de la adopción del que en su lugar se propone y habiendo examinado S. M. con detenimiento las reflexiones que acerca de este particular hace V. E. en su citado oficio, se ha servido resolver, de conformidad con lo que en él se propone, que mientras las circunstancias no permitan se mejore la situación de esta clase, se continúe haciéndose á las personas que las componen los pagos que se le decreten, en la misma forma que por punto general se hace en el día, sin nómina ni habilitados, pero si bajo un sistema uniforme en todos los distritos, el cual haya de ser precisamente el que se observa en este de Castilla la nueva, preferible por la circunstancia de estar acreditado por una larga experiencia de sus ventajas y la de ser como es el mas seguro y conforme al que se practicaba en las estinguidas oficinas del Monte pío militar en el concepto de que para asegurar la debida regularidad de aquel servicio bajo las indicadas bases, quiere S. M. que V. E. prevenga lo necesario á las oficinas á quienes corresponda, acompañándoles los modelos é instrucciones á que deben arreglarse, así en los requisitos que han de preceder á los pagos, como en el orden de su cuenta y razon. Quiere así mismo S. M. que mientras las viudas y mas partícipes de aquel establecimiento no sean asistidas con la frecuencia que desea su maternal solicitud, y que no permiten los gravísimos apuros del tesoro, presenten solo cada trimestre, á saber en los meses de marzo, junio, setiembre etc, las justificaciones prescritas en la real orden de 6 de diciembre de 1829, cumpliendo aquel requisito en los intermedios con sola una certificación que acredite lo mismo, y se les espedirán gratis por el comisario de guerra, ó por los alcaldes de los pueblos de su residencia en su defecto. Dios guarde. g.c. Madrid 17 de enero de 1840.

(En 17.) Se declara libre de todo cargo, en el juicio de residencia formado al teniente jeneral D. Miguel Tacon por el tiempo que ha desempeñado el gobierno de la Habana y capitania jeneral de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice con

esta fecha al capitán jeneral de la isla de Cuba lo siguiente:—«Por el ministerio de Gracia y Justicia se me dijo en 19 de diciembre último lo que sigue:—Con fecha 6 del actual me ha dirigido el presidente del supremo tribunal de Justicia el oficio siguiente:—Con fecha 16 de marzo de 1838, se libró real cédula de comision para tomar residencia al teniente jeneral D. Miguel Tacon por el tiempo que habia servido el gobierno de la Habana, la capitania jeneral de la isla de Cuba y presidencia de la audiencia territorial de la misma, de cuyos cargos hizo dimision que le admitió S. M. por real decreto de 5 de enero anterior. El juez comisionado en primer lugar, que lo fue D. Emilio Sandoval y Manescáu, ministro de dicha audiencia, instruyó los correspondientes autos de residencia secreta conforme à las reglas establecidas para tales juicios, y por su resultado dió sentencia en 20 de octubre del citado año de 1838, declarando al teniente jeneral D. Miguel Tacon libre de culpa y cargo en dicho juicio de residencia y sindicato secreto, y à mayor abundamiento, por bien cumplido en su ministerio del gobierno político, juez recto é íntegro en la buena administracion de justicia y en el servicio de S. M., del público y del Estado; acreedor por lo tanto à la confianza del supremo gobierno y à las gracias de S. M. Remitidos los autos por el juez comisionado à este supremo tribunal y sala de Indias, se mostró parte en ellos el jeneral residenciado y comunicaron à su procurador como tambien al ministerio fiscal, y en vista de lo espuesto por ambas partes, dictó la propia sala en dos del mes actual sentencia confirmando la pronunciada por el juez comisionado en el espresado juicio de residencia secreta en 20 de octubre de 1838, y acordando al mismo tiempo que esta determinacion se pudiese en conocimiento de S. M. en cuya virtud la participo à V. E. à fin de que se sirva elevarla à su real noticia.—Y habiendo dado cuenta à S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido resolver que se comunique à quien corresponda.—De real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y demas efectos.»—Y de la propia real órden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 17 de enero de 1840.—El subsecretario de Guerra.

(En 18.) Real órden confirmando al duque de la Victoria, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, el mando del de Cataluña.

Anhelando no omitir medio alguno que pueda conducir à que las operaciones de la próxima campaña sean tan decisivas que produzcan la mas pronta y completa pacificacion de las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña, únicas aflijidas en parte todavia por el duro azote de la guerra civil; y considerando que una de las mas importantes y eficaces medidas para alcanzar tan privilegiado é interesante objeto es la unidad en el plan y en la ejecucion de dichas operaciones partiendo de un centro comun, y por consecuencia que reunida en una sola mano la direccion de todas las tropas que en aquellas deben emplearse, como Reina Rejente y Gobernadora, à nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II,

de conformidad con lo que me habeis espuesto por acuerdo del consejo de ministros, vengo en conferir al duque de la Victoria, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, el mando del de Cataluña. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En Palacio à 18 de enero de 1840.==A D. Francisco Narvaez.

(En 18.) Que los militares de que se hace espresion no exigirán ni tolerarán la exaccion de raciones de etapa que no les corresponden.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra me comunica en 18 de este mes la real orden siguiente:==Excmo. Sr.: al trasladar de real orden con esta misma fecha al capitan jeneral de esta provincia el oficio de V. E. de 6 de este mes referente á la solicitud promovida por el comandante del escuadron de lanceros de la guardia real situado en Aranjuez, á efecto de que á la tropa de su mando se le suministrase racion de etapa, le digo á continuacion lo siguiente: Y enterada S. M. asi como de la esposicion que se cita del interventor militar de este distrito, cuya copia incluso, ha tenido á bien resolver, conforme con los dictámenes, de ambos gefes de la administracion, haga V. E. entender á los cuerpos del mismo distrito no empleados en operaciones contra la faccion, se abstengan de exigir y tolerar la exaccion de raciones de etapa que al tenor de lo que queda espuesto no corresponden á las tropas de su mando; en inteligencia de que en otro caso habrán de sufrir irremisiblemente el cargo de su valor, con sujecion estricta á los reglamentos y órdenes vigentes.

Lo que de la propia real orden inserto á V. E. para su conocimiento y gobierno, y á fin de que el intendente y oficinas militares de Castilla la Nueva providencien desde luego lo necesario á contener tan pernicioso abuso. Dios guarde &c. Madrid 18 de enero de 1840,

(En 19) Se aprueba la sentencia pronunciada contra el subteniente del provincial de Badajoz D. José Jimenez.

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice con esta fecha al capitan general de Cataluña lo siguiente.

«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Barcelona el 13 de diciembre de 1838, para fallar la causa formada al subteniente del regimiento provincial de Badajoz D. José Jimenez, acusado de haber abandonado el destacamento de dicha plaza del que era comandante pronunció la sentencia siguiente.» Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á D. Jose Jimenez á que sea privado de su empleo.» Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina y mandar se lleve á puro y debido efecto despues de notificarse al acusado, á quien dispondrá V. E. se recogan los reales despachos y diplomas que hubiese obtenido remitiéndolos á este ministerio para su cancelacion. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E.

para que lo haga á quien corresponda que los cargos hechos al subteniente Jimenez debieron atenderse al haber reprendido á sus subditos con palabras descompuestas y castigado dándoles golpes con su sable, lo cual los tenia exasperados y pudo influir en la sublevacion de la tropa contra él, de cuyas resultas dos soldados fueron fusilados y otros seis sentenciados á presidio; y que prevenga V. E. al auditor D. Pablo Puig y Llocer que cuide en lo sucesivo de que no se exija juramento á los acusados en causas criminales como se ha hecho en la presente, y que tenga presente lo mandado en el artículo 5º título 4º tratado 8º de la ordenanza general en la real orden de 30 de setiembre de 1818 y cédula de 12 de febrero de 1816, y se arregle en adelante á estas disposiciones. De real orden lo comunico á V. E. con devolucion de la causa para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 23) Sobre que los generales y demas individuos procedentes del convenio de Vergara que hayan de cobrar sueldos del Estado, lo verifiquen por el ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho del Estado en comunicacion de 24 de diciembre último me dice lo siguiente.

En el consejo de ministros, celebrado en el dia de ayer 23 se ha acordado que todos los generales y brigadieres procedentes del convenio de Vergara, que por la situacion de cuartel, los empleados en dichas carreras que queden en clase de cesantes, los gefes y oficiales que pasen á disfrutar de licencia ilimitada, los retirados, los pensionistas y todas las demas clases que en cualquiera situacion hayan de cobrar sueldos del Estado, lo verifiquen por el ministerio de Hacienda.

Debiendo el de la Guerra y los demas en la parte que les toque, dirigir á aquel una noticia de los que resulten pasar á aquellas situaciones, espresando los sueldos que deban disfrutar, depues que las juntas de inspectores, tribunal á quien corresponde, califiquen empleos y haberes, sin perjuicio de que desde luego se le señalen lo que les corresponderia en equivalencia de las clases á que pertenecen, con sujecion á que despues de clasificados en sus respectivos empleos, se fije definitivamente por suerte; exceptuándose solamente de esta medida los que hayan sido destinados de supernumerarios á los regimientos ó incorporados en otras dependencias del ministerio de la guerra, los cuales en este caso deben cobrar por sus sueldos respectivos.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Gobernadora con el preinserto acuerdo, lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde &c. Madrid 23 de enero de 1840.—

(En 24) Real decreto suprimiendo la plaza de subdirector del colegio general militar, y otras disposiciones de economía para dicho establecimiento.

Deseando proporcionar toda la posible economía en los diferentes ramos del servicio, sin perjuicio, y antes bien mejorando su organizacion segun sus circunstancias particulares; y teniendo presente lo propuesto por la comision de presupuestos de las últimas Cortes en la parte de su ditámen sobre el del ministerio de vuestro cargo correspondiente al colegio general militar, como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empleo de director del referido colegio general militar, que hasta ahora estaba señalado para la clase de generales por el reglamento vigente, será desempeñado en el mismo punto donde se halle el establecimiento desde la fecha del presente decreto por un brigadier ó coronel de cualquiera de las armas del ejército, que reuna las cualidades especiales que requiere tan interesante encargo.

Artículo 2º Queda definitivamente suprimida la plaza de subdirector del referido colegio, que se habia creado en el supuesto de que la direccion estuviese separada del establecimiento.

Artículo 3º Se formará inmediatamente un nuevo reglamento para el citado colegio, modificando su organizacion segun lo exija la diferencia esencial que existe entre las circunstancias actuales, y las en que fué creado dicho establecimiento, y proporcionando el personal de sus gefes, oficiales, profesores y empleados subalternos al número de cadetes á fin de evitar gastos innecesarios.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 24 de enero de 1840.—A D. Francisco Narvaez.

(En 25.) Real órden confiriendo la capitania jeneral de Cataluña con el mando interino de aquel ejército, al teniente jeneral D. Antonio Van-Halen.

Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferir la capitania jeneral con el mando interino del ejército de Cataluña, en reemplazo del teniente jeneral D. Gerónimo Valdés, cuya dimision tuve á bien admitir con fecha 17 del corriente, al de la misma clase D. Antonio Van-Halen, en consideracion á su mérito, servicios, conocimientos y demas circunstancias. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Esta rubricado de la real mano. En Palacio á 25 de enero de 1840.—A D. Francisco Narvaez.

(En 50). Que los capitanes de ingenieros asciendan á comandantes de infantería por recompensas de campaña.

Exmo. Sr. Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora cuanto V. E. espone en su comunicacion de 31 de diciembre del año próximo pasado se ha dignado hacer estensiva al cuerpo nacional de ingenieros de su mando la real orden de 6 de agosto del mismo, declarando en consecuencia entre otras cosas á los capitanes del arma graduados de comandantes de infantería la opcion al empleo de tales comandantes en lugar del de mayor que se les concedia por recompensas de campaña segun V. E. solicita, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta declaracion sea aplicable al cuerpo de ingenieros desde la fecha en que fué comunicada para que pueda resarcirse de este modo el perjuicio que haya podido ocasionarse á algun individuo de el mencionado cuerpo. = De real orden le digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1840 = Narvaez. = Sr. ingeniero jeneral.

FEBRERO.

(En 4.) Se previene el modo de dirigir sus solicitudes los empleados civiles y militares comprehendidos en el convenio de Vergara para espedírseles nuevos documentos de sus respectivos destinos y cancelacion de los despachos espedidos por D. Carlos.

Deseando S. M. que el convenio de Vergara tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros. que los jenerales, brigadieres, jefes, oficiales y demas empleados militares y civiles comprehendidos en dicho convenio, soliciten los despachos, títulos ó diplomas de sus respectivos empleos, grados y condecoraciones, á cuyo fin dirigirán sus solicitudes los militares por el conducto de los jenerales en jefe, inspectores y directores jenerales de las armas, ó por los capitanes jenerales de las provincias, segun la situacion ó destino en que se encuentra; y los empleados civiles por las direcciones, audiencias ó jefes superiores inmediatos del ramo á que correspondan, acompañando orijinales los despachos, títulos ó diplomas espedidos por D. Carlos, ó manifestando los que no los tengan por no haberlos llegado á recibir ó por haberseles estraviado, el motivo porque no los remiten, para que hechas las confrontaciones correspondientes con las listas presentadas por el teniente jeneral conde de casa Maroto, puedan espedírseles los nuevos documentos que deben obtener por consecuencia del convenio, cancelando los que presenten; y de real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y á fin de que dando la mayor publicidad á esta resolucion de S. M. para que llegue á noticia de los interesados dependientes de la autoridad de V. E. tenga cumplido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1840. = Narvaez.

(En (7.) Real decreto confiriendo plaza de Ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina al teniente general D. Rafael Maroto.

Teniendo en consideracion el particular servicio que el teniente general D. Rafael Maroto ha contraido en favor de la justa causa de la nacion y del trono constitucional y deseando acreditarle el aprecio que me ha merecido su comportamiento, oido el consejo de ministros, he venido, como Reina Regente y Gobernadora del reino en nombre de mi angusta hija D.^a Isabel II., en conferirle la plaza de ministro del supremo tribunal de guerra y marina, que ha resultado vacante por fallecimiento del mariscal de campo D. Antonio Roselló que la servia; siendo mi real voluntad que este nombramiento, debido à las circunstancias especiales que concurren en el teniente general D. Rafael Maroto, no sirva de perjuicio en adelante à los que en virtud de anteriores decretos ó reales ordenes tengan declarado el derecho para optar à plazas efectivas del referido tribunal.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda.== Dado en Palacio à 7. de Febrero de 1840.==Esta rubricado de la real mano.== A D. Francisco Narvaez.

En (14) Previendo lo conveniente à fin de obviar las dificultades que se ofrecen en la liquidacion de suministros hechos por los pueblos.

Exmo. Sr.==He dado cuenta à S. M. la Reina gobernadora del oficio de V. E. de 22 de enero proximo pasado, al que acompaña copia de la circular que en virtud del escrito que incluye del intendente militar de Castilla la nueva haciendole presentes las dificultades que ofrece la liquidacion de suministros hechos por los pueblos en razon de los defectos é inesactitud de los recibos que presentan, ha creido deber dirigir nuevamente à fin de que por medio de los boletines oficiales reproduzcan los intendentes de distrito la real orden de 8. de Abril de 1838, para conocimiento y gobierno de los mismos pueblos interesados, y S. M. teniendo presente la propia circular y modelos à ella adjuntos, se ha servido resolver prevenga V. E. à los mismos intendentes que al dar cumplimiento à su indicada disposicion, omitan comprender el modelo relativo à las prestaciones de dinero por los mismos pueblos; advirtiendoles espresamente no ser de su cargo los ausilios de esta especie à las tropas transeuntes, sino atencion privativa de las pagadurias militares de los distritos, y en casos escepcionales de absoluta necesidad ó urgencia, de las cajas de rentas, en virtud de las gestiones que à este fin deberán practicar con los intendentes de provincia ó sus subdelegados, los comisarios ministros de hacienda militar en el canton, y en su defecto los gefes militares respectivos. Tambien quiere S. M. que el modelo relativo à la suministracion de la cebada se reforme y corrija en cuanto à la comision que en el circulado se advierte, de no espresar el número de raciones que compongan las fanegas y celemines del suministro, ni de si aquellas son de las ordinarias de à seis cuartillos, ó si de las extraordinarias de ocho ó sean dos celemines.==De real orden §==Madrid 14 de Febrero de 1840.

(En 15.) Los militares retirados pueden nombrar fhabilitados que los representen en las oficinas de sus respectivos distritos en los términos y para el objeto que se espresa.

He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido con motivo de una comunicacion del capitan jeneral de Granada en la que haciendo presente el mal estado en que se halla la clase de retirados de aquel distrito, propone que se les permita nombrar à los retirados de cada una de aquellas quatro provincias un habilitado que los represente para evitar los perjuicios que les resultan de tener un apoderado jeneral para toda la clase. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por V. E. sobre el particular en 4 de setiembre último, se ha servido resolver que los retirados de cada una de las provincias del distrito militar de Granada, puedan nombrar libre y espontaneamente cerca de las oficinas del mismo, un habilitado que los represente; bien sea de la misma corporacion ó de las clases particulares, sin perjuicio de que el nombrado tenga su representante en la capital de la misma provincia, ya para hacer efectivas las libranzas que se le den como para la distribucion á sus poderdantes; debiendo recibir el que se elija las cantidades que se estén adeudando y las corrientes: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta medida sea estensiva á todas las demas provincias del reino. De real órden lo digo é V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Y de la propia real órden, comunicada por el referido señor secretario de Estado y del despacho de la guerra la traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. = Narvaez. = Sr. Intendente jeneral militar.

(En 22) Se encarga á los fiscales y juzgados militares la puntual observancia de los artículos 288 289 y 290 de la ordenanza jeneral de presidios.

Excmo Sr. Habiendose hecho presente à S. M. que las condenas de los militares confinados no se estienden por lo jeneral con arreglo á lo prevenido en los artículos 288, 289 y 290 de la ordenanza jeneral de presidios, lo cual da lugar á dudas é inconvenientes de alguna trascendencia se ha dignado mandar se circulen á todas las autoridades militares los citados artículos para que en lo sucesivo se arreglen á ellos los fiscales y juzgados militares al estender las condenas, encargando la puntual y esacta observancia de aquellas disposiciones que son á la letra las siguientes. Artículo 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el V.º B.º del comandante, y este además en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos. Artículo 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use, contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, correjimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reinci-

dente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario. Artículo 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades espresadas, el subdelegado de fomento de las provincias oficiará al gobernador de la sala del crimen respectivo, ó al capitán jeneral de la provincia en proceso militar, ó al juez superior del juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero al que se unirá. Y de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1840.

(En 27.) Declarando que solo se puede y ha lugar á proceder contra los padres de los mozos que se fugan en los casos de complicidad, seducción ó culpable intervencion de los mismos en aquel hecho.

Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que con real órden de 15 de mayo del año último me fué dirigida por V. E. y en la cual la diputacion provincial de Alicante despues de manifestar los perjuicios que á los pueblos y á los particulares resultan de la obligacion impuesta á los señores en la última quinta de reemplazar sus quintos desertores y de la medida dictada por el jeneral en jefe del ejército del centro en 10 de marzo del año anterior, imponiendo prision en la capital de la provincia á los padres, madres, ó hermanos mayores de los quintos desertores hasta la presentacion de estos, pide el oportuno remedio á estos males. Lo hice así mismo de la instancia de Tomas Lopez de Semper, vecino de Santa Pola en aquella provincia, quien despues de manifestar hallarse preso en consecuencia de la indicada medida por solo haberse fugado su hijo Ramon dos años antes de la ejecucion de la referida quinta en que le cupo la suerte de soldado, solicita se le ponga en libertad, ó bien se le forme causa, si contra él hubiese antecedentes para ello. Enterada con especial detenimiento así de cuanto queda espuesto, como de lo nuevamente informado por aquella corporacion, y por el jeneral en jefe de dicho ejército; teniendo presente lo dispuesto en las reales órdenes de 15 y 19 de agosto de 1838, con arreglo á las cuales en la disposicion 4.^a de la circular de 12 de julio último se declaró que solo en los casos de seducccion, complicidad, ó alguna culpable y comprobada intervencion de los padres en la fuga de sus hijos, podrian ser condenados á la responsabilidad de sus resultados, acordando en consecuencia la referida diputacion la libertad del mencionado Semper: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su dictámen en acordadas de 15 del actual, se ha servido S. M. resolver se reuervden á la diputacion provincial de Alicante las precitadas reales órdenes de 15 y 19 de agosto de 1838 y la de 12 de julio 1839; á fin de que se arregle á lo que en ellas se declara, como tambien á lo dispuesto en el artículo 104 de la ordenanza de reemplazos; con sujecion á todo lo cual solo se puede y ha lugar á proceder contra los padres de los mozos que

se fugan, en los casos de complicidad, seducción, ó culpable intervencion de los mismos en aquel hecho: debiendo igualmente hacerlo á los bandos que en uso de las facultades que le competen espidiere el jeneral en gefe como indispensables al mejor servicio; y tener presentes estos gefes superiores las circunstancias que les hayan obligado á publicar algunos de dichos bandos; á fin de que los alcen, cuando aquellas varíen. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de febrero de 1840.= El subsecretario de Guerra.

(En 28) Se aprueba la sentencia dictada por el consejo de guerra contra el capitán D. José Casado y el teniente D. Baltasar Latorre, ambos del regimiento húsares de la princesa.

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente.

El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta plaza el 29 de octubre del año anterior para ver y fallar la causa instruida al Capitan D. José Casado y al teniente D. Baltasar la Torre ambos del regimiento de caballería húsares de la princesa en averiguacion de la disputa entre ellos en un villar de Alcalá de Henares, pronunció la sentencia siguiente. Los ha condenado y condena el consejo á que les sirva de castigo el arresto ó prision sufrida juzgando pueden ser destinados si S. M. lo tiene por conveniente á diferente cuerpo del que sirven en la misma arma. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla á consulta del supremo tribunal de guerra y marina. De real orden con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1840.=El Subsecretario de la Guerra.

MARZO.

(En 7) Aprobando la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al teniente del regimiento infantería cazadores del Rey 1.º ligeros D. Juan Bautista Alvarado.

Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de Cataluña lo siguiente:

El consejo de Guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Barcelona el ocho de octubre del año próximo pasado para fallar la causa formada al teniente del regimiento infantería cazadores del Rey, 1.º ligero, D. Juan Bautista Alvarado, acusado de haber tenido conversaciones sediciosas con individuos de tropa de su compañía, pronunció sen-

tencia absolviendo á este oficial en atencion á resultar sin prueba el delito de que era acusado, poniéndole en libertad, y debiéndole servir de castigo la prision sufrida, sin que le perjudique en su carrera, ni le sirva de nota, y mandando amonestar al sarjento Mariano Belilla, para que en lo sucesivo sea mas comedido, y tenga mas verdad en los partes que dé. Y S. M. á consulta del tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la espresada sentencia, y disponer que V. E. advierta al fiscal de la causa, y al auditor de Guerra, que siendo el parte del sarjento Belilla el origen y fundamento de la acusacion hecha al teniente Alvarado, debió reclamarse y obrar original en los autos para los oportunos efectos, pues que la circunstancia de trascribirse en el que dio el capitan Armisen, ni aun la de reconocerse como cierto su contenido por el enunciado sarjento es bastante motivo para subsanar dicha falta, atendida la gravedad de la acusacion. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolucion de la causa.

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1840.

(En 7) Aprobando la pena impuesta por el consejo de guerra formado contra el subteniente del regimiento infantería de la reina 2.^o de línea Don Pio Garcia.

Excmo Sr.=El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al General en Gefé interino del ejército del Norte lo siguiente.

El consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en Logroño el 13 de julio último para fallar la causa, formada contra D. Pio Garcia, subteniente del regimiento infantería de la reina, 2.^o de línea, acusado de varios escesos en su marcha desde la ciudad de Soria á la de Nájera en abril de 1838, dictó la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á pluralidad de votos á que no resultando debidamente justificados los escesos de que es acusado el subteniente D. Pio Garcia, y si únicamente algunas presunciones é indicios vehementes que inclinan á creer no haberse comportado con el honor, y delicadeza de un oficial español, que le sirva de pena la prision sufrida, y ademas tres meses de arresto en el fuerte ó castillo que designe el Excmo Sr. General en Gefé, apercibiéndole que si en lo sucesivo incurriese en faltas de semejanse naturaleza, será castigado con todo el rigor de la ley, debiendo anotarse en su hoja de servicios la formacion de esta causa, y pena que se le impone. Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. secretario del despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1840.=El subsecretario de Guerra,

(En 7) A los retirados en los distritos que se espresan, se les franquee el auxilio de raciones de pan y etapa señalados en el último reglamento.

Excmo Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Sr. Duque de la Victoria de fecha 1.º de febrero próximo pasado, en que hace presente el estado lamentable de los beneméritos individuos de la clase de retirados existentes en los distritos de Aragon y Valencia á causa del considerable descubierto en que se halla el pago de sus haberes, y en virtud así mismo de verse privados hasta de auxilio provisional de las raciones de pan y etapa que segun sus empleos se les franqueó antes de ahora con sujecion al correspondiente descuento; y S. M. despues de haberse dignado oír sobre tan grave asunto el parecer del consejo de señores ministros, espuesto en acuerdo del dia de ayer conforme con su dictámen ha tenido á bien mandar que á los espresados individuos retirados en ambos distritos de Aragon y Valencia, se les franquee, si lo pidieren, el auxilio de las raciones de pan y etapa señaladas por último reglamento á sus respectivas clases, debiendo descontarse por supuesto, el coste que ellas tuvieren á consignacion de este ministerio, de los haberes devengados y que fuesen devengando los mismos perceptores.

De real orden lo traslado á V. E. en contestacion á su precitado escrito para su conocimiento y gobierno á los fines convenientes.

Dios &c. Madrid 7 de Marzo de 1840.—Narvaez.—Sr. Intendente general militar.

(En 10) Que á los oficiales retirados se economice el servicio de alojamiento cuanto sea posible.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por D. Blas Barreda, coronel retirado en la provincia de Castilla la Vieja, en solicitud de que se le exima del de alojamientos y bagajes por las fundadas razones que expone; y enterada S. M. así como de otras varias reclamaciones de igual naturaleza, hechas por otros individuos militares retirados; y anhelando su maternal solicitud proporcionar algun alivio á tan benemérita como desgraciada clase, se ha servido ordenar me dirija á V. E. como de su real orden lo ejecuto, recomendándole con la mayor eficacia y encarecimiento á estos veteranos, á fin de que por el ministerio de su cargo se den las órdenes correspondientes para que se recargue todo lo menos posible á la clase de que se trata en las cargas concejiles, teniendo para ello en justa consideracion el lastimoso estado en que se encuentran por la falta de pagas que están sufriendo.—Dios guarde &c. Madrid 10 de marzo de 1840.

(En 12) Que los reos condenados á servir en el fijo de Ceuta, antes de la real orden de 12 de febrero del año próximo pasado, sean destinados á los presidios peninsulares por la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.

Excmo Sr.—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las consultas promovidas por los capita-

nes jenerales de Aragon, Granada, y Andalucia sobre si se hallan comprehendidos en la real orden de 12 de febrero del año próximo pasado, por la que se dispuso que por ningun tribunal, ni autoridad del reino se destinase reo alguno al rejimiento de infanteria fijo de Ceuta, los sentenciados al mismo cuerpo con anterioridad á ella, y en tal caso qué destino haya de dárseles. Enterada S. M. y en vista de lo que sobre este asunto han informado la direccion jeneral de presidios, y la junta jeneral de inspectores, como tambien el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada del 16 de octubre último; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del mismo tribunal, y atendidas las justas consideraciones de política y conveniencia del Estado que motivaron la espresada real orden, que los individuos de que se trata en las citadas consultas, sean destinados á los presidios peninsulares por la mitad del tiempo de sus respectivas condenas; y que esta resolusion sirva de regla jeneral para todos los que se hallen en igual caso. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1840.

(En 14.) Se concede á D. Luis Franco Alonso un título para que pueda encargarse de la conduccion de caudales públicos de un punto á otro.

Excmo. Sr.—El señor Secretario del despacho de Hacienda en 27 de febrero último me dice lo siguiente:—Con esta fecha digo al director jeneral del tesoro público lo que sigue: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo manifestado por esa direccion jeneral en union de la contaduria jeneral de distribucion, se ha dignado habilitar á D. Luis Franco Alonso, para que pueda conducir caudales públicos de uno á otro punto de la Peninsula, siempre que los jefes ó establecimientos encargados de los mismos consideren mas económico y conveniente el trasladarlos por este medio; y al efecto se ha servido S. M. mandar que se espida, como lo ejecuto con esta fecha, el competente título á favor del interesado. Lo digo á V. S. de real orden para su intelijencia y efectos consiguientes. De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que se sirva comunicarlo con el propio objeto á las autoridades dependientes del ministerio de su cargo.

De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1840.

(En 14.) Real decreto restableciendo las relaciones amistosas entre España y la República del Ecuador.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de Estado en comunicacion de 28 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente:—La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en el dia de ayer el real decreto siguiente: Terminadas ya las principales diferencias que han

existido entre España y el territorio americano del Reino y presidencia de Quinto, hoy conocido bajo el nombre de República del Ecuador; y deseosa Yo no menos de acelerar una parte de las ventajas estipuladas en favor del comercio de ámbos países, que de corresponder con una medida de reciprocidad á la adoptada por las autoridades del citado territorio en el decreto que precede; conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar como Reina Gobernadora, en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1º Los buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos españoles de la Península; y los naturales de dicho territorio hallarán la proteccion y seguridad que gozan los de las demas naciones.

Art. 2º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes del Ecuador no pagarán otros ó mas altos derechos de puertos que los que pagan ó pagaren los de las naciones mas favorecidas.

Art. 3º Los frutos, jéneros y efectos del Ecuador no adeundarán otros ó mas altos derechos que los que adeuden ó adeundaren los frutos, jéneros y efectos de otros estados del continente americano.

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en ese ministerio de su cargo; advirtiéndole que el decreto del Ecuador arriba citado se halla en la Gaceta de Madrid del de hoy número 1927. Y de real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1840.

(En 15) Real órden resolviendo el término medio que debe tomarse cuando en los consejos de guerra haya empates ó division de pareceres; y sentenciando á la pena de cuatro años de presidio á D. Rafael Ramos.

Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán jeneral de la isla de Cuba lo siguiente:

Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion número 836 que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio manifestando que reunido el consejo de Guerra de la comision militar para fallar la causa seguida contra D. Rafael Ramos por el delito de robo votaron el presidente y dos vocales por la pena de seis años de presidio, uno por la de cuatro, y tres por la de dos, que al estender la sentencia se espresó en ella haber sido condenado el acusado á pluralidad de votos á seis años de presidio, y que habiendo sido de parecer el auditor de Guerra que resultando empate, y no habiendo nulidad alguna que hiciese necesaria nueva reunion del consejo, convenia se consultase este caso, á fin de que se fijase la regla que debería seguirse; tuvo S. M. por conveniente oir al tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el dictámen que ha espuesto en acordada de 22 de febrero último, se ha servido resolver, que la pena que con arreglo al espíritu de la ordenanza jeneral del ejército debe considerarse impuesta por la espresada comision militar al referido Ramos es la de cuatro años de presidio en cuyo número hay verdaderamente conformidad, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M.

que esta resolucion sirva de regla jeneral en los casos iguales que se ofrezcan. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1840. — El subsecretario de Guerra.

(En 17) Real decreto nombrando capitán general de Granada al mariscal de campo, conde de Cleonard.

Teniendo en consideracion las circunstancias y buenos servicios del mariscal de campo D. Serafin María de Soto, conde de Cleonard, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta hija la reina Doña Isabel II, he venido en nombrarle capitán general de los distritos de Granada y Jaén, en relevo del teniente general D. Juan Antonio de Aldama. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 17 de marzo de 1840. — A D. Francisco Narvaéz.

(En 19) Que las juntas de jefes de la administracion militar del distrito de Burgos, procedan en el modo que se espresa á la clasificacion de los comprendidos en el convenio de Vergara.

Excmo Sr: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que las juntas de jefes de administracion militar del distrito del ministerio de Burgos, como punto de depósito de los individuos comprendidos en el convenio de Vergara y de los que en tiempo oportuno se acogieron al mismo y del de la intendencia de Castilla la Nueva, con respecto á los que de entre unos y otros se hubiesen presentado en esta capital con pasaportes de autoridad competente, procedan á ocuparse en la clasificacion de los interesados para examinar y discernir segun los documentos fehacientes que á este fin deberán estos presentar: primero la legitimidad del empleo que respectivamente hubiesen obtenido en el disuelto ejército; y segundo, si se hallan comprendidos en algunos de los casos que espresan los artículos de que consta dicho convenio. Para esta operacion servirán de gobierno á ambas juntas de jefes las reglas contenidas en las reales órdenes de 26 de setiembre y 25 de octubre del año último, y la copia adjunta de la relacion nominal de ellos pasada á este ministerio por el teniente general D. Rafael Maroto, y los expedientes que al efecto se instruyeron á cada interesado, los pasarán con su dictámen á manos de V. E. para que revisados en junta de jefes jenerales del ramo, y espresado en consecuencia su dictámen, me los remita V. E. para la conveniente resolucion definitiva de S. M. Durante el tiempo de la instruccion de los indicados expedientes, á contar desde que los interesados presentaron sus gestiones al efecto se les auxiliará con una tercera parte del haber correspondiente á la dotacion del empleo, de cuyo

reconocimiento se trate, sin perjuicio de abonárseles despues la diferencia que segun las reglas generales que en esta parte rigen, resultase corresponderles en su estado de cesantía. Sin preceder estas clasificaciones y la consiguiente resolucíon de S. M. ninguno de los interesados podrá ser empleado en servicio activo; y para que todos los que residen en la Peninsula, puedan acudir á solicitar ser admitidos á clasificacíon, se les concede el plazo improrogable de tres meses á contar desde esta fecha. Dios &c. Madrid 19 de marzo de 1840. =Narvaez. =Señor...

(En 22.) Destino que debe darse á los soldados, que habiendose pasado á la facción, ó caídos prisioneros, han sido cojidos con armas en favor de los rebeldes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacíon que en 4 de marzo de 1838 dirigió á este ministerio el capitán jeneral de Estremadura, consultando el destino que podria darse á los soldados de nuestro ejército que habiéndose pasado á la facción ó caído prisioneros, fueron cojidos llevando las armas en favor de los rebeldes, como igualmente á los paisanos que se incorporaron á la facción. Enterada S. M. y en vista de lo que el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de febrero próximo pasado ha espuesto sobre este asunto, con presencia de las reales disposiciones dictadas hasta ahora, y de otros expedientes de igual ó semejante naturaleza promovidos por varias autoridades militares y civiles, con anterioridad y posterioridad á dicha consulta, se ha penetrado su real ánimo de la necesidad de dictar una resolucíon que habida consideracíon al estado actual de la lucha que sostiene la nacíon, evite ulteriores consultas y reclamaciones de la misma especie; y no pudiendo perder de vista que mientras no se acabe de conseguir la completa pacificacíon del reino, objeto constante de sus incesantes desvelos, es preciso que haya prisioneros, que estos tengan un destino que les prive de la libertad con que podrian uniéndose á las facciones que aun existen, excitar el fuego de la rebelion aumentando sus filas; y que algunos de ellos han de responder ante los tribunales de su comportamiento anterior á la época en que tomaron las armas contra el gobierno lejítimo; se ha servido S. M. resolver por punto jeneral de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que debiendo cumplirse exactamente el convenio celebrado en 1.º y 3 de abril de 1839 entre los jefes superiores de las fuerzas beligerantes que operaban en los reinos de Aragon y Valencia, como igualmente el celebrado en Vergara entre el Sr. capitán jeneral duque de la Victoria y el teniente jeneral conde de Casa-Maroto, se proceda segun lo estipulado en ambos convenios con los individuos que están comprehendidos en ellos; que los que en calidad de prisioneros de guerra quedan en los depósitos, permanezcan en los mismos esperando el canje, ó la suerte que les toque por la conclusíon de la guerra; y finalmente que sean entregados á los jueces de sus causas los prisioneros que fueren reclamados por delitos anteriores á su pase á la facción. =De real.

orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c
Madrid 22 de marzo de 1840.—Narvaez.—Sr....

(En 25) Sobre que se observe la ley de 19 de abril de 1815 restablecida por decreto de 31 de agosto de 1836, que marca á quien corresponde entender en caso de competencia con los juzgados ordinarios.

Habiendo hecho presente á S. M. la Reina gobernadora el supremo Tribunal de Justicia que por parte de las autoridades militares no se cumple con lo dispuesto en la ley de 19 de abril de 1815 restablecida por real decreto de 31 de agosto de 1836, remitiendo como en ella se previene en casos de competencia con los juzgados ordinarios sobre conocimiento de causas y asuntos civiles y militares las actuaciones á dicho supremo tribunal á quien toca y corresponde dirimir las competencias, y que reclamadas las causas por el espresado tribunal se contesta unas veces haberlas dirigido á este ministerio, otras al tribunal supremo de guerra y marina y otras á las capitánias jenerales, ocasionándose con este proceder retrasos de que se resiente la pronta administracion de justicia, se ha dignado S. M. mandar se encargue á todos los capitanes jenerales y demas autoridades á quien corresponda la estricta y puntual observancia de la referida ley y real decreto de su restablecimiento, de que acompaño el adjunto ejemplar. Dios &c. Madrid 25 de marzo de 1840.

(En 27.) Para que solo en casos muy urgentes se destine á la plaza de Ciudad-Rodrigo, un destacamento de presidiarios y que inmediatamente que no se ocupe en obras de fortificacion, se retire.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 17 de febrero último dice á este ministerio lo que sigue:—
•He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la real orden de 8 de agosto último espedita por el ministerio del cargo de V. E. manifestando que enterada S. M. de una comunicacion del capitan jeneral de Castilla la Vieja pidiendo subsista en Ciudad-Rodrigo el correccional que habia en 1802, ha tenido á bien determinar que el comandante de ingenieros de dicha plaza haga presente el número de confinados que necesite para las obras de la misma, y que dicho capitan jeneral oficie al jefe político para que disponga se establezca un destacamento, observándose esto mismo por los demas capitanes jenerales en los casos semejantes. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la direccion jeneral de presidios se ha servido resolver: que solo cuando atenciones muy urgentes exijan la vuelta á Ciudad-Rodrigo del referido destacamento de confinados, siempre reducido, pueda el gobernador militar de aquella plaza pedir su regreso al jefe político de Salamauca, quedando este autorizado para mandar retirarle toda vez que no se emplee en las obras de fortificacion ú otras á que haya sido destinado ó para relevarle en el término que previene el artículo 86 párrafo 6º de la ordenanza del ramo, y que se sirva V. E.

prevenir á los tribunales dependientes de ese ministerio que en lo sucesivo no sentencien reo alguno con destino á Ciudad-Rodrigo por no existir allí el establecimiento penal en que puedan permanecer. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.»=Lo que de real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1840.=El subsecretario de Guerra.

(En 31) Se absuelve de los cargos hechos á D. Garcia Gayol Villamil en la causa que se le formó por escesos en el ejercicio de su profesion de abogado, condenando por lo que de la misma resulta, á D. Angel Gonzalez Llanos á la multa de 50 ducados: y se previene quede suspenso el citado Villamil hasta el resultado de otra causa que tiene pendiente.

Excmo. Sr. El Sr. Secretario del tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

Al asesor de Marina del distrito de Avilés D. Garcia Gayol Villamil, se le formó causa por escesos cometidos en el ejercicio de su empleo y profesion de abogado, y remitida á esta superioridad en consulta del auto definitivo provido del tribunal de Justicia del departamento del Ferrol, y substanciada legalmente, recayó en 4 de febrero último, el auto de vista siguiente. Se absuelve de la instancia á D. Garcia Gayol Villamil, respecto á los cargos que en esta causa se le han hecho sobre el desempeño de la asesoria de Marina del distrito de Avilés, con las costas; y por lo que de la propia causa resulta contra D. Angel Gonzalez Llanos, se condena á este en la multa de cincuenta ducados con aplicacion al fisco de la Guerra. En consecuencia y mediante á que del testimonio al folio ciento sesenta y nueve, pieza segunda de esta causa, aparece que el mismo Gayol Villamil tiene otra anterior pendiente en la audiencia de Oviedo, elevese á su tiempo á S. M. la oportuna acordada con insercion de esta providencia, á fin de que al referido D. Garcia Gayol Villamil, mientras que no haya conseguido su libre absolucion así en la presente causa como en la citada que tiene pendiente en la audiencia de Oviedo, no pueda obtener ni ejercer cargo alguno de justicia en los juzgados de Marina y Guerra, y que de esta disposicion se dé tambien conocimiento por el propio ministerio de Marina al de Gracia y Justicia para que allí obre respecto al Gayol, los efectos correspondientes. Y en lo que con esta providencia sea conforme la consultada se confirma, en lo que no se revoca. Esta providencia fué declarada, y por pasada en autoridad de cosa juzgada en 26 del mismo. Y habiendo causado ejecutoria con arreglo á derecho la indicada providencia de 4 del mes último, la manifesté á V. E. de acuerdo del tribunal, á fin de que sirviéndose ponerla en conocimiento de S. M. pueda producir los efectos que en la misma se indican.

Enterada S. M. de la preinserta acordada del referido supremo tribunal, se ha servido resolver, que la comunique á V. E. como de su real orden lo ejecuto, para que el mencionado D. Garcia Gayol Villamil no pueda ejercer cargo alguno de justicia en el juzgado militar de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de marzo de 1840.

(En 1.º) Disposiciones sobre el método de realizar el pago de haberes que corresponden por clasificación à los individuos comprendidos en el convenio de Vergara.

He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio sobre el modo de llevar á efecto la real orden que con fecha 24 de diciembre último me comunicó el señor presidente del consejo de ministros, y en el que à propuesta del mismo se sirvió mandar S. M. que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, perciban por este ministerio de Hacienda el haber á que segun su respectiva situacion tuviesen derecho. Y con presencia de lo manifestado sobre el particular por la direccion jeneral del tesoro público, la contaduría jeneral de distribucion y comision consultiva del indicado ministerio, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del ministerio de Hacienda que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego en las respectivas intendencias de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio, que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cerciorados los intendentes de que estas solicitudes documentadas contienen datos insuficientes para justificar el derecho de los interesados à ser comprendidos en el convenio, las dirijirán à este ministerio, para que oidas las oficinas del tesoro, se haga la declaracion de cesantías de aquellos, y se señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles.

Esta parte será el mínimum del haber que corresponde à los cesantes, y le percibirán los interesados ínterin la comision de clasificaciones de empleados civiles verifica la de ellos, para lo que se le autoriza competentemente.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos à los intendentes en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicios documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los intendentes la dirijirán à la comision de clasificaciones para que tenga efecto la de cada interesado.

Art. 5º La comision de clasificaciones practicará sin demora las de que tratan los dos artículos anteriores, con sujecion à las leyes, órdenes é instrucciones vijentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se les enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma comision dará conocimiento à la direccion jeneral del tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenecia debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entones.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de enero del corriente año, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilio en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, los pensionistas de los montes pios y demas que perciban sueldo ó haber del presupuesto de Hacienda de tiempo de la ocupacion de las Provincias vascongadas y Navarra, y permanecian en ella al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este ministerio para que por él se les rehabilite en el goce de su haber, sino mediasen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes del ministerio de Hacienda que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 2.º de esta real orden, se designará el mínimum de cesantes de que trata el 3.º despues de oídas las oficinas de contabilidad, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los intendentes.

Art. 11. El orden y formalidades con que han de proceder las oficinas de rentas en el pago de haberes á todos los individuos comprendidos en el convenio, cualquiera que sea el ministerio á que pertenezca, serán los establecidos en las reales órdenes y reglamentos vijentes, aplicando segun los casos y circunstancias lo que se establece en las reglas siguientes:

1.ª Disponiendo la citada real orden de 24 de diciembre que al dirigir todos los ministerios al de Hacienda la noticia de las situaciones á que pasen los individuos de su respectiva dependencia, expresen los sueldos que deben disfrutar; la direccion jeneral del tesoro público y la contaduría jeneral no serán árbítras para prescindir de esta circunstancia; y en el caso de que careciese de ella alguna de las reales órdenes que se le comunicuen, solicitarán que se espese aun cuando la orden diga que el individuo habrá de gozar el sueldo correspondiente á su clase, pues el señalamiento de él ha de hacerse siempre por el ministerio respectivo en cantidad precisa y determinada.

2.ª Los señalamientos de sueldos, de que trata la regla anterior, hechos antes de la calificacion de los empleos de los respectivos interesados, servirán únicamente para facilitarles por de pronto con arreglo á ellos los auxilios que fueren posibles como entregas á buena cuenta de lo que segun la calificacion les corresponda.

3.ª Las dependencias de contabilidad de los respectivos ministerios darán conocimiento bajo su responsabilidad á la contaduría de distribucion, de todas las cantidades que deban cargarse á los haberes que esta oficina jeneral ha de acreditar á los individuos procedentes del convenio.

4.^a El abono de estos haberes à individuos pertenecientes à otros ministerios se hará por el de Hacienda desde 1.^o de enero del presente año.

5.^a Los jenerales y brigadieres procedentes del convenio que perciban su haber por el presupuesto de Hacienda, y fueren ocupados en cualquiera comision ó destino militar por el cual deban gozar mas sueldo que el del cuartel, percibirán todo el que les corresponda por el presupuesto de la guerra, dándoseles por consiguiente de baja en el de Hacienda, sin perjuicio de que vuelvan á ingresar en él, concluida que fuere la ocupacion.

6.^a Lo determinado en la regla anterior se observará respecto à los jefes y oficiales que obtengan iguales comisiones ó destinos.

7.^a Para cumplimiento de las dos reglas precedentes, el ministerio de la Guerra dará conocimiento al de Hacienda de las reales órdenes que acuerde sobre tales cargos ó destinos, y los capitanes jenerales lo harán à los respectivos intendentes de provincia de las comisiones que en uso de sus facultades puedan conferir à individuos comprendidos en el convenio.

8.^a Uno de los documentos que indispensablemente acompañarán las dependencias de la administracion militar al primer pago que hagan consecuente à lo dispuesto en las reglas 5.^a y 6.^a, será una certificacion de cese espedida por las de Hacienda civil; luego que tengan conocimiento de la comision ó destino de cada individuo.

9.^a Si este volviese à cobrar por el presupuesto de Hacienda, las oficinas respectivas acompañarán al primer pago que le hagan, otra certificacion de cese espedida por las oficinas de la administracion militar.

10. Lo dispuesto en las reglas 5.^a 6.^a 7.^a 8.^a y 9.^a es aplicable enteramente à los individuos dependientes de los demas ministerios que se hallen en los casos de que hablan con respecto à los que lo sean del ministerio de la Guerra.

Lo comunico à V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.^o de abril de 1840.—José de San Millán.

(En 3.) Para que por las oficinas de administracion militar se proceda al ajuste y liquidacion de los haberes devengados por los cuerpos francos desde su creacion hasta fin de diciembre de 1835.

Excmo Sr.—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido à bien resolver que por las intervenciones principales de administracion militar, se proceda al ajuste y liquidacion de los haberes devengados por los cuerpos francos desde su creacion en virtud de la real orden de 22 de mayo de 1834, hasta fin de diciembre de 1835, y lo mismo con respecto à la milicia nacional que en efecto se hubiese movilizado al tenor de lo prevenido en la soberana resolucion de 20 de octubre de este mismo último año de 1835; y que igualmente se liquiden, y espidan las equivalentes cartas de pago de su valor, los suministros de toda especie que en dicho período de tiempo les hubiesen sido hechos por quien quiera que fuere. Al prescribir S. M. con esta fecha las reglas que acerca de estas operaciones

habran de observarse, ha tenido á bien mandar se prevenga tambien lo siguiente: Para que las mencionadas intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los capitanes ó comandantes jenerales de las provincias, designarán entre los oficiales que actualmente sean ó que en estos cuatro años últimos hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de habilitado jeneral de los mismos cuerpos en su demarcacion, y por lo que respecta á los de la milicia movilizada, es de suponer los habrá en el dia, conforme á lo prescrito en la real orden de 20 de abril de 1837. De la de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos que al intento quedan espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1840.

(En 4) Para que los individuos licenciados en virtud del convenio de Vergara, á quienes haya cabido la suerte de soldados, no se les obligue en manera alguna á servir las plazas que les cupieron en suerte.

Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las esposiciones que de real orden me fueron remitidas por ese ministerio, y en las cuales algunas diputaciones provinciales consultan si los individuos procedentes del disuelto ejército Vasco-Navarro comprendidos en el convenio de Vergara, y á quienes en las anteriores quintas para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldados, han de ser llamados á servir la plaza de tales que en ellas les ha correspondido, y licenciados en consecuencia los suplentes que por ellas las están sufriendo. S. M. se ha enterado muy detenidamente de cuanto dichas corporaciones manifiestan; y considerando que el convenio celebrado en Vergara entre el capitan jeneral duque de la Victoria, y el teniente jeneral D. Rafael Maroto, es un acto sagrado, cuya inviolabilidad y religiosa observancia forma uno de los objetos mas respetables y de mayor preferencia al esmero y constante atencion de su gobierno: habiendo cido al tribunal supremo de Guerra y Marina que en su acordada de 16 de marzo último adopta el dictámen del mencionado capitan jeneral duque de la Victoria, se ha servido declarar de conformidad con el mismo, que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en los reemplazos anteriores para el del ejército, y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos y otras residencias, no están obligados, ni en manera alguna se les obligue á servir las plazas de soldados cuya suerte en ellos les hayan correspondido. Pero con respecto á aquellas que como suplentes de los mismos, estén cubriendo las dichas plazas; y á fin de que pueda acordarse el mejor medio de reemplazar las bajas que resulten de su licenciamiento, se ha servido asimismo resolver S. M. con presencia de lo informado por dicho supremo tribunal, que por los capitanes jenerales de las provincias y por los inspectores y directores de las armas y comandante jeneral de la guardia real exterior; se forme y remita á esta secretaria del despacho, previas las noticias y conocimientos que aquellos recibirán de las diputaciones provinciales de la comprension de sus res-

pectivos distritos, y estos de los cuerpos de su respectiva dependencia, un estado en que se manifieste el número de individuos que cada provincia en el de los primeros y cada cuerpo en el de los segundos tenga sirviendo en el ejército y milicias provinciales, como suplentes en dichos reemplazos de otro á quienes cupo la suerte de soldados y en la actualidad se hallan licenciado en sus pueblos como comprendidos én el referido convenio de Vergara. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del despacho de la Guerra la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1840.

(En 7.) Comunicando el voto de gracias aprobado por el congreso al Sr. duque de la Victoria y ejército, por los triunfos conseguidos en Segura y Castellote.

Excmo. Sr. = Los Sres. secretarios del Congreso de diputados con fecha 1.º del actual me dicen lo siguiente. = El Congreso de los diputados se ha servido aprobar por unanimidad la siguiente proposicion de los señores Mendiri, Fernandez Cantos, Morales Santisteban, Reinoso, Fernandez del Pino, Huet, Martinez de la Rosa, Alvear, Lopez Vazquez, y Muñoz Maldonado, Benavides, conde de Toreno y Trespalacios. « Pedimos al Congreso se sirva dar un voto de gracias al ilustre duque de la Victoria, y á nuestro heroico ejército por los triunfos que han conseguido sobre Segura y Castellote. »

Y lo traslado á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1840.

(En 8.) Real decreto admitiendo la dimision de D. Francisco Narvaez y nombrando para el ministerio de la Guerra que servia á D. Fernando Norzagaray, en calidad de interino.

Como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho el teniente jeneral D. Francisco Narvaez del cargo de secretario de Estado y del despacho de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado: y vengo en resolver se encargue interinamente del despacho del referido ministerio de la Guerra el subsecretario del mismo el brigadier D. Fernando Norzagaray. = Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En palacio á 8 de abril de 1840. = A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

(En 14.) Real decreto trasladando el capitán jeneral de Estremadura D. Santiago Mendez Vigo, al mando de la capitania jeneral de Granada.

«El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 14 de abril último me dice lo que sigue.» Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. «Como Reina Rejente y Gobernadora del reino à nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que se traslade de la capitania jeneral de Estremadura à desempeñar la de Granada, el mariscal de campo D. Santiago Mendez de Vigo.» Tendreislo entendido y lo comunicareis à quien corresponda. Está rubricado de la real mano. Y de real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Madrid 15 de abril de 1840.

(En 14.) Real decreto nombrando secretario del despacho de la Guerra al mariscal de campo conde de Cleonard.

Como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en nombrar al mariscal de campo D. Serafin de Soto, conde de Cleonard, para el cargo de secretario de Estado y del despacho de la Guerra, que se halla vacante de resultas de la dimision que de él hizo el teniente jeneral don Francisco Narvaez, y que tuve por conveniente admitir por mi real decreto de 8 del actual. «Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.» Está rubricado de la real mano. «En palacio à 14 de abril de 1840.» A D. Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

(En 15.) Se aprueba la sentencia pronunciada en la causa formada al teniente de la primera compañía de seguridad pública D. Ramon Fernandez.

Exmo. Sr.: Al capitán general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente. «El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Sevilla el día 10 de diciembre del año próximo pasado para fallar el proceso formado contra el teniente de la primera compañía de seguridad pública de aquella provincia D. Ramon Fernandez, acusado de haber intentado sublevar à los individuos de la misma compañía contra su capitán D. Angel María Monti, pronunció la sentencia siguiente. Ha acordado el consejo se le ponga en libertad, considerando como suficiente castigo la prision sufrida, y amonestándosele que en lo sucesivo sea mas circunspecto al hablar de sns superiores; sean cuales fueren sus circunstancias. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, y mandar que se pu-

blique en la órden general de los ejércitos. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolucion del proceso.

De la propia real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1840.

(En 17.) Los pueblos que hacen suministros de corta cantidad pueden presentarlos al ajuste y liquidacion por trimestres y no por meses para evitar gastos.

He dado cuenta á S. M. del espediente adjunto al oficio de V. E. de 7 del presente mes, instruido en las oficinas de este distrito militar, á efecto de que, atendido al corto suministro que algunos pueblos de la provincia de Segovia tienen que hacer á las tropas de tránsito, lo engorroso de tan frecuentes ajustes y liquidaciones por meses, y los gastos que á esto da lugar, se reduzca la operacion al periodo de cada trimestre, lo cual propone S. E. se adopte por regla jeneral, y así se prescriba en la nueva circular proyectada sobre este objeto del servicio administrativo; y S. M. al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar que dichos ajustes se verifiquen por trimestres como se propone, se ha servido prevenir haya de ser y entenderse esta novedad con escepcion de los casos en que por ser de mas consideracion el suministro, ó por convenirles á los pueblos hacer uno de los equivalentes cartas de pago, les interesa abreviar los plazos de este jénero de liquidaciones y pretendan en efecto que se ejecute mensualmente como hasta ahora. En uno y otro caso continuará en observancia la regla jeneral establecida por la real órden de 31 de diciembre de 1838, en cuanto á no tolerarse en la presentacion de dicha clase de recibos á sus insinuados ajustes mas demora que la de los tres meses inmediatos siguientes á su fecha. = De real órden g.c. = Madrid 17 de abril de 1840.

(En 17.) Los empleados de la administracion militar estan exentos del servicio de rondas nocturnas.

El Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de marzo último dijo á este ministerio lo que sigue. = En 21 de agosto del año próximo pasado se comunicó por este ministerio al jefe político de la Coruña la real órden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 13 de julio último en que con motivo de haberse negado D. Manuel Quintana y Herranz, oficial de la intervencion militar de esa plaza, y antiguo vecino de ella, á prestar el servicio de rondas nocturnas, consulta si los empleados en las oficinas de la administracion del ejército estan exentos de dicho servicio; se ha servido resolver diga á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que esta duda está decidida en favor de la exencion reclamada por Quintana por el artículo 3.º del real decreto orgánico de

17 de julio de 1837, que declara á los oficiales de la espresada administracion la consideracion de subtenientes á capitanes inclusive del ejército, segun sus plazas respectivas.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios &c.—Madrid 29 de marzo de 1840.

(En 18.) A todos los comprendidos en el convenio de Vergara se les acreditará desde 1.º de setiembre próximo pasado la media paga líquida de sus empleos, siempre que se hallen en la situacion que se les haya señalado por real orden.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Gabriel Gonzalez y Zabala, coronel supernumerario del rejimiento Cazadores del Rey 1º de lijeros procedentes del convenio de Vergara, en solitud de que se le comprenda en la nómina de ilimitados para el cobro de los meses que se le adeudan antes de su colocacion como supernumerario; y enterada S. M. se ha dignado resolver por medida general, que á todas las clases de adheridos al espresado convenio que se hallen con licencias ilimitadas, ó en situaciones marcadas con real orden especial para cada uno, se les acredite la media paga líquida de sus respectivos empleos, desde 1º de setiembre del año próximo pasado, satisfaciéndolas con justa proporcion á las exigencias del erario y de las demas clases pasivas, no menos acreedoras á su real benevolencia; siendo la voluntad de S. M. que estos ajustes se verifiquen por la intendencia jeneral militar respecto á los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año anterior, y por el ministerio del cargo de V. E. los que correspondan al presente año, segun la acordada del consejo de ministros de 23 de diciembre próximo pasado, igualándose á los interesados en sus pagos y créditos, para cuya exacta operacion se tendrá presente que á la jeneralidad se les dió una paga en el acto del convenio, y que muchos percibieron cuatro para marchar á Francia, conforme al artículo 5º del mismo. De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1840.—Fernando de Norzagaray.—Señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

(En 19). Voto de gracias al duque de la Victoria y á su ejército por la toma de Segura y Castellote.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

•Excmo. Sr.—Los señores secretarios del Congreso de diputados con fecha 1.º del actual me dicen lo siguiente.—El Congreso de los diputados se ha servido aprobar por unanimidad la siguiente proposicion de los señores Mendivi, Fernandez Cantos, Morales Santisteban, Reinoso, Fernandez del Pino, Huet, Martinez de la Rosa, Alvear, Lopez Vazquez, Muñoz Maldonado, Benavides, conde de Toreno y Trespalacios: Pedimos

al congreso se sirva dar un voto de gracias al ilustre "duque de la Victoria y à nuestro heroico ejército por los triunfos que han conseguido sobre Segura y Castellote. =Y lo traslado á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para la publicidad correspondiente. Badajoz 28 de abril de 1840.
=El jeneral segundo cabo.=Peon.

(En 20.) Se declara gloriosa la defensa y capitulacion hechas por el mariscal de campo D. Luis Maria Andriani de la plaza de Sagunto en 1811, por cuyo mérito se le concede la gran cruz de S. Fernando.

Exemo. Sr.=Enterada la augusta Reina Gobernadora de una esposicion presentada por el mariscal de campo D. Luis Maria Andriani, y del manifiesto documentado unido à ella, que ha publicado para justificar y esclarecer algunos hechos y circunstancias de la defensa y capitulacion de la plaza de Sagunto en el año de 1811 de la que fue gobernador, y satisfacer las justas exigencias de su honor y delicadeza ofendidos en la historia del levantamiento, guerra y revoluciou de España, escita y publicada por el conde de Toreno en Madrid de 1835 à 1837, reclamando con este motivo una final resolucion en el espediente que sobre el mismo asunto pendió en el estinguido consejo supremo de la Guerra desde 1814, se sirvió S. M. ordenar que con presencia de todos los antecedentes de que el esponente hace mérito, el tribunal supremo de Guerra y Marina la consultase lo que considerase mas justo; y habiéndolo verificado en acordada de 4 da febrero último, ha visto S. M. con particular satisfaccion que la guarnicion de Sagunto en la citada época, dirigida y entusiasmada por la pericia, actividad, singular valor y decision de su gobernador Andriani durante los 34 dias de rigoroso sitio que sufrió, rechazó con admirable denuedo tres decididos asaltos, humillando al ejército sitiador de muy superiores fuerzas, mandado por el mariscal Suchet, y obligándole à respetar y reconocer como plaza lo que en realidad no era mas que un retrincheramiento aun no concluido. Asi que, queriendo S. M. que tan esforzada y benemérita guarnicion reciba una solemne prueba del real aprecio, y que el jeneral Andriani conserve siempre el ventajoso concepto que, segun resulta de los antecedentes unidos, supo adquirirse con el relevante mérito que contrajo, y no desmereció, aceptando una honrosa capitulacion despues de ocho dias de brecha abierta, forzada y sostenida prodijosamente, y de haberse agotado todos los recursos indispensables para mas dilatada resistencia, tenga tambien un testimonio público y perpetuo del real agrado à que se hizo acreedor, asi como de la justicia con que reclamó y reclama la compensacion de los perjuicios que le ha ocasionado el estraordinario retraso en la resolucion de este asunto causado por diferentes vicisitudes que la paralizaron; conformándose con el dictamen emitido por el referido supremo tribunal en la citada acordada, se ha dignado S. M. declarar gloriosa la espresada defensa de Sagunto, conceder al jeneral Andriani la gran cruz de la real y militar orden de San Fernando, y la cruz de distincion propuesta por el mismo

y arreglada al modelo que presente en favor de los valientes que se hallaron en la propia defensa, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la órden jeneral de los ejércitos.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia, noticia del interesado, que reside de cuartel en esta corte, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1840. =Fernando de Norzagaray.=Señor capitán jeneral de Castilla la Nueva.

(En 20.) Que á los adheridos al convenio de Vergara que se hallen con licencia ilimitada se les acredite su media paga por la intendencia general militar desde setiembre á diciembre inclusive, y desde este último por el ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.=Al Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Gabriel Gonzalez y Zabala, coronel supernumerario del regimiento cazadores del Rey 1.^o de ligeros procedente del convenio de Vergara, en solicitud de que se le comprenda en la nómina de ilimitados para el cobro de los meses que se le adeudan antes de su colocacion como supernumerario; y enterada S. M. se ha dignado resolver por medida general, que á todas las clases de adheridos al espresado convenio que se hallen con licencias ilimitadas ó en situaciones marcadas con real órden especial para cada uno, se les acredite la media paga líquida de sus respectivos empleos desde 1.^o de setiembre del año próximo pasado satisfaciéndolas con justa proporcion á las exigencias del erario y de las demas clases pasivas, no menos acreedoras á su Real benevolencia, siendo la voluntad de S. M. que estos ajustes se verifiquen por la intendencia general militar respecto á los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año anterior, y por el ministerio del cargo de V. E. los que correspondan al presente año segun lo acordada del consejo de Ministros de 23 de diciembre próximo pasado, igualándose á los interesados en sus pagos y créditos, para cuya exacta operacion se tendrá presente que á la generalidad se les dió una paga en el acto del convenio y que muchos percibieron cuatro para marchar á Francia conforme al artículo 5.^o del mismo.

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1840.

(En 24.) Real decreto para que D. Fernando Nozagaray que ha desempeñado interinamente el ministerio de la Guerra continúe en su anterior destino, de Subsecretario.

Como Reina Rejente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, vengo en resolver que el brigabier D. Fernando Nozagaray, que hasta vuestra llegada á esta corte, estuvo encargado interinamente de la secretaria de Estado y del despa-

cho de la Guerra, continúe en su anterior destino de subsecretario del mismo ministerio, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia que ha acreditado en el cumplimiento del referido encargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 24 de abril de 1840.—A D. Serafin María de Soto.

(En 25.) Que la milicia movilizada sea socorrida con cargo al artículo de gastos de la misma, ó imprevistos del presupuesto de la Guerra.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo acordado por su consejo de señores ministros, y vistas la reclamaciones de las diputaciones provinciales de Estremadura, negándose á seguir suministrando á las fuerzas de milicia nacional movilizada de las mismas provincias los recursos necesarios para su subsistencia, se ha servido resolver, que ínterin puede adoptarse otra resolución, se socorra á dichas fuerzas con cargo al artículo de gastos de milicia movilizada, ó imprevistos del presupuesto de la guerra; admitiéndose las cartas de pago, en pago de contribuciones.

De real orden §c.—Madrid 25 de abril de 1840.

(En 28.) Real orden declarando que toda fuerza armada mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de cuanto manifiesta V. E. en su comunicacion de 9 del actual, relativa á exigir la diputacion provincial de Cuenca que una compañía de esta denominacion alli existente, esté esclusivamente á sus órdenes, con cuyo motivo pide V. E. una resolución acerca del particular, habiendo prevenido en el ínterin que dicha fuerza quede á las órdenes del comandante jeneral; y S. M. enterada, se ha servido aprobar la determinacion de V. E., resolviendo al propio tiempo que no siendo la fuerza de que se trata mas privilegiada que la milicia nacional movilizada que se halla á las órdenes del jefe militar del distrito, quede á las del jefe superior militar del punto donde se halla; mucho mas, cuando toda fuerza armada mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar, careciendo por lo tanto de fundamento la propuesta de la diputacion provincial.

De real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Madrid 28 de abril de 1840.

(En 29). Real decreto provisional concluyendo un tratado de comercio con el rey de los belgas.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de Estado en comunicacion de 21 de abril próximo pasado dijo á este ministerio lo que sigue. —S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme en el dia de ayer

el real decreto siguiente. = Las amistosas relaciones establecidas hace tiempo entre el gobierno de mi augusta hija y el de S. M. el rey de los belgas requieren para su complemento se determine bajo qué concepto han de ser considerados la navegacion y comercio de los súbditos del uno en los puertos y territorio del otro. Decretada y ya en práctica en los estados belgas una medida general que concede á la bandera mercante estrangera el mismo trato que se otorgare á los buques y comercio belga en el pais respectivo, se me ha propuesto por parte de la corte de Bruselas el ajuste de un tratado de comercio que determine claramente este punto tan interesante á los naturales de uno y otro reino. Pero como las circunstancias de la Peninsula, y la conveniencia de esperar al nuevo sistema de aduanas, próximo ya á ser presentado á las Cortes, son un obstáculo para que se realice por ahora el citado convenio, deseando yo que esta inevitable dilacion no prive á los súbditos y comercio español de la proteccion debida en los puertos y territorio de la Bélgica, de acuerdo con el consejo de Ministros y en nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar. 1.º Los buques del reino de la Bélgica serán recibidos y su comercio tratado en los puertos españoles de la Peninsula é Islas adyacentes del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de las provincias belgas al reino de los Países Bajos. 2.º Esta medida tendrá el caracter de provisional por base una exacta reciprocidad, y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema jeneral de aduanas.

Y lo traslado á V. E. de real órden para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1840.

(En 30.) Mandando se sobresea en la sumaria formada al brigadier de infantería D. Manuel Bausá, comandante jeneral que fue en 1837 en la provincia de Málaga.

Excmo. Sr. = El tribunal supremo de Guerra y Marina, en vista de la sumaria formada en el juzgado militar de Granada contra el brigadier de infantería D. Manuel Bausá, comandante jeneral que fue en el año de 1837 de la provincia de Málaga, por atribuirsele varios escesos en el desempeño de dicho destino, dictó la providencia siguiente: Sobreséase en estos procedimientos que se declaran violentos é ilegales, y que los mismos no perjudican en lo mas mínimo la buena conducta, opinion, carrera militar y distinguidos servicios del brigadier D. Manuel Bausá, á quien se reserva su derecho por los daños que con este motivo se le hayan ocasionado, para que pueda ejercitarlo contra quién, dónde y como corresponda. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta providencia, se ha servido resolver, que para que tenga cumplido efecto, se publique en la órden jeneral del ejército, como así lo exige el honor del interesado. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1840.

(En 13.) Real decreto nombrando capitán jeneral de Estremadura al teniente jeneral D. Antonio María Alvarez.

Como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, vengo en nombrar capitán jeneral de Estremadura, cuyo destino se halla vacante por traslación á la capitanía jeneral de Granada y Jaén del mariscal de campo D. Santiago Mendez Vigo, al teniente jeneral D. Antonio María Alvarez.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 13 de mayo de 1840.==A don Fernando de Norzagaray.

(En 14.) Se releva de los cargos de gobernador, capitán jeneral y presidente de la audiencia de Puerto-Rico al mariscal de campo D. Miguel Lopez Baños.

Como Reina Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, he venido en relevar de los cargos de gobernador, capitán jeneral y presidente de la audiencia de Puerto-Rico al mariscal de campo D. Miguel Lopez Baños, que deberá pasar de cuartel á la ciudad de Sevilla, quedando muy satisfecha de su comportamiento en dichos destinos.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. A D. Fernando de Norzagaray.

(En 14.) Se nombra gobernador, capitán jeneral y presidente de la audiencia de Puerto-Rico al mariscal de campo D. Santiago Mendez Vigo.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y probada lealtad del mariscal de campo D. Santiago Mendez Vigo, capitán jeneral de Granada y diputado á Cortes por la provincia de Cáceres, como Reina Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, he venido en nombrarle gobernador, capitán jeneral y presidente de la audiencia de la isla de Puerto-Rico.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. A D. Fernando de Norzagaray.

(En 14.) Admite S. M. la dimisión hecha por el mariscal de campo D. Luis Lardizabal, de los cargos de gobernador, capitán jeneral y presidente de la audiencia de las islas Filipinas, y elije para que le suceda en dichos mandos al teniente jeneral D. Marcelina Oráa.

Accediendo á las reiteradas instancias del mariscal de campo D. Luis de Lardizabal para que le exonere de los cargos de gobernador, capitán

jeneral y presidente de la audiencia de las islas Filipinas, en las que no le es posible continuar por el mal estado de su salud, como Reina Gobernadora del reino durante la menor edad de mi agusta hija la Reina doña Isabel II y en su real nombre, he venido en admitirle su dimision, quedando muy satisfecha de sus servicios y buen desempeño; y en elegir para que le suceda en los espresados mandos al teniente jeneral de los ejércitos nacionales D. Marcelino Oráa, en consideracion á su acreditada lealtad y recomendables circunstancias.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. A D. Fernando de Norzagaray.

(Ea 16.) Sobre las cruces de San Fernando concedidas á los defensores de Maestú.

Excmo Sr.—Al Sr. jeneral en jefe de los ejércitos reunidos digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por varios individuos que concurrieron á la defensa del fuerte de Maestú los días 1, 2 y 3 de abril de 1835, solicitando que se les haga efectiva la gracia de la cruz de 2.^a clase de San Fernando que les fue concedida por el artículo 3.^o de la orden jeneral dada al ejército del Norte en 18 del citado abril de 1835; y S. M. con presencia de lo informado sobre este particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina á quien se dignó oír, en vista de la citada orden jeneral y atendiendo tambien á los términos de la real orden de 9 de noviembre de 1835 que trata de las concesiones de cruces de 2.^a y 4.^a clase de San Fernando hechas por los jenerales en jefe de los ejércitos, se ha dignado declarar válida la concesion de la espresada cruz de 2.^a clase otorgada á los defensores de la plaza de Maestu segun está consignado en la susodicha orden jeneral sujetandose empero dicha concesion á las modificaciones que S. M. estima como necesarias para que se conserve en todo su brillo la honorífica condecoracion de que se trata, las cuales están comprendidas en las disposiciones siguientes: 1.^a Los diplomas de cruz de 2.^a clase de San Fernando para los jefes y oficiales defensores de la plaza de Maestu en la época de que se trata serán estendidos espresándose terminantemente en ellos que les fue hecha esta concesion por el comandante jeneral en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva sin haber probado el mérito que exige el reglamento de dicha orden y sin opcion á los beneficios que él mismo señala; tambien se hará mencion en estos diplomas de la graduacion con que se encontraban dichos interesados cuando contrajeron el mérito de la defensa. 2.^a Para que pueda llevarse á debido efecto la última parte del artículo anterior y estenderse ademas los diplomas de cruces de Isabel II correspondientes á las clases de tropa se formarán y remitirán con toda celeridad á este ministerio por los inspectores y directores de las respectivas armas, nuevas relaciones en que se espresen nominalmente los individuos que contrajeron el citado mérito haciendo las oportunas observaciones acerca de la variacion que pueda haber sufrido en su situacion ó cuerpo cada interesado, como tambien la

circunstancia de si han continuado por su fidelidad y conducta siendo dignos de la munificencia de S. M.; estas relaciones serán acompañadas de las hojas de servicio correspondientes á los oficiales. 3.^a Como los efectos del susodicho artículo 3.^o de la órden jeneral nunca han podido entenderse aplicables á los individuos dependientes del vicariato jeneral castrense y demas del cuerpo administrativo del ejército y del de sanidad militar por la naturaleza del distinto servicio que prestan, la benevolencia de S. M. considera tambien atendibles los servicios contraídos en aquel hecho de armas por estos interesados y en tal concepto les concede la cruz de caballeros de Isabel la Católica siempre que por la clase de su destino les corresponda optar á tan honorífica condecoracion. 4.^a Aun cuando por el artículo 3.^o de la órden jeneral de que se trata, se designó para los defensores de Olazagoita igual concesion de cruz de 2.^a clase que para los de Maestu, como quiera que por aquel mérito fueron adjudicadas repetidas gracias cuya circunstancia coloca á los interesados en situacion muy ventajosa relativamente á los defensores de Maestu, es la voluntad de S. M. que solo se entiendan para con estos últimos las disposiciones de la presente real órden. 5.^a Si hubiere algun individuo que por su sobresaliente mérito en la ocasion de que se trata se considere digno de optar á la espresada cruz de 2.^a clase sin la restricción que prefiija la 1.^a de estas disposiciones, podrá desde luego y en el preciso término de un mes, entablar su reclamacion para que se les forme el competente juicio contradictorio con arreglo al reglamento de dicha órden 6.^a y última. El plazo de que habla la antecedente disposicion principiará á constarse desde el dia en que sea publicada en la órden jeneral de los ejércitos y provincias la presente resolucion de S. M. de cuya real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y oportunos efectos.

De la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demàs fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1840.

(En 19.) Se confiere el cargo interino de inspector jeneral de la milicia nacional al teniente jeneral D. Valentin Ferraz.

Excmo Sr.=Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á los méritos y recomendables circunstancias que concurren en el teniente jeneral Don Valentin Ferraz, ha tenido á bien confiarle interinamente el cargo de inspector jeneral de la milicia nacional del reino, que se halla vacante por dimision que ha hecho del mismo el de igual clase D. Alejandro Gonzalez Villalobos.

Lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento y demàs fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1840.=Agustin Armendariz.=Sr. ministro de la Guerra.

(En 22.) Sobre que los capitanes jenerales remitan estados mensuales de los comandantes jenerales de las provincias.

Excmo. Sr.—Habiendo producido un resultado muy ventajoso á la direccion de los vastos negocios de este ministerio, las relaciones y conocimientos que á él han sido remitidos por los capitanes jenerales de provincia con arreglo á las reales órdenes circulares de 4 de abril del año próximo pasado y 6 de enero del presente, referentes á jenerales y brigadieres, empleados en estados mayores de plazas, en capitánías jenerales, puntos fortificados y demas que en dichas circulares se espresan, quiere S. M. la Reina Gobernadora, que para, primero de noviembre é igual dia de mayo de cada año, remita V. E. á este ministerio las cinco relaciones que espresan la mencionada circular de 4 de abril, sin perjuicio de mandar mensualmente la de comandantes jenerales de provincia de que hace mérito la de 6 de enero último. Lo digo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1840.

(En 25.) Se encarga nuevamente al conde de Cleonard del despacho del ministerio de la Guerra.

Hallándose ya restablecido de su grave enfermedad el conde de Cleonard, he venido en resolver como Reina rejente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, que vuelva á encargarse del despacho de la Guerra.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 25 de mayo de 1840.—A Don Evaristo Perez de castro, presidente del consejo de ministros.

(En 25.) Se vuelve á encargar de su anterior destino de subsecretario del ministerio de la Guerra al brigadier D. Fernando Norzagaray.

Habiendo determinado por decreto de este dia que volvais á encargaros del ministerio de la Guerra, por hallaros ya restablecido de vuestra enfermedad; como Reina rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que el brigadier D. Fernando de Norzagaray continúe en su anterior destino de subsecretario del mismo ministerio, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é intelijencia con que le ha desempeñado durante vuestra enfermedad.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano en Palacio á 25 de mayo de 1840.—A D. Serafin María de Soto,

(En 27.) Se nombra capitán jeneral de Castilla la Nueva al teniente jeneral D. Juan Antonio Aldama.

Como Reina regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II tomando en consideracion lo espuesto por el teniente jeneral D. Alejandro Gonzalez Villalobos en la renuncia que hace de la capitania jeneral de Castilla la Nueva que tenia á su cargo, he venido en acceder á su solicitud declarando hallarme altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado las funciones de aquel mando, y reserváudome recompensarle y utilizar sus conocimientos y buenos servicios oportunamente, y para que le releve en dicho cargo vengo en nombrar al teniente jeneral D. Juan Antonio de Aldama, senador por la provincia de Mallorca.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano. En Palacio á 27 de mayo de 1840.==A D. Serafin María de Soto.

(En 27.) Se nombra al mariscal de campo D. José María Peon capitán general de Granada y Jaen.

Como Reina Rejente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y teniendo en consideracion las circunstancias y buenos servicios del mariscal de campo D. José María Peon, segundo cabo de Estremadura, vengo en nombrarle capitán general de Granada y Jaen, en relevo del de igual clase D. Santiago Mendez Vigo, capitán jeneral nombrado de la isla de Puerto-Rico.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.==En palacio á 27 de mayo de 1840.==A Don Serafin María de Soto.

(En 30.) Se manda sobrescer en la sumaria formada en averiguacion de las causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella, declarando que su formacion no puede perjudicar en manera alguna á la acreditada opinion del general Oráa.

Excmo. Sr.==Enterada la augusta Real Gobernadora de la sumaria informacion instruida por el mariscal de campo D. José María Coluvi en cumplimiento de lo que se le previno en real orden de 18 de diciembre de 1838 para averiguar las causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella ocurridos en el mes de agosto del mismo año, tuso S. M. á bien ordenar que se pasase al tribunal supremo de guerra y marina para que informase lo que se le ofreciese y pareciese; y habiéndolo verificado en acordada de 23 del actual, se ha convencido el real ánimo de S. M. de que la índole, complicacion y circunstancias de este asunto hacen muy difícil si no imposible el descubrimiento y castigo de los verdaderos causantes del mal éxito de una empresa concebida con tino y

habilidad, y empezada bajo los mas lisonjeros auspicios por el teniente general D. Marcelino Oráa, como jeneral en jefe que era del ejército decentro; y teniendo por lo mismo en consideracion que si se redujese ahora el procedimiento á los trámites de un juicio verdadero, serian ineficaces, ó cuando menos no producirian cosa apreciable las diligencias mas esquisitas para conseguir su terminacion y fallo definitivo; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del referido supremo tribunal, que se tenga por sobreseida la espresada sumaria.

Asimismo y en vista del resultado de las actuaciones practicadas y documentos unidos á ellas, se ha dignado S. M. declarar que la formacion de este expediente no puede en ningun tiempo perjudicar la acreditada opinion del jeneral Oráa, adquirida á costa de sangre vertida y fatigas sufridas en defensa de la causa nacional y trono legitimo, puesto que consta y está probado que tanto en la operacion contra Morella como en la retirada que ejecutó llenó su deber, salvando con maestría el honor de las armas nacionales, y sin haber desmerecido en lo mas mínimo la reputacion militar que sus dilatados y distinguidos servicios y conocimientos le han granjeado, ni la confianza de S. M.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1840.==Clonard.==Sr. capitan jeneral de...

(En 30.) Voto de gracias por la expedicion de Solsona.

Excmo. Sr.==El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al jeneral en jefe del ejército de Cataluña lo siguiente.==«Los señores Secretarios del Congreso de diputados con fecha 28 del actual me dicen lo siguiente.==El Congreso de los diputados á propuesta de varios individuos de su seno, ha acordado un voto de gracias al capitan jeneral de Cataluña, jefes, oficiales y tropa de aquel invicto ejército que concurrieron á la gloriosa expedicion sobre Solsona en los dias del 23 al 28 de abril último.==Lo participamos al gobiesno de S. M. por conducto de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.==Y de real orden lo comunico á V. E. para su satisfaccion y la del valiente ejército que manda.»

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dé la correspondiente publicidad al voto de gracias que el Congreso de diputados ha acordado al bizarro ejército de Cataluña. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1840.==El subsecretario de guerra.

(En 30.) Real decreto señalando los uniformes de gala y pequeños uniformes que en lo sucesivo deberán usar los jenerales y jefes del ejército.

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme el real

decreto que sigue:—Suprimido por real orden de 22 de abril de 1835 el calzon y media para el traje de gala, y estando determinado en la misma el que deben usar los jefes y oficiales, pertenezcan ó no á la clase activa del ejército, se hace indispensable señalar el correspondiente á los jenerales; y queriendo dar una forma mas propia y militar á los uniformes que usan actualmente, y consultando en esta parte la economía posible con la distincion que merece una clase tan benemérita; como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, he venido en mandar que los jenerales y brigadieres usen en adelante, tanto á pie como á caballo, de los uniformes é insignias que se detallan á continuacion.

Uniforme de gala de los capitanes jenerales.

Casaca azul turquí sin solapa, abrochada con siete botones del modelo aprobado; cuello del mismo color, cerrado y abrochado con cuatro corchetes; vueltas de grana abiertas, de caida ó de martilló, con dos botones para abrocharlas; forro encarnado de sarga de seda en los faldones; un bordado ó entorchado de oro del ancho de veinte y cuatro líneas sobre las costuras, y otro sobre las carteras y barras del ancho y figura designados en el modelo; dos entorchados, tambien de veinte y cuatro líneas, en las vueltas de las mangas, no comprendido en este ancho el filete exterior que los guarnece; y otro en el cuello de igual ancho, y guarnecido asimismo de un filete arriba y otro abajo. El pecho de la casaca estará cubierto de otro bordado de igual dibujo, el que se estenderá por la parte superior hasta las inmediaciones de las costuras que unen las mangas con el cuerpo, y continuará proporcionalmente en disminucion hasta su remate inferior, todo tambien como se representa en los correspondientes diseños, y sin trofeo alguno en los faldones, respecto de que son innecesarios atendida la conclusion de las barras.

Charreteras de oro con solo un orden de canelones de mate y brillo, unidos los unos á los otros, del grueso de seis líneas y media y de treinta y cuatro de largo, descansando estos sobre un abanico ó alma de carton forrado por la parte exterior de galon de oro, y por la interior de tafetan encarnado, siendo el forro de lo restante de la pala de taflete del mismo color: esta será de tejido de alambre de oro del largo total de siete pulgadas, comprendido el de la concha, que será de tres pulgadas y cuatro líneas, y del ancho de treinta y siete líneas, en que se comprende el de la orla, que será de cinco líneas, debiendo formar esta una media caña perfecta y bordada con tres canutillos de mate alternados con dos de brillo, teniendo dicha orla por sus cantos interiores y exteriores un canutillo de estirar, delgado y hecho con alambre en forma de media caña: la concha tendrá por primer guarnecido una media luna de metal dorado del grueso de nueve líneas, terminando esta circularmente y en disminucion hácia sus puntas ó extremos, y al rededor de ellas dos canutillos iguales al de la orla de la pala; en la parte exterior de la media luna se colocará el puente, que será del grueso de cinco líneas, y formado de dos canutillos de brillo alternados con un torcido de mate, siendo el ancho total de la concha de cinco pulgadas: sobre el centro de esta se colocarán el baston y espada bordados

y cruzados en forma de aspa, siendo la hoja de aquella de plata; en medio de la misma pala la cifra de la persona real reinante, rodeada de dos ramos de laurel enlazados por uno y otro extremo, y bordado todo de oro sobre un óvalo que tendrá el fondo de plata; y à una distancia media entre esta cifra y el boton del extremo, una corona de oro bordada tambien de realce sobre fondo de plata y carmesí.

Faja de seda de color carmesí claro y de tejido ó punto de red con borlas de canelón de oro del grueso de cuatro líneas y del largo de seis pulgadas y cuatro líneas, los que estarán pendientes de una cabeza ó boton de figura ovalada, y labrado de oro, con la espada y baston bordado de realce y cruzados en aspa en un lado y en el opuesto la cifra bordada del mismo modo debiendo formar el remate superior de dicha cabeza la corona real; esta faja tendrá ademas tres pasadores de oro imitando el bordado del entorchado.

Pantalon de grana en invierno y de casimir blanco en el verano. ambos con galon de oro sobre las costuras de los lados del ancho de veinte y ocho líneas, imitando su dibujo una rama ondeada y continuada de roble con hojas y bellotas alternadas, y con un filete tambien ondeado en cada uno de sus lados, cuyas prendas sustituyen al calzon de estos dos colores que estaban en uso para los dias de gala.

Sombrero apuntado, con galon de oro igual al señalado para los pantalones, y guarnecido de una pluma blanca de avestruz en el borde interior; borlas compuestas cada una de una cabeza de forma ovalada, con un tejido de canutillo de oro muy cerrado sobre seda carmesí, y fleco de canelones, uno de mate y otro de brillo alternados, del grueso de cinco líneas y media y del largo de veinte y seis líneas, siendo dichos canelones recogidos y unidos por la parte inferior; la presilla, que deberá ser de paño negro, se estenderà desde la parte inferior à la superior del ala, siendo su mayor ancho de tres pulgadas y nueve líneas, y siguiendo en disminucion hàcia los extremos: la cubrirà un bordado que figurará dos ramas de roble enlazadas por la parte inferior inmediata al boton, y unidas tambien en la superior, quedando un hueco en el centro en donde se bordará el baston y espada cruzados en forma de aspa, y encima de ellos la corona real.

Corbatin negro de seda y guante blanco de cabritilla.

Espolin dorado à fuego, de aro plano del ancho de seis líneas, terminando circularmente en los extremos, con dos agujeros en ellos para los tornillos, llevando aquel un adorno arabesco en su parte exterior; la espiga del largo de dos pulgadas, algo encorvada hàcia arriba, y cuya figura representará un delfin con la boca abierta; la estrella, que tambien será dorada, será perpendicular y del diámetro de una pulgada; su centro bruñido, y su circunferencia de color mate, siendo la prolongacion interior de dicha espiga de hierro y del largo de cinco líneas para introducirla en el tacon.

Sable, cuya hoja será de treinta y cuatro pulgadas y media de largo, debiendo tener muy poca curvatura, con dos cortes el último tercio, y uno solo y el lomo en los dos primeros; dotamente plana en toda su estension por ambos lados, y de un ancho de diez líneas junto à la espiga, bajando en disminucion las dos primeras partes hasta el ancho de siete líneas y media, y empezando la tercera con el de ocho líneas y media hasta concluir en

punta, debiendo tener dos filos este último tercio. Sobre la parte plana de los dos lados de la hoja, y desde el centro de ella hasta la inmediación de la espiga, estarán grabadas por el mismo orden que se espresa, la corona real, la cifra del nombre de la persona real reinante, dos ramas de roble unidas por sus troncos y figurando orla, el baston y la espada en forma de aspa, otras dos ramas de roble enlazadas del mismo modo que queda dicho, el nombre de la fábrica en que se construya la citada arma, que será precisamente en la mejor del reino, y últimamente el año en que haya sido fabricada, grabado todo sobre fondo mate; el puño será de marfil blanco y de figura á la turca, del largo de cinco pulgadas y seis líneas con cachas de marfil y una lista de laton dorado del ancho de dos líneas y media colocada por uno y otro lado sobre la union de las referidas cachas; el grueso del puño junto á la cruz será de siete líneas y media, y de diez en la parte superior, formando una curva, en cuyo extremo habrá un agujero que atraviese de parte á parte, y que estará guarnecido por una y otra con metal dorado, y servirá para colocar el cordón: la cruz será tambien de metal dorado, y del largo de cinco pulgadas y seis líneas, teniendo sus orejas centrales la figura de dos hojas de oliva opuestas y encontradas, y del largo total de tres pulgadas, siendo dicha cruz del grueso de una pulgada y una línea en el medio, concluyendo le parte delgada con una bola lisa y dos junquillos tambien lisos en sus extremos: sobre las dos caras estiores de dicha cruzeta habrá un estampado cincelado de relieve figurando una corona de hojas de roble, en cuyo centro estarán el baston y espada en forma de aspa. Este sable tendrá dos vainas, una de laton para el uso diario, y otra de suela para gala; la primera con dos abrazaderas que formarán dos cruces cada una de ellas sobre las partes planas de la vaina, la que tendrá dos lomos corridos que se extenderán por el centro de ellas desde la boquilla hasta el regaton, que estará cortado é imitando á la inglesa; la segunda estará guarnecida con dos abrazaderas doradas á fuego, unida la primera de estas á la boquilla, y formando un largo de tres pulgadas y tres líneas, cuyo remate terminará con dos óvalos cincelados que se elevarán sobre ella, abrazándolos una faja con una orla de hojas de roble, de la cual penderá la aquilla; la segunda abrazadera será igual en un todo á la última parte de la primera de que se acaba de hacer esplicacion, y la contera deberá tener nueve pulgadas y cuatro líneas de largo, terminando tambien con regaton cortado, y guarnecida de una labor cincelada formando arabescos. El cordón del sable será de forma redonda, y se compondrá de seda de color carmesí claro con mezcla de oro: su largo total despues de doblado, y sin contar la bellota, será de diez y ocho pulgadas y su grueso de dos líneas; el largo de la bellota será de dos pulgadas y ocho líneas, y su grueso superior de trece líneas, siguiendo en disminucion hasta su remate, que será redondo y del ancho de cinco líneas, siendo su labrado de canutillo de oro mate formando cuadros divididos por un torzal de seda carmesí, mas delgado aun que el canutillo: dicho cordón tendrá dos pasadores de labor igual á la de la bellota.

Cinturon de terciopelo azul de Prusia del ancho de diez y nueve líneas, guarnecido con tres listas á lo largo bordadas de hilillo de oro y colocadas á distancias iguales, cuyo cinturon estará formado de tres

partes unidas por dos anillas de laton dorado del diámetro de dos pulgadas y dos líneas, de las cuales penderán los tirantes que tendrán once líneas de ancho y estarán guarnecidos igualmente con tres listas bordadas de oro, las que serán proporcionadas al ancho de los tirantes, debiendo llevarlas este por ambos lados. Chapa de laton dorado del ancho de dos pulgadas y del largo de dos pulgadas y nueve líneas, guarnecida de un sobrepuesto de plata figurando dos ramas de roble enlazadas por sus troncos en el centro inferior, y continuando en forma de orla à unir sus puntas à una corona del mismo metal colocada en el centro superior, la que descansará sobre la cifra del nombre de la Persona Real reinante, y debajo de ella estarán el baston y espada colocados en aspa: dos hebillas tambien de laton dorado para los tirantes, del ancho proporcionado à estos, y del largo de tres pulgadas y media, con dos remates de trece líneas cada una de figura convexa, y representando un sol, con la espada y baston en forma de aspa, y de realce sobre él.

Baston de caña de ludias con puño de oro, ochavado, y de doce líneas de largo, con una trencilla mezclada de oro y seda carmesí, à imitacion del cordon del sable, y con dos bellotas pequeñas en sus extremos cubiertas de un tejido igual à las del mismo.

Uniforme pequeño de los capitanes jenerales.

Casaca azul turquí, de igual hechura que la anterior, con la diferencia de que llevará dos carreras de botones, colocados à iguales distancias sobre el pecho, cuello, vueltas y forro de los faldones del mismo paño, con un entorchado en el primero y tres en las vueltas, de igual dibujo y en la misma forma que la de gala; trofeos en los extremos de los faldones, los que se compondrán de dos ramas de roble enlazadas por sus extremos inferiores, y se prolongarán sobre las orillas en una estension de cuatro pulgadas hácia la parte superior, colocándose en el centro de ellas el baston y espada en forma de aspa, y encima de estos la corona Real.

Faja con borlas de seda y de hilillo de oro la última capa exterior; cabeza, ó boton de la borla, redondo, labrado con canutillo de oro mate, formando cuadros del modo espresado para la bellota del cordon del sable, y tres pasadores iguales à los de la faja de gala.

Pantalón azul turquí con galon igual al de gala.

Sombrero con galon de oro y llozon blanco de pluma, debiendo ser encarnadas las que formen su capa interior; la presilla será de cuatro canelones iguales à los de las charreteras y sujeta por su parte inferior con un boton igual à los de la casaca.

Guantes de ante ó de castor blanco.

El sable señalado para el uniforme de gala, se usará para el diario con la vaina de laton. El cinturon que se lleve en este caso será de charrol negro, de igual largo y ancho que el de gala y con la misma chapa y hebillas. El cordón del sable será igual en su hechura al que queda señalado, con la diferencia de ser de seda azul turquí oscura con mezcla de oro.

Las demas prendas serán iguales à las señaladas para el uniforme de gala.

El boton adoptado, tanto para este como para el diario, es de metal dorado á fuego de figura convexa y del diámetro de once líneas, con un filete al rededor, en el centro la espada y baston en forma de aspa, sobre ellos la corona Real, y en la parte inferior dos ramas de laurel enlazadas por sus troncos, estendiéndose sus puntas hácia la superior hasta las inmediaciones de la corona, todo de realce y mate sobre fondo de brillo.

Uniforme de gala de los tenientes jenerales.

Igual en todas sus partes al designado para los capitanes jenerales, con la diferencia de no llevar bordado en las costuras, y de que el sombrero no debe tener pluma al rededor; pero estará guarnecido de galon de oro, y se usará con el lloron de que se hizo mérito para el uniforme pequeño de los capitanes jenerales.

La faja será tambien igual, con la diferencia de no llevar mas que dos pasadores.

Uniforme pequeño de los tenientes jenerales.

Igual al de los capitanes jenerales, con dos entorchados en las vueltas de las mangas y sombrero con lloron, pero sin galon.

Uniforme de gala de los mariscales de campo.

Igual en un todo al de los tenientes jenerales, pero con un solo entorchado en las vueltas, y un solo pasador en la faja.

Uniforme pequeño de los mariscales de campo.

Igual al de los tenientes jenerales, pero con un solo entorchado en las vueltas.

Uniforme de gala de los brigadieres.

Igual al de la misma clase designada para los mariscales de campo, debiendo ser de plata el bordado y todos los adornos y cabos del mismo.

Pantalón de grana en invierno y de casimir blanco en verano con galon de plata, de igual dibujo y ancho que el señalado, sobre las costuras de los lados.

Charreteras de plata de hechura igual á las de los jenerales, camelon de brillante y mate, alternando uno de oro y otro de plata; puente de metal dorado con la misma cifra y corona que llevan los jenerales, pero encontrados los colores y sin el baston y espada en aspa, insignia reservada esclusivamente á las tres clases anteriores.

Boton blanco de igual hechura que el que usan los mariscales de campo, pero con la cifra del nombre de la persona real reinante en lugar del baston y espada.

Sombrero igual al de la gala de los tenientes jenerales, pero sin lloron y con la diferencia de ser de plata el galon, borlas, presilla y boton.

Baston con puño de oro.
 Guantes blancos de cabritilla.
 Corbatin negro de seda y espolin de la misma hechura que el que ya queda designado pero de plata.

Sable tambien igual al que se ha hecho mención para los jenerales, pero con la diferencia de ser de plata la empuñadura con cachas de ébano ó asta, y del mismo metal las abrazaderas y contera de la vaina de gala, siendo la de uso diario de hierro bruñido, igual asimismo en su forma á la de laton que usan aquellos; y lo mismo serán tambien los cordones de gala y los que deban usarse diariamente, con la diferencia de que lo que en aquellos es de oro será de plata en estos.

Uniforme pequeño de los brigadieres.

Igual al de la misma clase designado para los mariscales de campo, con las distinciones hechas anteriormente.

Pantalon y sombrero sin galon, debiendo usarse con este traje la vaina de hierro bruñido.

Montura.

Los capitanes jenerales, tenientes jenerales, y mariscales de campo, usarán de una silla vestida de ante ó paño anteaño, y de la hechura conocida con el nombre de *à la Royal*; sudadero y tapafundas de paño azul turquí, guarnecido uno y otro de galon de oro, igual al de los pantatones de gala, que es el designado para la clase de jenerales, única que podrá usarle; advirtiéndose que las últimas deberán tener dos órdenes de galon, y en el centro de ellas y extremos posteriores coroná real, pero del tamaño proporcionado á estas prendas; pretal grupera, acciones de estribo, cabezada y rendaje de la brida de charol negro, con un escudo redondo de metal dorado en el centro del primero, y guarnecido con sobrepuestos de plata, iguales á los esplicados para la chapa del cinturon.

Las hebillas y remates de la brida serán igualmente dorados y de la misma forma que la de los tirantes del cinturon; el bocado y estribos serán asimismo dorados, debiendo llevar los escudos que cubran la union de las camas con la embocadura del primero, el baston y espada de realce en forma de aspa, con una corona de hojas de roble al rededor, semejante á la que queda esplicada para la cruceta del puño del sable, y el aro de los últimos una rama ondeada y cincelada de roble en la curva exterior.

Usarán tambien á caballo los jenerales, con el traje diario, de un chabrak azul turquí, guarnecido de un galon fuerte de seda negra, de igual ancho y labor que el de oro señalado para la montura de gala, colocándose en sus extremos posteriores el baston y espada cruzados en aspa, y encima de ellos la corona real, siendo proporcionado el tamaño de estos atributos á las dimensiones de la citada prenda; pero debe advertirse que ha de llevarse con ella una maleta cilindrica del mismo paño y guarnecida de un galon negro de seda de igual labor que el del chabrak, pero con solo el ancho de una pulgada, en los extremos que for-

man los círculos de la misma, y en el centro de estos se colocarán el baston y espada en forma de aspa, con la corona encima de estos; debiendo en este caso ser el correaje de la silla y brida de vaqueta negra sin charolar, guarnecido de hebillas de laton lisas, sin dorar y de medio punto, siendo tambien los estribos de laton sin dorado ni labores, como asimismo la chapa del pretal.

La montura de que usen los brigadieres será igual á la anterior, con la diferencia de ser de plata el galon de las tapafundas y trofeos de estas y del sudadero, quedando suprimidos en todos ellos, como ya se ha dicho, el baston y espada, y debiendo los estribos, escudo del pretal, bocado y hebillaje ser lisos y sin ninguno de los adornos que realzan la montura de los jenerales.

El chabrack y maleta serán iguales á los designados para estos, con la diferencia de ser de plata la cifra y corona de los extremos posteriores del primero, y de tener la última la cifra de plata únicamente en el centro de los círculos de la misma. El sifué ó sobrecincha del chabrack estará forrado del mismo paño que este, así para la montura de los jenerales como para la de los brigadieres.

Advertencias generales.

Los jenerales que hayan sido coroneles con mando de rejimiento podrán vestir el uniforme riguroso que tenian los suyos respectivos cuando dejaron de mandarlos, y usar con él únicamente la faja, los entorchados en las vueltas y las charreteras designadas para oficiales jenerales: igualmente podrán usar estos de una espada de ceñir para corte y besamanos, cuya hoja será de dos filos desde el centro á la punta, y de uno desde aquel á la guarnicion, y llevará los mismos grabados que el sable de parada; siendo la guarnicion de metal dorado á fuego, con taza de dos hojas la una hácia la parte interior, de figura circular, del ancho de una pulgada hasta el centro de la empuñadura, y de dos pulgadas y ocho líneas de largo, formando curvatura hácia arriba, y teniendo en su cara superior un arabeseo de brillo sobre mate, figurando una concha en el centro; la otra hoja, tambien de forma circular, que cae exteriormente y cuya curvatura se inclinará lijeraente hácia abajo, será del ancho de una pulgada y diez líneas, y del largo de tres pulgadas; uniéndose esta hoja á la guardia con un brazo del mismo metal; la parte superior de esta hoja tendrá un cincelado representando en su centro el baston y espada en forma de aspa, con una corona real encima y dos ramas de laurel por debajo enlazadas por sus troncos, y que se prolongarán en orla por la orilla de dicha hoja hasta terminar, por un lado y otro, á inmediaciones de la corona; la guardia, que se compondrá de un solo brazo, será de forma exágona, con un cincelado en su centro; del largo de dos pulgadas y cinco líneas, figurando por un lado y otro dos ramas opuestas de hojas de laurel unidas por una abrazadera, cuya orla representará tambien una corona de laurel con dos rosetas en sus frentes opuestos, terminando dicha abrazadera por uno y otro extremo un junquillo del grueso de media línea; el extremo de la cruceta sobresaldrá, por el lado opuesto á la guardia y en el punto en que se unen las dos hojas que forman la taza, seis líneas del extremo de dichas hojas,

rematando en un plano ancho de siete líneas, cubierto por una concha redonda y convexa de la misma dimension; la empuñadura será de asta negra ó ébano, formando un labrado en espiral de arriba abajo, del largo de dos pulgadas y ocho líneas, y en los huecos de esta alternará un cordoncillo de metal dorado; el remate superior de la empuñadura, en cuyo centro se une la guardia, será del largo de una pulgada y cuatro líneas, de figura circular, y del diámetro de seis líneas y media en su parte inferior, terminando hacia arriba en un óvalo cuyo diámetro mayor es de una pulgada y el menor de diez líneas, cubierto todo al rededor de un cincelado de arabescos de mate y brillo, con dos junquillos en el pie, y entre ellos otra corona igual al cincelado de la guardia, terminando dicho remate en un realce convexo de la misma dimension que representa un doble sol, en cuyo centro está remachado el extremo de la espiga. La vaina será de vaqueta negra con una corteza lisa de cuatro pulgadas de largo que termina en un boton, cuya parte superior tiene dos medias cañas; la boquilla tendrá tres pulgadas de largo, con un boton ovalado y cincelado de ocho líneas en su parte mas ancha para introducirle por el tahalí. El tahalí correspondiente á esta espada será de paño del color del pantalon y guarnecido con un filete de oro.

Los brigadieres podrán usar de igual espada para los mismos casos, con la diferencia de que su guarnicion, contera y boquilla serán de plata, así como tambien el filete del tahalí, y que sobre la parte superior de la concha de aquella estará cincelada la cifra de la persona real reinante, con la corona real encima en lugar del baston y espada que tiene la espada de cenir de los jenerales.

Los brigadieres que manden cuerpo no podrán llevar mientras permanezcan en esta situacion mas uniforme que los de los suyos respectivos, iguales en todas sus partes al que usa la clase de oficiales de los mismos, exceptuando las charreteras y los bordados en las mangas que llevarán encima de las casacas y levitas admitidas en aquellos; y el mismo óden observarán los de caballería respecto de las prendas de armamento y montura que deben usar mientras se hallen á la cabeza de sus rejimientos, y que serán las mismas adoptadas para estos, y de ningún modo las señaladas para los brigadieres que no se hallen en este caso.

Los jenerales y brigadieres podrán llevar una levita militar corta, de paño igual al de la casaca del pequeño uniforme, tanto á pie como á caballo para el uso diario, cuya levita tendrá dos hileras de botones y cuello abrochado como el de la casaca, pero con solo los bordados en las vueltas iguales á los de aquella y se pondrá con la faja y charreteras designadas para la misma; debiendo llevar unos y otros en este caso el sombrero detallado para el uniforme pequeño.

Los jenerales y brigadieres podrán tambien hacer uso en la estacion de verano, y tanto á pie como á caballo, de pantalones de tela de hilo de color blanco y aplomado sin labor alguna, no siendo para presentarse en los besamanos.

Los pantalones encarnado y de casimir blanco, las charreteras y el sombrero nuevamente adoptados, podrán usarse con los antiguos uniformes de jenerales mientras no tengan estos proporcion para hacerse otros; en el concepto de que es mi real voluntad que estas cuatro prendas se

pongan en uso lo mas pronto posible, especialmente los espresados pantalones, que han sustituido al calzon y media.

Se permitirá tambien á los jenerales el uso en sus caballos de las prendas de montura que ahora tienen, para grandes paradas ú otros actos del servicio, mientras no les sea posible uniformarse segun queda mandado.

Quedan absolutamente prohibidos para las demas clases del Estado, sin escepcion de ninguna, el lloron blanco, las charreteras de cancelones, los galones y demas prendas designadas para los jenerales y brigadieres. =Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 30 de mayo de 1840.= A D. Serafin Maria de Soto.

De real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1840. =Cleonard.

(En 31.) Real orden circular á los comandantes de los presidios para que hagan saber á los cabos de vara de los mismos, que serán propuestos para una rebaja de tiempo aquellos que se distingán por su buena conducta.

Excmo. Sr.=El subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 10 del actual me dice lo siguiente.=El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dijo al director jeneral de presidios en 3 de diciembre último de real orden lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de la comunicacion que hizo V. S. en 9 de setiembre último al acompañar el escrito del jefe político de Málaga dando parte de un atentado de insubordinacion perpetrado por varios confinados de aquel presidio, y de las medidas adoptadas para reprimirlo. Se ha enterado tambien S. M. de las observaciones de V. S. respecto á la que aquel jefe político propone de alentar á los cabos de vara con alguna rebaja. Y en su vista ha tenido á bien mandar que V. S. haga saber á todos los confinados en los presidios por medio de sus respectivos comandantes, que los nombrados para cabos de vara que por su buena conducta se distingán, serán propuestos á S. M. por el ministerio que corresponda para la rebaja del tiempo á que se les conceptúe acreedores y no esceda del máximo que señala la ordenanza.=De real órden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese ministerio de su digno cargo se circule á los tribunales superiores dependientes del mismo.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1840.

(En 8.) Los caballos y monturas cojidos á los facciosos se entregarán desde luego á los rejimientos de caballería segun se previene.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra en real orden de 8 del actual me dice lo que sigue.==Excmo. Sr.==Con fecha 22 de noviembre de 1834 se circuló por este ministerio de la Guerra á los capitanes jenerales de las provincias la real órden siguiente.==Habiendo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora el inspector jeneral de caballería lo conveniente que es destinar para el servicio de su arma los caballos útiles que se aprehendan á los facciosos, se ha servido S. M. aprobar esta medida, y en su consecuencia mandar que todos los caballos y monturas cojidos á los facciosos con las circunstancias indicadas, se entreguen desde luego á los rejimientos de caballería, dando V. E. conocimiento al referido inspector, y en el caso de que por circunstancias particulares hayan de permanecer algun tiempo en depósito los caballos aprehendidos, segun se previene en la circular de 30 de octubre último, los rejimientos á que fuesen destinados admitan el cargo de las raciones que se les hubiese suministrado desde el día que por medio de una certificacion de la autoridad militar correspondiente se acredite el abono, que deberá hacerse á los cuerpos por las oficinas del ejército, facilitando los mismos rejimientos al encargado del depósito los recibos de las raciones que hubiesen consumido los caballos, para que con ellos puedan canjear los suyos de provisiones. Y habiéndose servido S. M. mandar se repita la preinserta real órden para que tenga el debido conocimiento, lo digo á V. S. de real órden para su intelijencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios &c.

(En 9.) Siempre que en marcha concurra el rejimiento de la Reina Gobernadora con fuerza de la Guardia real de infantería ó provincial, se cubrirá á la guardia del real palacio con compañías de ambos cuerpos con lo demas que se espresa.

Excmo. Sr.==Con esta fecha digo al comandante jeneral de la Guardia real exterior lo siguiente.==Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar un público testimonio de lo grato que le ha sido la lealtad y exactitud con que el rejimiento que lleva su augustó nombre, ha desempeñado el servicio de palacio; se ha dignado disponer que siempre que en marcha concurra con fuerza de la Guardia real de infantería ó provincial, se cubra la Guardia del real palacio por compañías de ambos cuerpos, tomando la Guardia real exterior el lugar preferente que le corresponde, ocupando el segundo las del rejimiento Reina Gobernadora, para que esta determinacion y prerrogativa, queda nula, cuando existan fuerzas suficientes de ambas guardias, pues que en este caso, corresponde esclusivamente á las mismas el alto honor de dar la guardia á SS. MM.

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que dé la debida publicidad á esta soberana determinacion.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1840.==Clonard.==Sr. jeneral en jefe del ejército de Cataluña. Lo que se hace saber en la órden jeneral para

conocimiento de los individuos que componen este ejército. De O. de S. E. El jeneral en jefe de E. M. = Pedro Chacón. = Es copia = El coronel jefe de las secciones fijas, = Juan de Dios de Lasala.

(En 19.) Aclaracion á la real orden circular de 27 de junio de 1838 fijando el término de cuarenta dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio en la Península, dos meses para las islas Baleares y Canarias, y cuatro para Ultramar.

Excmo Sr. = El señor secretario del despacho de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Deseando la Reina Gobernadora prevenir los perjuicios que el ejército experimenta en su reemplazo, y el estado de los intereses en su tesoro con motivo de las frecuentes bajas que ocurren en las filas de los cuerpos, de quintos que por su instruccion y hábitos del servicio son soldados útiles para el trabajo, y á quienes por habérseles declarado una exención á que tenían reclamacion pendiente, exige la justicia se les deje en libertad siendo reemplazados por otras visosñas, para cuya formacion y enseñanza se necesita con sumir nuevo tiempo y nuevos haberes, se ha servido S. M. conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y como aclaracion á lo dispuesto en la real orden circular de 27 de junio de 1838 espedita por este ministerio, fijan el término de cuarenta dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la península, en el de dos meses para lo mismo en las Islas Baleares y Canarias, y en el de cuatro para las provincias de Ultramar. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 19 de junio de 1840. = El conde de Clonard.

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1840. = El subsecretario de Guerra.

(En 24.) Declarando que las cruces de S. Fernando concedidas á individuos de tropa graduados de oficiales, sean de oro.

Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 7 de agosto del año próximo pasado, en que consulta si la cruz de S. Fernando de 1.^a clase concedida al subteniente graduado de infantería D. Luis Bore, sargento 2.^o de artillería del 2.^o departamento, deberá entenderse de plata por ser el empleo de este interesado de la clase de tropa, ó bien de oro en consideracion á la graduacion de oficial que goza este mismo individuo por premio de su constancia en el servicio, y con presencia de que el reglamento de la citada orden de San Fernando no hace distincion alguna entre las clases de oficiales efectivos y graduados se ha dignado S. M. conformarse con el dictamen del

tribunal supremo de Guerra y Marina, y en su virtud declarar á Boreas y á los demas individuos de las clases de tropa del ejército que se hallen en idéntico caso, el uso de la cruz de oro de San Fernando que es la designada para los oficiales.==De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.==Dios &c. Lérida 24 de junio de 1840,==A los inspectores y directores de las armas.

(En 25.) Se recuerda el cumplimiento de la real orden que se inserta para impedir que se abonen los suministros por duplicado.

Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por la junta jeneral de inspectores al evacuar en 12 de mayo último el informe que se le pidió sobre las reglas que seria bien adoptar para impedir el doble indebido abono de suministros á los cuerpos que pudiera resultar por no haberse presentado oportunamente á liquidacion los recibos justificantes de los espresados suministros, ha tenido á bien mandar S. M. que V. E. circule nuevamente para su mas exacto cumplimiento á los jefes de administracion militar respectivos, la real orden de 28 de agosto de 1833 que trata del particular, con cuya observancia deberá lograrse el objeto deseado en este punto.

Circular de la intendencia jeneral de 4 de setiembre de 1833, en la que se insertó la real orden arriba citada.

Intendencia jeneral del ejército.==El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra de real orden con fecha 28 de agosto último me dice lo siguiente.==He dado cuenta al rey nuestro señor de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el ayuntamiento de la ciudad de Nájera, provincia de Burgos, solicita, no obstante la falta en que ha incurrido de acudir cuando ya eran pasados los plazos que al afecto señala la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los jéneros de provision suministrados durante el mes de abril del año próximo anterior al rejimiento infantería voluntarios de Gerona, 3.º de lijeros; y S. M. atendiendo lo primero á que dicha real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el consejo real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército, darian márgen á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictámen de V. S. y del interventor jeneral del ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del rey nuestro señor que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos

perceptores de las suministradas por los pueblos: ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora como reglas adicionales á las contenidas en la precitada real órden circular de 9 de setiembre de 1829, las disposiciones siguientes:

Primera: Se amplía, hasta el día 10 inclusive de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2.º de dicha circular á los cuatro primeros días de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos puedan producirse y por la administracion militar ser liquidados, los recibos que con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores.

Segunda: Cuando dichos documentos se presentaren pasado estos plazos, el comisario de guerra respectivo entenderá por duplicado notas expresivas del pueblo interesado de los nombres y clases por cuerpos, de los comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones, número y especie de las percibidas, días que comprendiesen las fechas de los recibos, y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes.

Tercera: Todos estos datos los remitirán los comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sujetos que los hubiesen presentado los ordenadores gefes de la hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas intervenciones de ejército.

Cuarta: Estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando en equivalencia de los recibos originales uno de los dos anunciados ejemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos.

Quinta: Para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de pertenencia á los cuerpos, de los sujetos á cuyo favor como comandantes de partida ó individuos en particular constasen librados los pasaportes y por quienes estuviesen firmados los recibos, los comisarios de guerra acompañarán á las notas que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados autorizados con su firma en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuando á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales jefes, oficiales, individuos de tropa el regimiento, batallon ó escuadron y compañía que espresan los pasaportes y recibos.

Sesta: Con respecto á los demas militares de quienes los referidos comisarios no pudiesen suministrar igual data comprobante, y los respectivos oficiales habilitados oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los interventores de ejército pedirán á los ordenadores jefes de la administracion militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas orijinales de las compañías y planas mayores presentadas para las revistas de comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones antes rehusado tendrá

lugar por vía de corrección y escarmiento á los altos precios prefijados para las estraidas por esceso.

Sétima: Lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales, cuya admision fue tambien resistida por los habilitados de los cuerpos, fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1833. = Francisco Antonio Canseco. = Sr. ordenador del ejército de....

(En 26.) Reseña lijera de los méritos contraidos por el ejército y fuerzas navales, durante la guerra civil que ha terminado, para que se hagan propuestas de premios.

Excmo. Sr. = El señor duque de la Victoria y de Morella, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Terminada la guerra civil que por tanto tiempo ha sostenido la fidelidad y patriotismo de los buenos españoles contra el bando rebelde que osó disputar el incontestable derecho de nuestra Reina y las sabias instituciones que nos rijen, me apresuro á llenar un deber sagrado en favor de los individuos de las fuerzas navales que durante mi mando en jefe del ejército del Norte y de los reunidos han prestado servicios particulares y distinguidos en cuantas operaciones ha tenido lugar su activa y eficaz concurrencia para el éxito feliz de las que fueron dispuestas, asi en las provincias Vascongadas como en las de Valencia, Aragon y Cataluña. El enlace que naturalmente tuvieron en aquellas por la estension de costa que llegaron á dominar los rebeldes y por los gloriosos sitios de Bilbao, me dieron á conocer los heroicos esfuerzos de los bravos marinos de la armada nacional; hasta el estremo de concurrir mas de una vez á las acciones de guerra dadas por el ejército á la inmediacion de la costa, corriendo unida la sangre de unos y de otros, especialmente en la gloriosa batalla de Luchana. Si en el Norte se hicieron dignos de mi particular estimacion los jefes, oficiales, individuos de tropa y tripulaciones de los buques destinados al crucero de la costa de Cantabria, en la del Mediterraneo se han hecho nuevamente acreedores á la bien sentada reputacion que tanto les distingue; pues sabiamente dirigidos por el benemérito comandante jeneral don Francisco Armeró, contribuyeron eficazmente á la destruccion del enemigo.

En efecto, tan pronto como surcaron sus aguas ocupó los puertos, y desde que principié las operaciones de Aragon, guardó el mismo comandante jeneral las costas, puso libre y espedita la navegacion del Ebro, que se hallaba interrumpida por fuerzas y fuertes enemigos, y acometió la empresa de ocupar á S. Carlos de la Rápita y su castillo, llevándola á cabo con inteligencia y arrojo. Si á tales méritos se une la constante falta de medios de la marina, y la miseria y desoudez en que se han visto sus individuos, se penetrará V. E. de que han rivalizado heroicamente con los del ejército de mi mando, y que son dignos de la especial con-

sideracion de S. M. Yo cumplo haciendo esta lijera reseña de sus particulares servicios para recomendarles encarecidamente á S. M.; y espero que dignándose V. E. dar cuenta, incline su real ánimo á fin de que sean jenerosamente remunerados, pidiéndose por el ministerio á quien compete las propuestas de premios, que sabrá justamente graduar el espresado comandante jeneral don Francisco Armero.

Ló que traslado á V. E. de real órden para su conocimiento y para los efectos que se propone el espresado jeneral en su preinserto escrito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 26 de julio de 1840.—
Manuel Varela y Limia.—Sr. secretario del despacho de Marina.

JULIO.

(En 13.) Los procedentos de la faccion acojidos al indulto que no puedan ser considerados como defensores de una causa perdida, serán tratados como ladrones en cuadrilla y juzgádos y sentencias como tales.

El capitan jeneral de Castilla la Nueva, refiriéndose á comunicacion del comandante jeneral de las provincias de Toledo y Ciudad Real consultó con fecha 7 del actual cómo debían ser considerados y tratados los individuos que procedentes de la faccion se presentaban para acogerse al indulto; y enterada S. M. de la anterior consulta se dignó resolver por real órden fecha en Zaragoza el 20, que los presentados, no pudiendo ya considerárseles como defensores de una causa aborrecida de la nacion, era su real voluntad no se les reconociese de otra manera que como ladrones en cuadrilla, debiendo por lo tanto ser juzgados y sentenciados como tales, cuya real disposicion se dirijió fijo con la espresada fecha 20 al referido capitan jeneral. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1840.

(En 14.) Sobre asistencia y preferencia en los consejos de guerra de los capitanes de artillería, injenieros, y de cuerpos francos.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al capitan jeneral de Andalucía lo que sigue:

Con motivo de varias dudas suscitadas entre el subinspector de artillería del tercer departamento, y el gobernador de la plaza de Sevilla sobre si existiendo capitanes de batallones francos podria ó debería nombrarse, como lo hizo el mismo gobernador, para los consejos de guerra ordinarios á los de artillería é injenieros; oidos los fundamentos en que cada una de las espresadas autoridades apoyó su parecer, y calificado el punto de dudoso por el antecesor de V. E., estimó necesario consultarlo á S. M. para la resolucion conveniente, y así lo verificó en 18 de julio del año próximo pasado. Posteriormente el director jeneral de artillería dirijió tambien á este ministerio igual consulta, y otra relativa á las varias du-

das que se habian ofrecido al subinspector del tercer departamento sobre preferente lugar en asientos de los consejos de guerra de los capitanes de la misma arma y de ingenieros, y si los que obtienen empleos de jefes de infantería deben quedar escludidos de asistir á ellos. S. M. en vista de ambas consultas se sirvió ordenar que el tribunal supremo de Guerra y Marina espusiese su parecer; y habiéndolo verificado en acordada de 4 de diciembre último con presencia de las reales disposiciones vijentes sobre la materia, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del propio tribunal en cuanto á la primera de las espresadas consultas, que estando prevenido por las reales órdenes de 27 de noviembre de 1796, y 14 de abril de 1839, que los capitanes de artillería é ingenieros deben concurrir de vocales á los consejos de guerra ordinarios en falta de los de infantería y dragones, antes de los reformados, agregados y graduados, cuyas últimas consideraciones ni aun obtienen los de cuerpos francos sino se les ha expedido real despacho, el gobernador de Sevilla procedió bien citando capitanes de artillería por no existir los necesarios de infantería y caballería, sin que obste la circunstancia de que los cuerpos francos concurren á la celebracion de los consejos cuando son juzgados individuos de los mismos, porque esta es una medida especial conforme con la institucion de tales tribunales, sin qué por esto se dé á dichos capitanes la misma facultad para todos los consejos. Y por lo que toca á la segunda consulta, toda vez que la ordenanza jeneral del ejército en art. 33, tit. 5.º, tratado 8º, tiene clara y distintamente determinado el orden en que han de colocarse los capitanes vocales de los consejos ordinarios, sin distincion de cuerpo ó armas, es la voluntad de S. M., conforme tambien con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se observe estrictamente dicho articulo, sean de infantería, artillería é ingenieros los capitanes que compongan los mismos consejos, ocupando cada uno el lugar que por su empleo efectivo le corresponda, de cuyo modo ni podrá dudarse que los capitanes de artillería é ingenieros que sean jefes del ejército se hallan esentos de este servicio, ni el lugar que deben ocupar cuando sean tambien capitanes de infantería ó caballería por méritos de guerra con fecha anterior á la que obtengan en las escalas de sus respectivos cuerpos, porque esta circunstancia solo se tendrá presente para el régimen especial de cada uno. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 14 de julio de 1840.—Clonard.

De la propia real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1840.—El subsecretario de Guerra.

(En 17.) Real orden circular declarando comprendidos en el artículo 15 del real decreto de 16 de noviembre del año próximo pasado, á los sarjentos, cabos y soldados que se hubieren casado sin licencia antes de la publicacion del referido decreto.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice al Inspector jeneral de infantería lo siguiente.—Habiendo tenido á bien S. M.

la Reina Gobernadora oir al tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 12 de febrero último acerca de si los sarjentos y cabos que se hubiesen casado sin las competentes licencias estaban ó no comprendidos en el real decreto de indulto de 16 de noviembre del año próximo pasado, acompañando al mismo tiempo las instancias de Manuel Blanco, sarjento 1º del rejimiento infantería de Bailen y Antonio Guaita, 2º del de Zamora, que imploraron dicha real gracia por haberse casado sin la licencia de sus jefes, se ha servido S. M. resolver por punto jeneral, de conformidad con el dictamen emitido por el referido tribunal en acordada de 23 de junio próximo pasado, que se consideren comprendidos en el artículo 13 del citado real decreto los sarjentos, cabos y soldados que hubiesen incurrido antes de su publicacion en la falta espresada, y pedido el indulto dentro del plazo señalado; pero debiendo quedar en la clase de simples soldados los sarjentos y cabos que se hubiesen casado con mujeres que no correspondan á la honradez y calidad de sus empleos, bajo cuyo concepto es la voluntad de S. M. que se aplique dicha real gracia á los sarjentos Blanco y Guaita, siempre que completen en debida forma la instruccion de sus instancias que devuelvo á V. E. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de julio de 1840.—Clonard.

De la misma real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 17.) Se previene á los jenerales en jefe de los ejércitos, se espresen en las propuestas por acciones de guerra, si los individuos de milicias provinciales comprendidos en ellas, gozan ya del carácter de infantería.

Excmo. Sr.—El Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra dice al jeneral encargado de la inspeccion de milicias lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un oficio de V. E. de 17 de marzo próximo pasado en que al informar acerca de un expediente promovido por Don Pedro Gil y Zuñiga, capitan del rejimiento provincial de Ciudad Rodrigo, acerca del cual se ha resuelto lo conveniente por real orden de esta fecha, propone V. E. que en lo sucesivo no se conceda por mérito de guerra la gracia del carácter de infantería á los individuos dependientes del arma de su cargo y con presencia de que semejante propuesta se halla en contradiccion con lo terminantemente prevenido en el artículo 19 del reglamento de recompensas, al propio tiempo que S. M. no ha tenido á bien acceder en este particular á los deseos de V. E. se ha dignado tomar en consideracion los perjuicios que se ocasionan á los individuos dependientes á las armas de milicias á quienes se concede repetidamente y por mérito de guerra el carácter de infantería en sus empleos que ya gozan por reunir las circunstancias prefijadas en el real decreto de 16 de noviembre de 1835, y en su virtud es la voluntad de S. M. que se recomiende á los jenerales en jefe de los ejércitos, segun se practica con

esta fecha que ordenen lo conveniente á fin de que en las propuestas por acciones de guerra, se exprese si los individuos del arma de milicias provinciales comprendidos en ellas gozan del susodicho carácter en virtud del real decreto que queda citado. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de julio de 1840.—Clonard.

Y de la misma real órden comunicada por el referido Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 20.) Se absuelve de todo cargo y nota al teniente coronel graduado, capitán del regimiento provincial de Ecija D. José Sandoval, en la causa que se le formó por su comportamiento en acción.

Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Castilla la Nueva lo siguiente.—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Madrid el día 30 de noviembre último para fallar el proceso formado contra el teniente coronel graduado D. José Sandoval, capitán del regimiento provincial de Ecija, acusado de mal comportamiento en la acción ocurrida en el pueblo de Tierzo la noche del 20 de marzo de 1838, en vista del mérito resultivo de lo actuado, pronunció la sentencia siguiente: Ha absuelto el consejo por unanimidad al espresado D. José Sandoval, poniéndole inmediatamente en libertad, sin que le sirva de nota ni perjuicio la formación de esta causa. Y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar la espresada sentencia y mandar que se publique en la órden jeneral de los ejércitos. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolucion de los autos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de julio de 1840.—Clonard.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 20.) Real decreto relevando del cargo de la comandancia jeneral de la guardia Real exterior, al teniente jeneral don Gerónimo Valdés, y confirniéndole la inspeccion jeneral de milicias provinciales.

Excmo. Sr.—El señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al teniente jeneral don Gerónimo Valdés, lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.—Habiendo tenido á bien relevar por mi real decreto de esta fecha, y en vista de las razones en él indicadas de la comandancia jeneral de la guardia real exterior al teniente jeneral D. Geróni-

mo Valdés, y deseando utilizar el celo y lealtad que ha acreditado en dicho cargo, como Reina Rejente y Gobernadora del Reino á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferirle la inspeccion jeneral de milicias provinciales, quedando satisfecha del esmero con que ha desempeñado este destino el mariscal de campo don Alfonso Gallego. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de Real mano.==Y de real orden lo digo á V. E. para su intelijencia, satisfaccion y fines consiguientes.==Dios guarde á V. E. muchos años, Barcelona 11 de julio de 1840.==Clonard.

De la misma real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de julio de 1840.==El Subsecretario de Guerra.

(En 20.) Real decreto revalidando al capitán jeneral duque de la Victoria en el encargo de comandante jeneral de la Guardia real exterior, nombrado ya por otro de 11 de diciembre de 1838, y sin ejecucion por las razones que se indican.

Excmo. Sr.==El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice al señor duque de la Victoria y de Morella lo que sigue:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente.==Habiendo llegado á un término feliz y decisivo las operaciones militares, cuya direccion exijia el cuidado esclusivo del capitán jeneral D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, y jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, única razon que me movió á admitirle, por mi real decreto de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, la renuncia que hizo, fundándose en tan justo y honroso motivo de la comandancia jeneral de la Guardia real exterior de todas armas que le había conferido por otro espedido en once del mismo mes y año, y en vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el teniente jeneral D. Gerónimo Valdés, á quien en consecuencia de la indicada renuncia me digné confiar por el mismo real decreto de veinte y uno de diciembre aquel importante cargo; como Reina rejente durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que tenga puntual y cumplido efecto mi real voluntad enunciada en el referido real decreto de once de diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, cuya ejecucion se dirigió hasta que variasen, como felizmente han variado las circunstancias de aquella época, y que en los términos que allí se prescribía tome el mando de la Guardia real exterior de todas armas el mencionado capitán jeneral de ejército duque de la Victoria y de Morella, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que la ha desempeñado el teniente jeneral D. Gerónimo Valdés.==Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.==Y de real orden lo digo á V. E. para su intelijencia, satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de julio de 1840.==El conde de Clonard."

De la misma real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos

tos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de julio de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 20.) Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa que se formó contra don José Perez Olmedo, teniente del regimiento provincial de Pontevedra.

Excmo. Sr.—El señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al jeneral en jefe interino del ejército del Norte lo siguiente:

«El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Vitoria el día 13 de febrero de este año para fallar el proceso formado contra don José Perez Olmedo, teniente del regimiento provincial de Pontevedra, acusado de haber herido al artillero Blas Rodriguez, de cuyas resultas murió, dictó la sentencia del tenor siguiente: «Ha determinado el consejo, y determina por unanimidad de votos que no resultando de autos cargo alguno legal contra el teniente del regimiento provincial de Pontevedra don José Perez Olmedo sobre la herida de que resultó la muerte al artillero Blas Rodriguez, sea puesto inmediatamente en libertad, declarando que no le sirva de nota ni le perjudique en su carrera la formacion de esta causa, haciéndose saber esta resolucion en la orden general del ejército. Y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar la preinserta sentencia, y mandar que se publique en la orden jeneral de los ejércitos. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolucion de los autos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de julio de 1840.—Clonard.»

De la misma real orden comunicada por el referido señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 20.) Se aprueba la pena impuesta por el consejo de guerra al subteniente de la milicia nacional movilizada de Burgos D. Nicolas Quintana.

Excmo. Sr.—El señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al comandante jeneral de las provincias de Burgos, Santander, Soria y Logroño lo siguiente:

«El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Burgos el día 20 de marzo de este año para fallar el proceso formado contra don Nicolas Quintana, subteniente del batallon de milicia nacional movilizada de aquella ciudad, acusado de haber abandonado el punto de Valde Noceda, de que estaba encargado, y de varios excesos muy opuestos al cumplimiento de su deber y al decoro de su clase, teniendo en consideracion la inesperienza de este oficial y su falta de instruccion militar, pronunció sentencia condenándole por unanimidad de

votos á seis meses de arresto en un castillo. Y S. M. la Reina Gobernadora á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar el espresado fallo, y mandar que se publique en la orden general de los ejércitos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Barcelona 17 de julio de 1840.==Clonard."

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 20 de julio de 1840.==El Subsecretario de Guerra,

(En 20.) Para que se proceda á proveer el destino de intérprete de lengua árabe, para servicio de la plaza de Ceuta,

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto manifestó V. S. á este ministerio acerca de la necesidad de proveer el destino de intérprete del idioma árabe para el servicio de esta plaza en sujeto que prometa su mas cumplido desempeño, y de dotar este destino con un sueldo proporcionado á la importancia del mismo, conformándose con lo espuesto sobre este particular por la junta jeneral de inspectores, se ha servido S. M. resolver que se provea el mencionado destino en sujeto que ofrezca mayores conocimientos en dicho idioma y los mejores antecedentes en moral y política, á cuyo efecto los aspirantes deberán acreditar su edad por la partida de bautismo, su conducta moral y política por certificaciones de las justicias de los puntos en donde hayan residido, ó de los jefes ó autoridades, á cuyas órdenes hayan estado y los conocimientos en el idioma por certificacion de los profesores ó maestros con quienes lo hayan aprendido, ó en su defecto de autoridades ó corporaciones á quienes conste á no dudarlo que el aspirante sabe leer, escribir y hablar correctamente el idioma árabe tal como se usa en el imperio de Marruecos, sujetandose ademas á las pruebas que se exijan segun se tenga por conveniente, y para que esta real disposicion tenga el debido cumplimiento, podrán los pretendientes á dicho empleo dirigir sus instancias documentadas en dicha forma á este ministerio en el preciso término de tres meses, á contar desde el dia en que esta real orden se publique en la Gaceta; en la inteligencia que queda dotado el mencionado empleo de intérprete en 310 reales vellon mensuales siempre que lo obtenga sujeto que solamente esté atenido al desempeño de este destino, y 180 reales tambien mensuales por via de gratificacion sobre el sueldo que disfrute, si se adjudicase á algun empleo del gobierno en esa misma plaza que por la naturaleza de su destino pueda desempeñar el susodicho de intérprete, quedando en uno y otro caso esclusido de obtenerlo todo individuo que profese la secta mahometana.

Lo que digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840,==Manuel Varela y Limia.==Sr. comandante jeneral de la plaza de Ceuta.

(En 20.) Real órden manifestando las ocurrencias que han dado motivo á la mudanza de ministerio.

Ministerio de la Guerra.—Exemo. Sr.—Algunas circunstancias graves ocurridas desde el 17 del actual, fecha en que se espidió por este ministerio de que me hallo encargado interinamente, una circular que V. E. habrá recibido, dieron márjen á que los secretarios que eran á la sazón de los despachos de Estado, Guerra y Marina biciesen en la tarde del 18 la dimision de sus respectivos cargos. S. M. tuvo por conveniente admitir dicha dimision; pero mientras no espedian los decretos y se llenaban las demas formalidades indispensables, se notaron en esta capital síntomas de efervescencia que llegaron á merecer atencion á eso de las once de la noche. Sin embargo, en ninguna parte de esta grande é industriosa poblacion fueron atacadas las personas ni las propiedades, ni hubo que recurrir á ninguna medida violenta, ni hacer uso, ni aun alarde, de la fuerza pública para restablecer la tranquilidad, como quedó plenamente restablecida á las cuatro ó cinco horas de haber sufrido la alteracion indicada. Desde entonces y en el dia todo está perfectamente tranquilo y en su estado habitual, pudiendo asegurarse que no se atentará en lo sucesivo contra el sosiego público, para lo cual, entre otras disposiciones, se ha adoptado la de prevenir con fecha de ayer al señor duque de la Victoria que como comandante jeneral de la Guardia real exterior de todas armas tenia ya á sus órdenes casi la totalidad de las fuerzas que componian esta guarnicion, que en su calidad de jeneral en jefe de los ejércitos reunidos use ademas de todas facultades que concede á los capitanes jenerales ó comandantes en jefe de los ejércitos en campaña el artículo 6.º, del título 1.º, tratado 7.º de las ordenanzas jenerales, y con mayor razon de las que señala á los oficiales jenerales destacados el artículo 7.º, título 3º del mismo tratado, quedándole en consecuencia subordinadas todas las autoridades en los términos que dichos artículos prescriben. Los reales decretos que se han circularado y publicado en los términos acostumbrados enterarán á V. E. de las personas nombradas en propiedad ó interinamente por S. M. para despachar los tres referidos ministerios; pero al propio tiempo me ha mandado S. M. que manifieste á V. E., como de su real órden lo ejecuto, los sucesos aqui ocurridos en toda su realidad, á fin de que desvanezcan las exajeradas relaciones que de ellos pueden hacerse por ignorancia ó con siniestra intencion en ese distrito de su mando, frustrando las maquinaciones de los que de ellos tal vez quisieran prevalerse para atentar contra el órden público que S. M. quiere se mantenga á toda costa conservando ileso contra todo jénero de enemigos el respeto y obediencia á la Constitucion, al trono y á las leyes, cualquiera que sea el pretexto que se invoque para promover disturbios y desórdenes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840.—Manuel Varella y Limia.—Señor capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 31.) Aprobando el fallo del consejo de guerra, absolviendo de toda culpabilidad á D. Bernardo Sanchez y D. Manuel Saenz, comandante y capitán del escuadron de lanceros de voluntarios de Aragon.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Aragon lo siguiente:

«El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Zaragoza el dia 21 de junio del año próximo pasado para fallar el proceso formado contra D. Bernardo Sanchez y D. Manuel Saenz, comandante y capitán del escuadron de lanceros voluntarios de Aragon, acusados de falta de legalidad en el reparto de dinero hecho al mismo cuerpo, pronunció sentencia declarando á los referidos Sanchez y Saenz sin culpa, y libres de todo cargo poniéndoles en libertad, y que no les pare perjuicio ni daño de especie alguna por la formacion del proceso. Y S. M. la Reina Gobernadora á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la espresada sentencia, y mandar que se publique en la orden jeneral de los ejércitos, siendo al propio tiempo su real voluntad que V. E. disponga que sea examinada la contabilidad del mencionado escuadron hasta demostrar al soldado que los fondos se han manejado con pureza y aplicado á su verdadero objeto. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion de los autos.»—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840.—Manuel Varela y Limia.»

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 31.) Se aprueba la sentencia pronunciada contra el mariscal de campo don Cristobal Escobar, y se hacen algunas prevenciones referentes á la misma causa.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Granada lo siguiente.

«El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Málaga el dia 15 de mayo del año próximo pasado para fallar el proceso formado contra el mariscal de campo don Cristobal Escobar, acusado de no haber dado parte al capitán jeneral del distrito de haber admitido unos documentos falsos y de supuesta procedencia carlista, que le fueron presentados por los cabos del batallon franco de aquella provincia, Angel Rayo, y Manuel Orad con el fin de estafarle, pronunció la sentencia del tenor siguiente: «Ha condenado y condena el consejo espresado al general Escobar por pluralidad de votos á que en atencion á no resultar calificado que los documentos presentados al mismo jeneral por los cabos Angel Rayo, y Manuel Orad fuesen de procedencia carlista, por lo que no está comprendido en los articulos de ordenanza que tratan de este grave delito, sino que fueron fraguados por un complot de criminales para estafarle; teniendo no obstante en consideracion

que en el instante en que los recibió debió haber dado parte al capitán jeneral, porque ademas de la estafa hubiera podido afectar por la forma y modo, á la tranquilidad pública, sino se persiguiera con actividad, se le compute por via de pena la larga incomunicacion y prision que ha sufrido en virtud de esta causa, y padecimientos que le han sido consiguientes, con apercibimiento para lo sucesivo; lo que verificado se le constituya en plena libertad con reserva de su derecho para la recuperacion de las dos onzas de oro que le fueron estafadas, que podrá deducir contra quien y ante el tribunal que competa. Al mismo tiempo ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos al fiscal que actuó en esta causa don Antonio Carrion y Peña por la paralización é informalidades en las fechas de las diligencias del folio 55, á cuatro meses de prision en un castillo, y al teniente retirado don Gerónimo Pineda defensor que ha sido en esta causa por haberse escedido en el modo y términos de su alegato, tratando con poco decoro á la autoridad del Excmo. señor capitán jeneral don Juan Palarea, á un mes de arresto, advertido para lo sucesivo. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta sentencia, así como de lo que acerca de ella ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de junio último se ha servido aprobarla por ser de las que han causado ejecutoria con arreglo á ordenanza; siendo no obstante su real voluntad que atendido el caso, la época en que ocurrió, la avanzada edad, y demas circunstancias del jeneral Escobar, no le sirva de nota ni perjudice en su honor y reputacion la prision que ha sufrido ni la formacion de la causa, publicándose así en la orden jeneral de los ejércitos. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Barcelona 20 de julio de 1840.== Manuel Varela y Limia..

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años: Madrid 31 de julio de 1840.== El Subsecretario de Guerra.

(En 31.) Se absuelve por el consejo de guerra al coronel graduado D. Adrian Jacome, teniente coronel mayor del regimiento caballería del Rey, D. Pablo Rodriguez Lleó y su hermano D. Pascual, capitán y teniente de las compañías de seguridad de Valencia, no pudiendo estos últimos volver á servir en las filas.

Excmo. Sr.=El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Valencia lo siguiente:

»El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Valencia el día 23 de agosto de 1837 para fallar el proceso formado contra el coronel graduado D. Adrian Jacome, teniente coronel mayor que entonces era del regimiento del Rey, 1.º de caballería de línea, don Pablo Rodriguez Lleó, capitán de la 1.ª compañía de seguridad pública de dicha capital, y su hermano D. Pascual, teniente de la 2.ª compañía del mismo título, sobre la conducta militar que respectivamente

observaron en la accion ocurrida en las inmediaciones de la Yesa el 26 de julio de 1835, pronunció la sentencia siguiente: «Ha absuelto y absuelve el consejo por unanimidad al coronel D. Adrian Jacome, teniente coronel mayor del rejimiento caballería del Rey, 1.º de línea, de los cargos de que ha sido acusado, sin que le perjudique en manera alguna en su carrera la formacion de esta causa, publicándose su buen comportamiento en la órden jeneral del distrito de esta capitania jeneral y demas provincias del reino para su completa satisfaccion; y con respecto al capitan D. Pablo Rodriguez Lleó, y teniente D. Pascual Rodriguez, es de dictámen el consejo que debe procederse à la ampliacion de la justificacion de la conducta militar de ambas, observada en dicha jornada para proceder al fallo que manifiesta la real órden de 14 de febrero de 1836.» Verificada la ampliacion del proceso, y reunido nuevamente el consejo de jenerales, dictó en 13 de marzo de 1839 el fallo que sigue: «Ha absuelto y absuelve el consejo à D. Pablo Rodriguez Lleó, capitan que fue de seguridad publica, y D. Pascual Rodriguez, su hermano, teniente de la 2.ª companía del mismo nombre, de los cargos de que han sido acusados; pero que no puedan volver à las filas respecto à la poca utilidad que puede esperarse de ellos, dándose à este fallo la publicidad de ordenanza. Y conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen emitido por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del actual, se ha servido aprobar las preinsertas sentencias, y mandar que se publiquen en la órden jeneral de los ejércitos. De real órden lo digo à V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes, con devolucion de los autos. Dios guarde à V. E. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840.—Manuel Varela y Limia.»

Y de la propia real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 31.) Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra absolviendo al teniente D. Marcos Estela y algunos carabineros de Hacienda pública.

Excmo. Sr.—El Sr. encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitan jeneral de Andalucia lo siguiente: El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Sevilla el dia 27 de agosto último para fallar la causa formada contra Don Marcos Estela, teniente de carabineros de Hacienda pública y los individuos del mismo cuerpo Luis Alfaro, Mariano Herrera, Bernardo Pobeda, Antonio Lopez, Cayetano Valencia, José Garcia Calero, José Dueñas y Antonio José Garcia, acusados de haber faltado à sus deberes en el desgraciado encuentro que tuvieron con las facciones de la Mancha el 22 de febrero de 1837 à las inmediaciones de Santa Eufemia, pronunció la sentencia siguiente: Ha absuelto el consejo y absuelve à unanimidad al referido teniente don Marcos Estela, declarándolo libre de todo cargo por el hecho que ha da-

do lugar á la formacion de este proceso, sin que pueda servirle de perjuicio alguno, considerándole asimismo acreedor á continuar sus servicios en dicho cuerpo, asi como á los demas ascensos y gracias que le correspondan en su carrera, no habiendo hallado mérito el consejo para imponer pena alguna á los espresados carabineros, respecto á que han sido ya espulsados del cuerpo y haberse ademias no acreditado estar sujetos á las leyes militares. Y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar la espresada sentencia y mandar que se publique en la órden jeneral de los ejércitos. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes, con devolucion de los autos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840.=Manuel Varela y Limia.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1840.=El Subsecretario de Guerra.

AGOSTO

(En 2.) Real decreto restableciendo los de las Córtes. en favor del jeneral don José de Zayas y demas individuos que se mencionan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina rejente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto espedido en 30 de mayo de 1823 por la intrusa regencia formada con el apoyo del ejército francés, se declara sin ningun valor ni efecto, y queda restablecido el que en 22 de julio siguiente acordaron las cortes en favor del jeneral don José de Zayas, jefes, oficiales y tropa que combatieron el 20 de mayo á las puertas de Madrid contra las fuerzas rebeldes al gobierno de aquella época.

Art. 2.º Los demas decretos de las Córtes espeditos desde 1810 á favor de determinados jenerales, jefes, oficiales ó tropa por el mérito contraido en la defensa de plazas ó fortalezas, en el sitio de las mismas ó en otras acciones de guerra; se declaran restablecidos por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondries se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Barcelona á 2 de agosto de 1840,=A D. Manuel Varela y Limia.

(En 2.) Real decreto señalando el abono de doble tiempo de servicio á los que sirvieron en el ejército constitucional y armada durante la época de 1820 á 1823.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina rejente y Goberradora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional y en la armada durante la campaña de los años de 1820 á 1823, con sujecion á las reglas establecidas en el real decreto de 20 de abril, aclaracion de 11 de julio y real decreto de 26 de agosto de 1815 sobre abonos de campaña.

Art. 2.º Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde 7 de marzo de 1820 hasta el dia en que los jenerales á cuyas órdenes servian dejaron las armas; y comprende á los prisioneros á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerárseles como tales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora.

De real orden lo traslado á V. para su intelijencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 2 de agosto de 1840. = Manuel Varela y Limia.

(En 5.) Para que los presidarios que fueron sentenciados por tribunales militares que se consideren comprendidos en el Real decreto de indultos de 10 de octubre del año último.

Por el ministerio de la Gobernacion de la península se espidió en 15 de enero de este año la real orden siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion que dirigió á V. S. el gefe político de Cádiz en 14 de noviembre próximo pasado con motivo de las reclamaciones de varios confinados en aquel presidio á quienes no se les ha aplicado el real indulto de 10 de octubre último por la circunstancia de que fueron sentenciados por tribunales militares. Enterada S. M. y en atencion á que todos los reos cualquiera que sea su procedencia dependen de la autoridad civil desde que ingresan en los establecimientos presidiales que esa direccion tiene á su cargo se ha servido declarar que los confinados recurrentes y los demas de su clase están comprendidos en el citado real decreto de 10 de octubre, y deben participar de sus beneficios en los términos prevenidos en el mismo. = "Posteriormente por el mismo minis-

terio de la Gobernacion se dirigió á este de la Guerra otra real orden, en-
 -yo contenido es como sigue. —El director general de presidios manifiesta
 á este ministerio en 6 de febrero último insertando un oficio del jefe polí-
 tico de Málaga, que remitidas á los tribunales sentenciadores los espedia-
 tes de los confinados á quienes se creia comprendidos en el indulto de 10
 de octubre próximo pasado para la competente declaracion, los militares
 se escusan de verificarlo fundándose en que los presidiarios que fueron sen-
 tenciados por ellos no gozan de fuero de guerra en el hecho de pertenecer
 á un presidio civil, por cuya circunstancia dicen que corresponde á la ju-
 risdicion ordinaria la aplicacion del citado indulto, tomando al efecto las
 noticias necesarias de los respectivos capitanes jenerales, subinspectores &c.
 Enterada S. M. y deseando evitar las dilaciones y perjuicios que ocasiona
 á los confinados la mencionada resistencia de los respectivos tribunales mili-
 tares que los sentenciaron, se ha servido resolver, que por ese ministe-
 rio se circule á todas las autoridades superiores militares de real orden de
 15 de enero último espedita por el de mi cargo en la que S. M. tuvo á
 bien declarar estensiva á todos los reos sentenciados por tribunales milita-
 res, el último real indulto, á fin de que bagan la declaracion que corres-
 ponde cuando los jefes políticos les remitan espeditos al efecto, por ser
 asi conforme á lo espresamente mandado en el artículo 2º del real decreto
 de 16 de de abril de 1836.

Y S. M. la Reina Gobernadora deseando que por las autoridades mili-
 tares se lleven á efecto las preinsertas reales determinaciones, se ha ser-
 vido resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de
 Guerra y Marina, espuesto en acordada de 23 de julio próximo pa-
 sado, que las traslade á V. como lo verifico de su real orden comu-
 nicada por el señor encargado interinamente del despacho de la guer-
 ra, y que para su cumplimiento los espeditos que deben formarse por el
 comandante del presidio, en que se hallen los interesados con arreglo á lo
 prevenido en el artículo 357 de la ordenanza jeneral de los presidios del
 reino se remitan al referido supremo tribunal, cuando se trate de indi-
 viduos sentenciados por tribunales militares, á fin de que pueda hacerse
 con el debido conocimiento de la causa la declaracion de si ha ó no lugar
 á la aplicacion del indulto, y demas que corresponda conforme á las
 declaraciones hechas respecto al real decreto de 10 de octubre de 1839 al
 circularse por este ministerio en 16 de noviembre siguiente, mediante á
 que no es posible reunir las comisiones militares, que han sentenciado, y
 menos aun los consejos de guerra ordinarios, que se componen de vocales
 que son nombrados para su formacion, y se separan al concluirse aquel ac-
 to del servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1840.
 —El Subsecretario de Guerra.

(En 7.) Sobre el carácter de infantería que se concede á los oficiales de
 provinciales.

Excmo. Sr. —El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra
 dice al jeneral encargado de la inspeccion de milicias lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un oficio del V. E. de
 17 de marzo próximo pasado en que al informar acerca de un espedito

promovido por D. Pedro Gil y Zúñiga capitán del regimiento provincial de Ciudad Rodrigo, acerca del cual se ha resuelto lo conveniente por real orden de esta fecha, propone V. E. que en lo sucesivo no se conceda por mérito de guerra la gracia de carácter de infantería á los individuos dependientes del arma de su cargo; y con presencia de que semejante propuesta se halla en contradicción con lo terminantemente prevenido en el artículo 19 del reglamento de recompensas, al propio tiempo que S. M. no ha tenido á bien acceder en este particular á los deseos de V. E. se ha dignado tomar en consideración los perjuicios que se ocasionan á los individuos dependientes del arma de milicias, á quienes se concede repetidamente y por mérito de guerra el carácter de infantería en sus empleos que ya gozan por reunir las circunstancias prefijadas en el real decreto de 16 de noviembre de 1835, y en su virtud es la voluntad de S. M. que se recomiende á los jenerales en jefe de los ejércitos, segun se practica con esta fecha, que ordenen lo conveniente á fin de que en las propuestas por acciones de guerra se espese si los individuos del arma de milicias provinciales comprendidos en ellas gozan del susodicho carácter en virtud del real decreto que queda citado. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 17 de julio de 1840.—Clonard.

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 9.) Se aprueba la sentencia dictada contra D. Lorenzo de la Torre capitán de la milicia nacional movilizada de Burgos.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al jeneral en jefe interino del ejército del Norte lo siguiente:

•El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Burgos el día 27 de marzo de este año para fallar el proceso formado contra D. Lorenzo de la Torre, capitán de la milicia nacional movilizada de la misma provincia, acusado de haber hecho varios pedidos á los pueblos hallándose de comandante de armas en la villa de Monasterio de Rodilla, pronunció la sentencia del tenor siguiente: Ha condenado y condena el consejo por unanimidad al referido capitán D. Lorenzo de la Torre á que sufra dos meses de arresto y á que devuelva el valor de las cantidades que recibió. Y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar la preinserta sentencia y mandar que se publique en la orden jeneral de los ejércitos. De orden de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del proceso para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de agosto de 1840.—Manuel Varella y Limia.

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 11.) Real decreto negando acceder á la dimision hecha por don Valentin Ferraz del cargo del ministerio de Guerra, y mandando se encargue de él en propiedad.

Atendiendo al mérito, suficiencia y confianza que me inspira el teniente jeneral D. Valentin Ferraz, he tenido á bien no admitir la renuncia motivada que me ha dirijido del ministerio de la Guerra para que fue nombrado por real decreto expedido con fecha de 20 de julio último; y en su consecuencia, y atendiendo al interés de la causa pública, como Reina Rejente y Gobernadora, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en virtud de la libre facultad que me corresponde por la Constitucion, mando que inmediatamente se encargue en propiedad de dicho ministerio, para el cual tengo á bien reelejirle. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—En Barcelona á 11 de agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

(En 13.) Real órden circular para que los efectos de la real órden de 25 de junio del año último, referente á la responsabilidad de los quintos sustituidos no se apliquen á los casos anteriores, y sí solo los posteriores á su publicacion.

Excmo. Sr. El señor encargado interinamente del despacho de la guerra dice al señor secretario de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de Sevilla solicita quede sin efecto la real órden de 25 de junio del año último que impone á los quintos que se sustituyen por cambio de número la responsabilidad al reemplazo de sus sustitutos desertores; ó que al menos no se aplique á los casos anteriores á su publicacion. Enterada de cuanto por aquella corporacion se manifiesta, y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar, que los efectos de la precitada real órden en lo respectivo á los sustituidos en el servicio por cambio de número, no se apliquen á los casos anteriores, y sí solo á los posteriores á su publicacion. Y de la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo consecuente á la de 31 de diciembre último con que por el mismo me fue remitida la esposicion referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de agosto de 1840.—Manuel Varela y Limia.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 15.) Se aprueban las sentencias dictadas por el consejo de guerra de Puerto-Rico contra varios individuos de diferentes clases, acusados de conspiracion.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al cajitan jeneral de Puerto-Rico lo siguiente: «El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Puerto-Rico los dias 7 y 8 de marzo de 1859 para fallar el proceso formado contra los paisanos D. Juan y D. Andres Vizcarrondo, reos prófugos, los capitanes del rejimiento infanteria de Granada D. Pablo Andino y don Lorenzo Vizcarrondo, y otros varios individuos del mismo rejimiento, acusados de haber fraguado una conspiracion y sedicion militar contra los legitimos derechos de S. M. la Reina Doña Isabel II contra los jefes y habitantes de la misma plaza, seguridad de ella y de la isla, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á los paisanos D. Andres y D. Juan Vizcarrondo, hermanos, prófugos, los individuos del rejimiento infanteria de Granada, sarjentos segundos Francisco Salinas, Ezequiel Santillana y José Baquero, cabos primeros; Andres Garrido, Antonio Bazan, José Rosas, Salvador Rodriguez y Juan Hidalgo, á la pena capital de garrote con arreglo al articulo 26, titulo 10, tratado 8.º, sin perjuicio de que D. Andres y D. Juan Vizcarrondo sean oidos cuando se presenten ó sean habidos: no haciéndose mencion de don Ventura Valentin Quiñones por haber fallecido.—Los cabos de granaderos Antonio Pobedano y José Dominguez, fusilero, Bernardo Bernar, y granadero Antonio Baren á diez años de presidio en Ceuta con retencion. A los capitanes D. Pablo Andino y D. Lorenzo Vizcarrondo, el primero de milicias de infanteria, y el segundo de infanteria veterana, privacion de empleo y diez años de confinamiento en la plaza de Ceuta; á los granaderos José Garcia y Francisco Ureña á seis años de presidio en Ceuta, todos con arreglo al articulo 48, titulo 5º, tratado 8.º.—Al granadero Manuel Bolante, sarjento 1.º Rafael Birgio, á los segundos José Martinez Vazquez, D. José Moreno Valdés y Antonio Bonilla; granadero Mariano Quilez, Santiago Sacristan y Ramon Arce, fusileros Antonio Olea y José Becerra, los sarjentos que pierdan su empleo, y con los soldados pasen al ejército de la Peninsula á disposicion del inspector jeneral para que se sirva destinarlos á los cuerpos que tuviese por conveniente para que continuen sirviendo el tiempo que les falte para cumplir sus empeños. Al paisano D. Santiago Bacaro á que sea espulado de esta Isla, sin poder volver á estos dominios; y al sarjento segundo de Granada Manuel Lastre, que desde luego sea puesto en libertad sin que le sirva de nota la prision sufrida, haciéndose pública su inocencia, todo arreglado á lo que prescribe S. M. en los articulos antedichos en sus reales ordenanzas. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de la preinserta sentencia, así como de lo que acerca de ella ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina en consulta de 29 de mayo último, y conforme con su dictámen, se ha servido aprobarla en cuanto á las penas que por la misma sentencia se imponen á D. Juan y D. Andres Vizcarrondo, y á los sarjentos Francisco Salidas y Ezequiel Santillana, como igualmente con respecto á la libre absolucion del sarjento Manuel Lastre. Y por lo que toca á los demas encausados, se ha servido

S. M. resolver, de conformidad tambien con el parecer del referido supremo tribunal, que los cabos Antonio Bazan y José Rozas sufran la pena de diez años de presidio con retencion; la misma, pero sin retencion, al de igual clase Antonio Povedano; el sarjento José Baquero y los cabos Andrés Garrido, Salvador Rodriguez y Juan Hidalgo la de ocho años de presidio; la de dos años de recargo en el servicio á Francisco Ureña; que Ramon Birgió, José Martinez Vazquez, José Moreno Valdés y Antonio Bonilla sarjentos; Manuel Bolante, Mariano Quilez, Santiago Sacristan y Ramon Arce, granaderos; Antonio Olea y José Becerra fusileros, sean trasladados á la Peninsula á continuar sus servicios en el ejército; que se prevenga á D. Santiago Bacaró, que en lo sucesivo no dé lugar á que se sospeche de su conducta, y se le ponga inmediatamente en libertad; que asimismo se ponga en libertad á D. Pablo Andino y D. Lorenzo Vizcarrondo quedando libremente absueltos, sin que la formacion de esta causa les sirva en ningun tiempo de nota en su carrera y opinion. Y finalmente es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la órden jeneral de los ejércitos de la Peninsula y Ultramar. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes con devolucion del proceso. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 23 de julio de 1840.==Manuel Varela y Limia.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1840.==El Subsecretario de Guerra.

(En 17.) El abono de doble tiempo de campaña que se concedió á los militares por real decreto de 24 de octubre de 1835, se acreditará desde la fecha del real despacho de la mejora de retiro.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido con motivo de haber solicitado el coronel graduado don José de los Reyes Marin, comandante de infantería retirado en Madrid, que la mejora de retiro que obtuvo en 3 de setiembre del año próximo pasado por sus servicios de América, se le acredite desde el día 24 de octubre de 1835, en que se concedió el abono del doble tiempo á los militares que hicieron la guerra en Ultramar. Enterada S. M. tuvo por conveniente oir sobre el particular á la junta jeneral de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen se ha servido declarar que no fijándose en la real órden de 24 de octubre citado la fecha desde la que haya de hacerse el abono de que se trata no debe acreditarse sino desde la del real despacho de la indicada mejora de retiro, sirviendo esta medida de regla jeneral para todos los casos de igual naturaleza. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.==Dios guarde á V. E. muchos años.==Barcelona 17 de agosto de 1840.

(En 19.) Aprobando la sentencia del consejo de guerra contra don Francisco Toro, teniente del batallón franco de Córdoba.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitán general de Cataluña lo siguiente:

“El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Barcelona el 25 de junio de 1839 para fallar el proceso instruido contra don Francisco de Toro, teniente del batallón franco de Córdoba acusado de falta de subordinación, y de haber hecho representaciones falsas contra sus jefes, pronunció la sentencia del tenor siguiente. “El consejo ha condenado y condena al referido D. Francisco de Toro á que le sirva de castigo la prision que ha sufrido, y que se le espida su retiro en virtud de la enfermedad crónica que padece.” Y S. M. la Reina Gobernadora á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la espresada sentencia, y mandar que se publique en la órden general de los ejércitos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que conforme tambien con lo que ha propuesto el referido supremo tribunal se espida al mencionado oficial la licencia absoluta respecto á que no cuenta mas servicios que desde el 10 de octubre de 1835, y no ha adquirido su nulidad en la carrera. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolucion del proceso. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de agosto de 1840.—Manuel Varela y Limia.”

Y de la misma Real orden comunicada por el referido señor encargados interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 19.) Se aprueba la resolución absolutoria en la causa formada al coronel graduado D. José Ruiz Suarez, el sarjento 1.^o Isidro Gomez, y el quinto licenciado Pedro Salgado.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitán general de Galicia lo siguiente:

“El consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Coruña el día 4 de setiembre de 1839 para fallar el proceso instruido contra el coronel graduado D. José Ruiz Suarez, comandante efectivo de infantería, el sarjento 1.^o retirado Isidro Gomez, y el quinto licenciado Pedro Salgado, acusados de estafas en el depósito de quintos de Pontevedra, pronunció la sentencia siguiente: «Ha absuelto y absuelve el consejo de toda responsabilidad á los acusados coronel D. José Ruiz Suarez, sarjento 1.^o Isidro Gomez, y quinto licenciado Pedro Salgado, sin que jamás pueda servirles de tacha en su conducta la formacion de la presente causa.” Y S. M. la Reina Gobernadora, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, y mandar que se publique en la órden jeneral de los ejércitos. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolucion del proceso. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de agosto de 1840.—Manuel Varela y Limia.”

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madr.d 19 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 20.) Real orden para que las fuerzas de que se compone el ejército se distribuyan del modo que se indica.

Excmo. Sr.—Llegado ya felizmente el tiempo oportuno de principiar á recoger los frutos de la paz adquirida á costa de tantos heroicos sacrificios hechos por la nacion entera y con inmarcesible gloria de V. E. y de los valientes y leales ejércitos que tan acertadamente ha dirigido, considera S. M. que debe procederse desde luego á la distribucion de las fuerzas de todas armas; de manera que al paso que se afiance sólidamente la paz en las provincias que fueron principal teatro de la guerra, se atienda en las demas á las urgentes atenciones indicadas á V. E. en real orden fecha 15 del mes próximo pasado, asegurando en ellas la recta administracion de justicia, y evitando el comercio ilícito y los demas elementos de desmoralizacion que por desgracia han cundido demasiado por la falta absoluta en que se vieron hasta ahora las autoridades de medios eficaces para reprimirlos. En este concepto, y conforme enteramente S. M. con las ideas de V. E., se ha servido resolver:

1.º Que las tropas de los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña, reunidos en el día bajo el superior mando de V. E., se forme un solo ejército, dividido en cuatro, organizado en divisiones y brigadas que cubran y gnrnezcan los distritos de las capitanías jenerales de Navarra y las provincias Vascongadas, Aragon, Valencia y Cataluña.

2º El cuerpo de ejército del Norte se compondrá de 32 batallones y 12 escuadrones: el de Aragon de 16 batallones y 8 escuadrones: el de Valencia de 16 batallones y 8 escuadrones; y el de Cataluña de 32 batallones y 8 escuadrones.

3º Para formar los indicados cuerpos se contará solamente con los batallones de la guardia real de infantería y provincial; con los de infantería de línea y lijera del ejército y milicias provinciales; con los escuadrones de caballería de la guardia real, y con los de línea y lijera del ejército que componen actualmente los ejércitos reunidos, pasando los cuerpos francos que forman parte de los mismos á las provincias donde fueron respectivamente creados hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

4.º Se procurará que cada uno de los referidos cuerpos de ejército se componga de regimientos completos de infantería y caballería por las ventajas que de ello resultan á la disciplina y régimen interior, y por la mayor facilidad con que de este modo se verificará el próximo y sucesivo licenciamento de los cumplidos.

5.º Queda á disposicion de V. E. el distribuir entre los cuatro indicados cuerpos las baterías, batallones y compañías sueltas de artillería é ingenieros que hay actualmente en los ejércitos reunidos, debiendo pasar el sobrante del arma de artillería á los departamentos de que dependan, y el de la de ingenieros al establecimiento de Guadalajara.

6.º El espresado ejército será mandado por V. E. en calidad de su jeneral en jefe, y cada uno de los cuerpos en particular estará bajo las órdenes inmediatas del capitan jeneral del distrito respectivo, con el título de comandante jeneral del cuerpo correspondiente al mismo, entendiéndose con V. E. dichos comandantes jenerales en su carácter de tales para todo lo relativo al mando militar de dichos cuerpos á la manera que ahora lo ejecutan los jenerales en jefe de los ejércitos del Norte, Centro y Cataluña.

7.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá para dichos cuatro cuerpos un sólo estado mayor jeneral, un comandante jeneral de artillería y otro de ingenieros á la inmediacion de V. E., teniendo á la suya los comandantes jenerales únicamente el número de jefes y oficiales de estado mayor indispensables para el servicio peculiar de su instituto, y desempeñando las funciones de los suyos los jefes superiores y oficiales en las armas de artillería é ingenieros destinados en los distritos respectivos. Del mismo modo habrá á la inmediacion de V. E. una sola intendencia de ejército con los individuos correspondientes del cuerpo administrativo necesario, desempeñando las funciones de administracion militar en cada uno de los cuatro cuerpos las oficinas de los distritos respectivos, y semejantemente se procederá con respecto al ramo de sanidad militar y demas empleados políticos militares, quedando los individuos sobrantes de estas clases á disposicion de sus jefes superiores respectivos para que propongan lo conveniente.

8.º Los espresados comandantes jenerales y los jenerales y jefes de divisiones y brigadas solo disfrutarán el sueldo de empleados y la mitad de las raciones de pienso que les correspondiera en campaña, suprimiéndose para las demas clases toda especie de gratificacion ó plus señalado por tiempo de guerra.

9.º Los 27 batallones y 14 escuadrones que resultan de diferencia entre los 96 batallones y 52 escuadrones de que con arreglo al artículo 2º deben constar los cuatro cuerpos de ejército allí espresados, y los 123 batallones, y 50 escuadrones, de que (sin contar el auxiliar de lanceros ingleses) se componen en el día los ejércitos reunidos del mando de V. E. pasarán con toda brevedad á las demas provincias, á saber: 6 batallones y 4 escuadrones á Andalucia, 3 batallones á las Islas Baleares, 5 batallones á Castilla la Nueva, 3 id. y 4 escuadrones á Castilla la Vieja, 3 batallones y 2 escuadrones á Estremadura, 2 batallones á Galicia, y 5 idem con 4 escuadrones á Granada: cuyas fuerzas quedarán á las órdenes de los respectivos capitanes jenerales para que las empleen segun exija el bien del servicio, en el concepto de que el cuerpo de ejército del Norte tendrá á su cargo guarnecer las provincias de Burgos, Logroño, Soria y Santander, dependientes de Castilla la Vieja.

10. En la distribucion de fuerzas que se fijan en el artículo anterior se comprenden los 4 batallones de la guardia real de infantería y provinciales que acompañan á S. M. á Madrid, asi como los batallones de infantería y milicias y escuadrones de caballería del ejército que componian la division al mando del mariscal de campo D. Manuel de la Concha, y que han sido ya destinados por real órden fecha 18 del corriente,

en razon de que dicha fuerza se halla comprendida entre las que hasta el dia componian los ejércitos reunidos.

Con arreglo à las enunciadas bases quiere S. M. que V. E. proceda desde luego y sin levantar mano à formar y remitir à su real aprobacion el plan jeneral para el establecimiento de los cuatro cuerpos de ejército de que queda hecho mérito, espresando la organizacion que crea oportuno darles, los de todas las armas que deben componerlos, los que quedan en consecuencia disponibles para los destinos prefijados en el artículo 9º y proponiendo los jefes superiores que hayan de ser empleados, tanto à la inmediacion de V. E. como en las divisiones y brigadas à tenor de lo dispuesto en los artículos 1º y 7º, con todas las demas indicaciones que V. E. crea oportunas para el mejor acierto que S. M. desea en la ejecucion de esta importante medida, y que tomará en su real consideracion con todo el interés que le merecen las luces, esperiencia y lealtad que distinguen à V. E. y le hacen tan digno del singular aprecio y entera confianza de S. M. De cuya real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona 20 de agosto de 1840. = Ferraz. = Sr. jeneral en jefe de los ejércitos reunidos.

(En 21.) Sobre los militares que pasan à servir destinos de Hacienda.

Excmo. Sr. = Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à este de la Guerra en 3 de julio último la real orden siguiente:

"El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha à los directores jenerales de Rentas lo siguiente. = He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de las diferentes dudas ocurridas para la clasificacion de algunos individuos del cuerpo de carabineros, que procedentes del ejército, han quedado cesantes, sin haber cumplido el tiempo prefijado por el artículo 18 del real decreto de 31 de agosto de 1838, y teniendo presente lo dispuesto en real orden de 21 de marzo del mismo año espedida por el ministerio de la Guerra, y lo informado por esa direccion y por la comision consultiva de este ministerio se ha dignado S. M. resolver por punto jeneral lo siguiente. 1.ª Los individuos del ejército que pasen à la carrera de hacienda en cualquiera de sus ramos, no podrán obtener las cesantias ó jubilaciones que à sus respectivos destinos señalen las disposiciones vijentes, à no servir dos años en propiedad los mismos destinos. = 2.ª Si antes de cumplir este tiempo fueren por cualquier motivo separados, volverán al goce militar que en el propio ejército les correspondiese. = 3.ª Pero si estando sirviendo sus empleos en hacienda, fallecieren durante el indicado periodo, sus viudas é hijos tendrán iguales opciones que los demas empleados de su clase. De real orden lo digo à V. SS. para su intelijencia y efectos consiguientes, circulándolo desde luego à todas las dependencias de su cargo para el debido cumplimiento."

Lo que de real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado à V. E. para su intelijencia y efectos convenientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1840.==El Subsecretario de Guerra.

(En 26.) Aprobando la condena impuesta por el consejo de guerra al capitán de la milicia nacional movilizada de Búrgos D. Lorenzo de la Torre.

Excmo. Sr.==El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al general en jefe interino del ejército del Norte lo siguiente:

«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Búrgos el día 27 de marzo de este año para fallar el proceso formado contra D. Lorenzo de la Torre, capitán de la milicia nacional movilizada de la misma provincia, acusado de haber hecho varios pedidos á los pueblos hallándose de comandante de armas en la villa de Monasterio de Rodilla, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo por unanimidad al referido capitán D. Lorenzo de la Torre á que sufra dos meses de arresto, y á que devuelva el valor de las cantidades que recibió.» Y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar la preinserta sentencia, y mandar que se publique en la órden general de los ejércitos. De órden de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del proceso para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de agosto de 1840.==Mánuel Varela y Limia.»

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1840.==El Subsecretario de Guerra.

(En 27.) Sobre suspension de empleo á los sarjentos.

Excmo. Sr.==El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra dice al director general de artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina Gobernadora del espediente que V. E. dirijió á este ministerio, formado con motivo de una reclamacion del subinspector del tercer departamento de artillería para que se hiciese estensiva á la clase de cabos la órden que en 6 de marzo de 1805 espidió el generalísimo príncipe de la Paz, prohibiendo la pena de suspension de empleo en la clase de sarjentos, por el desprecio en que caian los que la sufrían en razon de su inmediato roce con el soldado, tuvo á bien S. M. ordenar que el tribunal supremo de Guerra y Marina informase sobre el particular lo que se le ofreciere y pareciese; y conformándose con su dictámen que ha espuesto en acordada de 14 de julio próximo pasado, se ha servido declarar derogada ja citada órden del príncipe de la Paz, y mandar que se observe lo prevenido en las ordenanzas relativamente á suspension de empleos. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de agosto de 1840.==Ferraz.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.==Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1840.==El Subsecretario de Guerra.

(En 28.) Se admite la dimision hecha del ministerio de la Guerra á D. Valentin Ferraz, encargandole de nuevo la inspeccion jeneral de caballeria.

Habiéndome hecho presente el teniente jeneral don Valentin Ferraz que el mal estado de su salud, agravado notablemente desde su llegada á esta ciudad, le imposibilita de dedicarse con la asiduidad que desearia y requieren las circunstancias al despacho de los vastos y complicados negocios de la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra; que con la presidencia del consejo de ministros me habia dignado confiarle, como Reina Rejente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de dichos cargos, que tan á mi satisfaccion ha desempeñado; pero deseando al propio tiempo que continúe empleando en bien del servicio su celo, lealtad é intelijencia, es mi voluntad que vuelva á desempeñar la inspeccion jeneral del arma de caballeria, en cuyo destino, como en todos los demas que ha tenido á su cuidado, se ha hecho altamente acreedor á mi real aprecio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.==En Valencia á 28 de agosto de 1840.== A don Francisco Armero.

(En 28.) Nombrando para el desempeño en propiedad de la secretaria del despacho de la Guerra al mariscal de campo D. Francisco Javier Azpíroz.

Habiendo tenido á bien admitir la dimision que ha hecho de la secretaria de Estado y del despacho de Guerra el teniente jeneral D. Valentin Ferraz, como Reina rejente y gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad en dicho cargo al mariscal de campo don Francisco Javier de Azpíroz, en consideracion á su mérito, servicios y demas circunstancias.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano.==En Valencia á 28 de agosto de 1840.== A D. Francisco Armero.

(En 29.) Se aprueba la absolucion de todo cargo pronunciada por el consejo de guerra en la causa formada al brigadier don José Grases y al teniente coronel don Juan Antonio Torrente.

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Aragon lo siguiente:

•El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el día 4 de Marzo de este año para fallar el proceso instruido contra el brigadier don José Grases comandante jeneral que fue de la provincia de Huesca, y el teniente coronel don Juan Antonio Torrente gobernador que fué de Monzon, por haberse hallado espeditas las barcas del río Cinca al paso por él de la faccion Navarra mandada por el Pretendiente en junio de 1837, pronunció la sentencia del tenor siguiente. •Ha resuelto el consejo, que no resultando cargo alguno en este proceso contra el brigadier don José Grases, y el teniente coronel graduado don Juan Antonio Torrente, se les declara absueltos, sin que la formacion de esta causa les sirva de nota, ni perjuicio en su carrera, ni en su buena opinion y concepto, haciéndose pública su inocencia con arreglo á ordenanza. Y. S. M. la Reina Gobernadora á consulta del tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha dignado aprobar la preinserta sentencia, y mandar que se publique en la órden jeneral de los ejércitos. De órden de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del proceso para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de agosto de 1840.—Manuel Varela y Limia.

Y de la misma Real órden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra lo trasladó á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

(En 29.) Aprobando la sentencia dictada por el consejo de Guerra contra el teniente del rejimiento infantería del Príncipe, 3.^a de línea, don Aniceto Tarbe,

Excmo. Sr.—El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al virrey de Navarra lo siguiente.

•El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona el día 6 de agosto de 1839 para fallar el proceso instruido contra D. Aniceto Tarbe teniente del rejimiento infantería del Príncipe 3.^a de línea, por la conducta militar que observó mandando el destacamento del mismo rejimiento, que escoltó el correo de Pamplona el 19 de diciembre de 1837, y fue hecho prisionero á las inmediaciones del Carrascal pronunció la sentencia del tenor siguiente: •Ha condenado y condena el consejo al teniente don Aniceto Tarbe á que sirva de correccion el tiempo de prision sufrida, y en su consecuencia sea puesto en libertad, con calidad de que antes de obtener los ascensos que en lo sucesivo puedan corresponderle haga el servicio de su clase en una de las compañías de cazadores para acreditar resolucion y disposicion en el mando por el tiempo que el jefe superior de su cuerpo estime

conveniente. Y S. M. la Reina Gobernadora á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia y mandar que se publique en la orden jeneral de los ejércitos. De real lo digo á V. E. con inclusion del proceso para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de agosto de 1840.—Manuel Varela y Limia.”

Y de la misma real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1840.—El Subsecretario de Guerra.

SEPTIEMBRE.

(En 4.) Real órden haciendo saber las ocurrencias de Madrid del 1º de este mes y encargando el mantenimiento de la tranquilidad pública.

Excmo Sr.—El gobierno de S. M. ha tenido noticia de que el dia 1.º del corriente se alteró la tranquilidad pública en Madrid. El ayuntamiento de aquella capital tomando por pretexto que se intentaban ataques contra la Constitucion, que nadie mas que el gobierno desea conservar ilesa, se declaró en rebelion, convocando á las casas consistoriales una parte de la milicia nacional haciendose fuerte con ella en dichas casas, deteniendo alli dolosamente al jefe político, y atreviéndose por fin á mandar hacer una descarga al capitan jeneral, que escoltado de sus ayudantes y muy poca fuerza de la guarnicion habia acudido á las casas consistoriales para tomar esacto conocimiento de lo que sucedia. Con el fin sin duda de dar mas apariencia de fuerza á su movimiento mandó al mismo tiempo el cuerpo municipal que se tocase jenerala, y á este toque no pudo menos de acudir á formacion la milicia nacional, ignorante de que el capitan jeneral no habia intervenido en la órden para convocarla.

Colecada esta milicia en la plaza del ayuntamiento en la puerta del Sol, y en la plaza y calle Mayor, presentaba á la autoridad militar una masa aparente de fuerza muy superior á la de la guarnicion, con que aquella podia contar para restablecer el órden y hacer entrar en su deber al ayuntamiento; y sin embargo de que solo una parte muy pequena de dicha milicia en la que le habia hostilizado, y la que podria suponerse adherida al proyecto de revolucion; con todo, habiendo en aquel acto faltado á su deber algunos individuos del batallon del Rey, y para evitar los malos efectos posibles de un choque antes de aclararse completamente el suceso, y de tener la fuerza necesaria para hacerse respetar á todo trance, determinó situarse con dicha guarnicion en el Retiro; en donde quedaba á la salida del parte, que por lo subsecretaría de la guerra se despachó desde luego á esta corte, habiéndose negado prudentemente á una invitacion del ayuntamiento para que concurriera á la sesion permanente en que se habia constituido.

Tales son las ocurrencias de Madrid el dia 1º, segun resulta de la comunicacion recibida: el gobierno de S. M. que ha procurado hasta

aquí no traspasar ni en una línea el círculo de sus atribuciones legales, y que no ha dado ni dará en lo sucesivo el mas leve motivo para que pueda aparecer fundado ni creible el falso pretesto con que el ayuntamiento de Madrid ha intentado enarbolar la bandera de la revolucion, se erree en la obligacion mas estrecha de atajar con mano fuerte los graves males que un acto tan criminal produciria no solo en Madrid sino en todo el reino, y resuelto á cumplir con su deber á todo trance, se ocupa en este momento en adoptar las disposiciones mas enérgicas y eficaces para conseguir en la capital de Madrid, centro de la monarquía, se restablezca el orden publico, y se asegure la tranquilidad en términos de que no quede á los promovedores de trastornos ni la menor esperanza de poder volver á turbarla.

Al poner todo esto en conocimiento de V. E. para su debida inteligencia, me manda S. M. encargarle, como lo hago, el mantenimiento de la tranquilidad en la provincia de su mando, segura de que empleará para conseguirlo cuantos medios esten á su alcance, y en el concepto de que está V. E. obligado á adoptarla bajo su mas estrecha responsabilidad.

Todo lo cual digo á V. E. de real orden y por acuerdo de los señores ministros residentes aquí, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 4 de setiembre de 1840.

(En 11.) Real orden para que desde luego se proceda al nombramiento de nuevo ministerio compuesto de personas que respondan á lo que se reclama por varios pueblos y corporaciones, encargando al mismo tiempo la tranquilidad pública.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora, cuyo incesante desvelo se ocupa de continuo en el bien y sosiego de todos los españoles, ha fijado su atencion en los sucesos que han tenido lugar en la capital del reino, y repetidos en otros puntos de la Península. Deseosa de evitar por cuantos medios están á su alcance la division de sus súbditos, y siempre dispuesta á dar pruebas de su maternal solicitud, se ha servido resolver: que desde luego se proceda al nombramiento de nuevo ministerio, compuesto de personas, que por sus circunstancias y antecedentes respondan á lo que por diferentes pueblos y corporaciones se reclama: en este concepto me manda decir á V. E. que por todos los medios que tiene á su disposicion y le sujiera su celo, mantenga la tranquilidad en el distrito que le está confiado; toda vez que ningun motivo resta de peticion ni desconfianza en que fundar nuevos movimientos que pudieran comprometer hasta los intereses mas caros. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 11 de setiembre de 1840.

(En 16.) Real decreto nombrando para la presidencia del consejo de ministros al capitán D. Baldomero Espartero, dejando á su cuidado la formacion de un nuevo ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Decidida á restablecer la paz y la union de todos los ánimos, no omitiendo medio alguno para satisfacer las necesidades de los pueblos, y siempre confiada en la lealtad y patriotismo del capitán jeneral del ejército D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella; como Reina Rejente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrarle presidente de mi consejo de ministros, sin afectar á este cargo el desempeño de ningun ministerio, á fin de que pueda continuar mas libremente dirijiendo el ejército como lo ha hecho hasta ahora con tanta gloria de la nacion.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.

Lo que traslado á V. E. de real órden para su intelijencia y satisfaccion, en el concepto de que siendo el ánimo de S. M. que sean de la eleccion de V. E. las personas que hayan de desempeñar los ministerios, quiere que V. E. las proponga con toda la urjencia que requieren las circunstancias, á fin de expedir los correspondientes reales decretos, depositando S. M. toda su confianza en V. E. para esto como para todas las demas medidas que exigen la concordia y felicidad de los españoles, únicos y constantes votos de su maternal corazon, que no duda ver pronto satisfechos con la eficaz cooperacion de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 16 de setiembre de 1840.==Javier de Azpiroz.==Sr. capitán jeneral duque de la Victoria y de Morella, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos.

(En 21.) Real órden insertando la contestacion dada por el señor Duque de la Victoria, concediéndole el permiso para su marcha á Madrid, á los fines y por las razones que se espresan.

Excmo. Sr.: Por el comandante del vapor de guerra español Mazzeppa, D. Luis Hernandez Pinzon, acabo de recibir una comunicacion del señor duque de la Victoria y de Morella, fecha en Barcelona el 19 del actual, en que contestando á la que le hice el 16 del real decreto por el cual se dignó S. M. conferirle la presidencia del consejo de ministros en los términos que V. E. habrá visto por el traslado que le diriji con la propia fecha me dice lo siguiente:

«He recibido la real órden que V. E. se sirvió comunicarme con fecha 16 de este mes, insertando el real decreto de la misma fecha, por el cual, decidida S. M. á restablecer la paz y la union de todos los ánimos, sin omitir medio alguno para satisfacer las necesidades de los pueblos, se digna nombrarme presidente de su consejo de ministros, sin afectar á este cargo el desempeño de ningun ministerio, á fin de que

pueda continuar mas libremente dirigiendo al ejército como lo he hecho hasta ahora.

“Siendo el ánimo de S. M., como V. E. espresa en dicha real orden que sean de mi eleccion las personas que hayan de desempeñar los ministerios, queriendo que las proponga con toda la urgencia que requieren las circunstancias, debo manifestar á V. E. para que lo eleve á conocimiento de S. M. que consagrada mi vida en bien de mi Reina y por la salud de mi patria, me resigno á hacer el mayor de los sacrificios aceptando el delicado y espinoso cargo se digna conferirme. Pero como el estado de la nacion demanda como preliminar para restituir la calma y la confianza que el nuevo gabinete se constituya lo mas pronto posible, no creo que pueda conseguirse proponiendo yo desde luego las personas que juzgue á propósito para componerlo, porque no estando acordes y no mediando una conferencia que las determine en esta situacion á hacer tan costoso sacrificio, se repetirian las dimisiones, agravando el mal y haciendo cada vez mas terribles las consecuencias.

Por lo tanto, despues de una detenida meditacion, no hallo otro medio mas oportuno para salvar los inconvenientes, y para evitar mayores dilaciones; que el de que S. M. me conceda su real permiso á fin de marchar á Madrid con dicho objeto, en cuyo caso espero poder proponer á S. M. los ministros que, en mi juicio, reunan las circunstancias necesarias, con la seguridad de someterse á su desempeño, pasando reunidos á Valencia para constituir el gobierno, si asi fuere del agrado de S. M.

Enterada la augusta Reina Gobernadora de esta comunicacion, al propio tiempo que se ha dignado conceder muy gustosa al señor duque el permiso que solicita, y espresarle en los términos mas lisonjeros el alto aprecio que hace de esta nueva prueba de su lealtad y patriotismo; me manda comunicarlo todo á V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que dándole la mayor publicidad, y participándola por extraordinario á todas las autoridades militares del distrito de su cargo se calme la ansiedad y cesen todos los motivos de inquietud, teniéndose por segura y próxima la paz, union y felicidad de los españoles, objetos esclusivos de todos los deseos de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 21 de setiembre de 1840. =Azpiroz.= Señor capitán jeneral de Valencia.

OCTUBRE.

(En 5.) Se concede permiso al señor duque de la Victoria para ir á Valencia con los ministros nombrados por decreto de esta fecha.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. me ha dirigido con fecha 1.^a del actual en la que usando de la autorizacion que S. M. se sirvió concederle en 16 del mes próximo pasado al nombrarle presidente del consejo de ministros propone las personas que juzga mas á propósito para componer el nuevo ministerio; y enterada S. M., se ha dignado aprobar desde luego la mencionada propuesta, y dirigirme en consecuencia el correspondiente real decreto que comunico á V. E. por separado en esta fecha. S. M. al pro-

pio tiempo concede muy gustosa á V. E. el permiso que solicita para venir á esta corte con los señores secretarios del despacho nombrados que actualmente se hallan en esa capital; pudiendo V. E. estar seguro de la especial complacencia con que S. M. verá su pronta presentacion, mirándola como la mas sólida garantía de la paz y union que tanto desea ver consolidadas en nuestra patria.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 3 de octubre de 1840.—Javier de Azpiroz.—Sr. duque de la Victoria y de Morella, presidente del consejo de ministros.

(En 16.) Real decreto comunicado por el ministerio de Gracia y Justicia, declarando á los magistrados y jueces con nombramiento real que lo eran en 12 del corriente la inamovilidad en sus respectivos destinos,

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Guerra la orden siguiente: En vista de la esposicion siguiente presentada por mi á la Rejencia provisional del reino, me ha dirigido con esta fecha el decreto que se inserta á continuacion.—La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad y otros derechos lejitimos, exige esencial y necesariamente la independencian del poder judicial; pero jamas existirá esta independencian, mientras no sean inamovibles los magistrados y jueces. La constitucion del estado consagra esta doctrina y su artículo 66 la establece espresamente. Sin embargo hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido, ni la aplicacion práctica, que requería el respeto á la ley fundamental. Cualquiera que sean las razones, en que esto se haya fundado, todas deben ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La rejencia provisional del reino, que ve en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de gobierno justo, y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion, á que la obliga un deber sagrado y ya que la conveniencia pública, y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelan á no volver la vista atrás, y á pasar por los bechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable, de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de decreto.—La rejencia provisional del reino, en nombre de la Reina doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente. Los magistrados y jueces con nombramiento real en propiedad, que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas cualidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos, sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando éste con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al artículo 66, de la Constitucion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes en ese ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años.

Valencia 16 de octubre de 1840. = Alvaro Gomez Becerra.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1840.

(En 29.) Se confiere la capitania jeneral de Castilla la Nueva al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel.

Teniendo la rejencia provisional del reino en consideracion los méritos y servicios del mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, la capitania jeneral de Castilla la Nueva. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. El duque de la Victoria, presidente. = Dado en Palacio á 29 de octubre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

NOVIEMBRE.

(En 1.º) Real decreto nombrando al teniente jeneral marqués de Rodil inspector jeneral de infanteria.

Excmo. Sr. Con fecha 29 de octubre próximo pasado me comunica el duque de la Victoria presidente de la Rejencia provisional del reino el decreto siguiente:

“Atendiendo la rejencia provisional del reino á los relevantes méritos servicios y circunstancias del teniente jeneral de los ejércitos nacionales marqués de Rodil, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, el cargo de inspector jeneral de infanteria. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El duque de la Victoria, presidente. = Dado en Palacio, á 29 de octubre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

Lo que de orden de la misma Rejencia traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de noviembre de 1840.

(En 3.) Se aprueba la resolucion del consejo de guerra en la causa formada al subteniente del rejimiento provincial de Lugo D. Miguel Guardado.

Excmo. Sr. = Al capitan jeneral de Galicia digo con esta fecha lo que sigue:

• El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de la Coruña el 17 de enero de este año para fallar el proceso formado contra el subteniente del rejimiento provincial de Lugo D. Miguel Guardado, por no habersido hallado en el hospital militar de aquella ciudad, al qué habia pasado para curarse de sus dolencias de orden de su coronel, pronunció la sentencia del tenor siguiente: • Ha resuelto el consejo que el subteniente D. Miguel Guardado, se le ponga en libertad sin que le sirva de

nota la formación de esta causa, mediante á que la autoridad del coronel de su cuerpo pudo castigar al referido subteniente con arreglo á ordenanza.» Y la Rejencia provisional del reino, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina; se ha servido aprobar la preinserta sentencia, y mandar que se publique en la órden jeneral del ejército. De órden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes con inclusion de la causa.

Lo que de órden de la Rejencia provisional del reino traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1840.

(En 4.) Real decreto restableciendo la capitania jeneral de Guipúzcoa, y nombrando para su desempeño al mariscal de campo D. Andres Garcia Camba.

Excmo. Sr.—Habiendo cesado los motivos que al principio de la guerra, ya felizmente terminada, obligaron á suprimir la capitania jeneral de Guipúzcoa, que abraza la provincia de este nombre y las de Alava y Vizcaya, la Rejencia provisional del reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien restablecerla y conferir su mando por decreto de esta fecha al mariscal de campo D. Andres Garcia Camba. De órden de la Rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de noviembre de 1840.

(En 4.) Real decreto nombrando al mariscal de campo D. Juan Tena, director jeneral del cuerpo de estado mayor.

Excmo. Sr.—La Rejencia provisional del reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

»Atendiendo la rejencia provisional del reino á los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Juan Tena, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, el cargo de director jeneral del cuerpo de estado mayor de los ejércitos nacionales.»

Lo que traslado á V. E. de órden de la Rejencia para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1840.

(En 5.) Real decreto declarando como de infantería los grados y empleos que obtenian en la revista de julio próximo pasado, los gefes y oficiales de los regimientos de milicias provinciales, con otras medidas para recompensar el mérito de estos cuerpos.

Deseando la regencia provisional, á nombre de nuestra augusta reina

doña Isabel II. dar un público y solemne testimonio del alto aprecio debido á los eminentes servicios prestados á la causa de la libertad nacional y del trono legítimo en la última guerra contra el despotismo y la usurpacion por los cuerpos de milicias provinciales, haciendo que estos participen de los premios y recompensas del ejército permanente, como han participado de sus triunfos y fatigas, en vista y de conformidad con lo que habeis propuesto, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de infanteria los grados y empleos de que estuviesen en legitima posesion los gefes y oficiales de los regimientos de milicias provinciales comprendidos en la revista del mes de julio próximo pasado.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior los referidos gefes y oficiales optarán el goce en provinciales del medio sueldo correspondiente á sus empleos efectivos; pero continuando siempre en el cuadro de milicias sin derecho á pasar al ejército, y debiendo perder cualquiera que por gracia especial fundada en circunstancias muy particulares obtenga el indicado pase la antigüedad en su empleo, á fin de que cause menos perjuicio dicha gracia.

Art. 3.º La declaracion contenida en el artículo 1.º es y deberá entenderse como mera recompensa personal limitada á los individuos que allí se indican, y no producirá mas efectos que los espresados en el artículo 2.º sin que en manera alguna se estienda á crear nuevos derechos de retiros y viudedades, sobre los cuales no se hará alteracion alguna á lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos vigentes hasta que se trate de perfeccionar la organizacion actual de las milicias provinciales con la intervencion necesaria de las córtes.

Art. 4.º Se concede el grado de subteniente de infanteria á los dos sargentos primeros y dos cadetes mas antiguos de cada uno de los regimientos provinciales que no lo tuviesen ya en la enunciada revista de julio último, reservando el mejorar la suerte de toda la clase de sargentos en cuanto á su escala y orden de ascensos para cuando se verifique la reorganizacion indicada en el presente artículo.

Art. 5.º Los capellanes y cirujanos que no pertenezcan á los cuadros efectivos de los cuerpos generales, castrense y de sanidad militar, y se hallen comprendidos en la citada revista de julio próximo pasado, serán atendidos por declaraciones individuales segun los méritos que justifiquen haber contraido.

Art. 6.º Del mismo modo se atenderá para su colocacion en los diferentes ramos de la administracion pública á los demas individuos de todas las clases de los cuerpos de milicias provinciales, segun la aptitud personal del que lo solicite, y con la preferencia á que sea acreedor por sus servicios y circunstancias.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.== El duque de la Victoria, presidente.==Dado en palacio á 5 de noviembre de 1840.==A D, Pedro Chacon.

(En 21) Real decreto mandando cesar el descuento que los empleados en los ejércitos de operaciones sufrían de sus haberes para socorro de sus familias.

Excmo. Sr.: Durante la última guerra se autorizó á los generales, gefes, oficiales y demas empleados que servían en los ejércitos de operaciones para asignar á sus familias parte de su sueldo. El gobierno al dispensarles tal facultad tuvo en consideracion la incomunicacion en que se encontraban para atender á la subsistencia de sus padres, esposas ó hijos, remesándoles las cantidades de que pudieran disponer por cuenta de sus sueldos. Ya en el dia terminada felizmente la guerra cesó bajo todos aspectos el motivo de semejante concesion; y en su consecuencia la regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entiendan desde luego caducadas y sin ningun valor ni efecto las asignaciones de la especie indicada, quedando por tanto prohibido su abono por todas las pagadurías militares.

Y 2º Que las mensualidades que se adeuden por razon de tales asignaciones se acrediten en sus ajustes á los asignatarios, y procedan á su abono siempre que de su importe resulte que sufrieron el correspondiente descuento.

De órden de la regencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1840.

(En 27) Todos los gefes, oficiales y demas dependientes de institutos militares que hayan sido separados ó depuestos por las juntas de gobierno de las provincias, quedan á disposicion de los capitanes generales para el objeto que se indica.

Excmo. señor: Con esta fecha digo al inspector general de milicias provinciales lo que sigue:

La regencia provisional del reino se ha enterado de cuanto espuso el antecesor de V. E. en la consulta que dirigió á este ministerio con fecha 23 del mes próximo pasado, al remitir la relacion circunstanciada de los gefes y oficiales de los regimientos de milicias provinciales, que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos desde 1.º de setiembre último fueron separados de sus cuerpos, y suspensos de sus respetivos empleos, por las juntas de gobierno de las provincias y capitanes generales, ó bien que se separaron ellos mismos voluntariamente. En su vista y deseando la regencia facilitar los medios de poner los espresados regimientos en el estado de utilidad al servicio cual se necesita cubriendo con toda brevedad las bajas producidas por las medidas provisionales, á que obligaron aquellos acontecimientos, ha tenido á bien resolver; que todos los gefes y oficiales separados ó suspensos por las referidas causas, queden á disposicion de V. E. para que los utilice segun mejor conviniere al servicio; ó bien consulte en otro caso al gobierno lo que juzgue mas acertado para fijar definitivamente la suerte de los interesados, esperando la regencia de la prudencia y celo de V. E. que en este delicado encargo, obrará con el tino y

circunspeccion que le distinguen, reuniendo cuantas noticias y datos estimase conducente para el conveniente acierto en la aplicacion de estas medidas, que quiere la regencia se tenga como regla general para todas las armas é institutos de ejército, cuerpo administrativo del mismo, y de sanidad militar, empleados en estados mayores de plaza y secretarios y oficiales de las secretarías de las capitanías generales.—De órden de la regencia lo traslado á V. E. para su noticia y efectos que convenga—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 27 de noviembre de 1840.

(En 27.) Orden circular para que se socorra con media paga mensual á la clase pasiva de militares.

Excmo. Sr.: Con fecha 8 de agosto último se comunicó por este ministerio al de Hacienda la real orden siguiente :

Son incesantes las esposiciones que de todos los distritos dirijen á S. M. por conducto de los capitanes jenerales y del intendente jeneral los individuos de las clases pasivas, implorando su real clemencia para que mejore su situacion cada dia mas deplorable por no satisfacerseles sus sueldos y haberes. Varios son los medios que por este ministerio se han adoptado para prestarles algun socorro disponiendo en varios puntos que se le suministrasen raciones de pan y etapa y ya librándose algun auxilio en libranzas que no han podido hacer efectivas en unos casos, y en otros si lo consiguieron, fué á espensas de un crecido quebranto. S. M. cuyo rejió ánimo no ha podido menos de conmovirse al enterarse del cuadro de desolacion y de miseria á que se ven reducidas cuantas pertenecen á la insinuada clase pasiva de guerra, cuyo atraso en el cobro de sus respectivos sueldos y haberes se eleva ya en lo jeneral á treinta meses, tuvo á bien mandar por real orden del 4 del corriente mes que el intendente jeneral formase y remitiese á este ministerio los estados, cuyas copias son adjuntas, en que se demuestra el número de individuos de las espresadas clases pasivas de guerra en cada distrito, el importe de sus sueldos y haberes en un mes, y medio mejor que podría adoptarse para asegurar el periódico auxilio de algun socorro que les libertase de la afflictiva situacion en que se encuentran.

El intendente jeneral cumpliendo con dicha real disposicion me ha dirigido en 20 de julio último las insinuadas datas, y resultando de ellas que el importe de una mensualidad de las precitadas clases asciende á cuatro millones trescientos veinte y dos mil noventa y cuatro reales vellon, ha tenido á bien S. M. resolver, que cesando en todas partes el suministro de raciones á los individuos de las espresadas clases, se señale á las mismas en la consignacion que en la junta de distribucion se haceda á el presupuesto de la guerra en 1º de cada mes, la mitad de la espresada suma, ó sean dos millones ciento sesenta y un mil cuarenta y siete reales vellon para el pago de media mensualidad: que el abono se libga en libranzas sobre las respectivas provincias con aplicacion determinada á la obligacion espresada y con órden terminante espedita por el ministerio del cargo de V. E. y comunicada á los intendentes respectivos para que real y efectivamente se realice el insinuado pago, y por

último que el intendente jeneral presente en la junta de distribucion de cada mes una nota expresiva de lo que sobre cada provincia haya de librarse para el puntual pago de la indicada media mensualidad.

De órden de la rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. á fin de que penetrándose del objeto que se propuso el gobierno al dictar la enunciada disposicion, contribuya eficazmente á que en cada mes se socorra con media paga á las insinuadas clases pasivas, no perdiendo de vista que semejante providencia guarda consecuencia con las bases establecidas en el decreto de 4 del corriente mes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1840.

(En 30.) Real decreto de la rejencia provisional del reino concediendo un indulto á las clases que se señalan, que hubiesen pertenecido á las facciones y se hallen ya presos en la Península ó en el extranjero.

La rejencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la rejencia provisional del reino desde el momento de su instalacion fue el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino reino de Francia, y á sufrir otros en la Península la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y fianzadas bajo bases indestructibles el trono de la Reina doña Isabel II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la patria á millares de españoles que lamentan en tierra extranjera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y jenerosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente, atendiendo á las varias clases y categoria de los emigrados, y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los tráfugas de las banderas de la patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer pues todos estos casos, la rejencia provisional del reino tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia, hallando justo y conveniente cuanto la espresada comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las córtes, lo siguiente:

Artículo 1.º Los que por haber servido la causa del rebelde don Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se espresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de 18 de junio de 1837.

Art. 2.º Entre los prisioneros y refugiados se exceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban jenerales, jefes u oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de jefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno, y permitirle volver á su casa.

Art. 3.º El gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.º Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.º Los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.º Los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional volverán á sus antiguos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y sino lo fueren lo que les falte de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando así de las notas que sus jefes remitan á las inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.º Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del ejército, serán puestos á disposicion del inspector jeneral de infanteria para que los destine.

Art. 5.º Con los indultados que vuelvan del pais extranjero se hará lo que sigue:

1.º No se les permitirá entrar en España sino precisa y exclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los cónsules de la nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el artículo 1.º

2.º Los gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.º A los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de ciento en ciento los remitirán á Zaragoza y á Barcelona, para que los respectivos capitanes jenerales envíen los primeros á sus antiguos cuerpos, y tengan á los otros á disposicion del inspector jeneral de infanteria por quien serán destinados.

4.º Los que así vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 4.º

Art. 6.º A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos accion alguna para reclamar lo que se hubiera consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.º Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores

á esta fecha, y las autoridades respectivas les darán igual protección que á los demás españoles.

Art. 8.º Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.º Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieran cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los jefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10.º Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos, ó bienes embargados ú ocupados, quedan también sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11.º Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Rejencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes jenerales de ejército y armada, jenerales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demás jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.

Y de orden de la misma Rejencia provisional lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1840.

DICIEMBRE.

(En 3.) Se prefija el tiempo que deben servir los desertores que hubieren sido sumariados en el cuerpo, por simples deserciones efectuadas en los depósitos.

Con esta fecha digo al inspector jeneral de milicias provinciales lo siguiente :

»He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de una consulta del antecesor de V. E. fecha 15 de enero de este año, sobre las penas que deberán aplicarse á los desertores que habiendo sido sumariados en el cuerpo por simples deserciones efectuadas en los depósitos donde se hallaban, se les ha de recargar el tiempo de servicio, pues que en los dictámenes fiscales solo se espresan en unos tres y en otros cuatro meses de prision, sin que se especifique con pérdida de tiempo ó sin él, y si resultando un crecido número de quintos pertenecientes á los últimos reemplazos con la nota

de desercion en sus filiaciones, qué pena deberán sufrir, estos concluida la guerra, por cuyo tiempo están empeñados á servir, inclinándose dicho antecesor de V. E. á creer que las simples deserciones en los individuos de que se trata pudieran castigarse sirviendo un tiempo igual al que medió desde que se filiaron quintos hasta su nuevo ingreso en el servicio despues de la desercion, ó el número de años de recargo que esté señalado al delito segun sus diversas circunstancias. La Rejencia enterada de todo, y conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se consultó sobre el particular, ha tenido á bien resolver, que el tiempo que se cuente de nuevo á todo desertor que no lo tenga definido, sea el de seis años que próximamente se graduó de duracion á la guerra civil, lo cual es conforme á las reales órdenes que se espidieron en 12 y 13 de agosto de 1814 despues de la paz, con motivo de señalar tiempo fijo de servicio á los que sentaron plaza por el de la guerra de la independencia, cuya duracion fué el mismo de seis años, y se corroboró en la aclaracion de 12 de diciembre del mismo año al indulto de 30 de mayo al anterior y otras reales órdenes; no siendo necesario aclarar que los sentenciados, ó que por otros motivos hubiesen entrado á servir en la guerra con tiempo determinado, están obligados á extinguirlo, sea cual fuese, contándose desde su nuevo ingreso en el cuerpo. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

De orden de la misma Rejencia provisional del reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1840.

(En 5.) Real decreto de la Rejencia provisional con algunas aclaraciones respectivas á los individuos comprendidos en el convenio de Vergara.

La Rejencia provisional del reino se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases jenerales. Se resolvieron desde luego por el gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exijian un maduro examen; y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Rejencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la nacion evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, que han manifestado estensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Rejencia, á nombre de nuestra augusta Reina doña Isabel II, decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde el dia 31 de agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en

diclio dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el capitán jeneral del ejército don Baldomero Espartero, duque de la Victoria, y el teniente jeneral don Rafael Maroto, conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el espresado dia 31 de agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al gobierno por el teniente jeneral conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del artículo 2.º del convenio; ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos orijinales.

Art. 3.º para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al gobierno lejítimo, asi como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y reales órdenes que rigen por regla jeneral para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el tribunal supremo de Guerra y Marina los jenerales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar; y por la junta de inspectores los demas individuos de todas comprendidos en el convenio que correspondan al ministerio de la Guerra; 2.º por la junta del almirantazgo todos los que pertenzcan al ministerio de Marina; y 3.º por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de comun acuerdo los ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones espresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictámen á los ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. —El duque de la Victoria, presidente. —Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1840.

De órden dela rejencia lo traslado á V. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual número de la instruccion aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el artículo 5.º del mismo, para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1840. —Pedro Chacón.

(En 5.) Instrucción que ha de observarse para la clasificación de jenerales, jefes, oficiales y demas dependientes del ministerio de la Guerra comprendidos en el convenio de Vergara.

Para la mas puntual y fácil ejecución de lo dispuesto en el decreto de la Rejencia provisional del reino de esta misma fecha, relativo á la clasificación definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el artículo 4º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Rejencia resolver que por lo tocante á los jenerales, jefes, oficiales y demas dependientes del ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.^a Los jenerales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situación en que se encuentren, remitirán al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el dia 31 de agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la junta de inspectores, dirijiendo estos últimos dias instancias por el conducto de ordenanza al inspector, director jeneral ó jefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.^a Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al artículo 5º del citado decreto han de ser clasificados por la junta de inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á cuerpos ó institutos montados deben dirijir sus instancias por el conducto regular al inspector jeneral de caballeria; los de cuerpos ó institutos no montados al de infanteria; los de Hacienda militar al intendente jeneral; los de sanidad militar á la junta directiva de este cuerpo, y los capellanés al M. R. Patriarca, vicario jeneral de los ejércitos.

3.^a A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se espresan:

1.^a Los títulos, despachos ó diplomas orijinales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.^a En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán orijinal la órden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el jefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.^a Los que antes hubiesen servido al gobierno lejítimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se le hubiesen espedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de don Carlos.

4.^a Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que además de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situación en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos y todas las demás indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el jefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.^a Los cadetes y sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demás empleados subalternos de administracion, ó de cualquier otro ramo, correspondiente al ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocacion, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases dirijiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los inspectores de las armas, y los otros al intendente jeneral ó al jefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.^a.

4.^a Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demás formalidades arriba anunciadas los jenerales, jefes, oficiales y demás empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la real orden de 4 de febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.^a Instruido por el inspector, director ó jefe superior á quien toca-re el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.^a deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la junta jeneral de inspectores, donde prévias las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado ó condecoracion que haya acreditado el reclamante, con espresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder; teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogía de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de don Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el gobierno lejítimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogos. Del mismo modo procederá el tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los jenerales, brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.^a de esta instruccion.

6.^a En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier juicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la junta de inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se reconocerá el que anteriormente haya recibido.

7.^a A medida que el tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta de inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo

indicado en la regla anterior, lo remitirá á la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Rejencia provisional del reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas, teniendo entendido:

1.º Que solamente se expedirá á cada interesado el real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: «Doña Isabel II &c., y en su real nombre la Rejencia provisional del reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de agosto de 1839. Por tanto &c.

2.º Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen lejitimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su reglamento ó estatuto respectivo, se espresará en el título ó diploma que la Rejencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.º Y por último, que los jefes y oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten, con designacion á las armas de infantería, caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas jenerales establecidas para estos cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos cuerpos facultativos del ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto jeneral en la regla 9.ª se les considera como retirados voluntariamente, espidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.ª »Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan real título, los inspectores, directores ó jefes superiores del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al ministerio de la Guerra á fin de que la Rejencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se espida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.ª »Luego que se halle concluida la revalidacion de cada jeneral, brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Rejencia provisional del reino fijará la situacion en que deba considerársele y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los jefes, oficiales y demas empleados, el inspector, director ó jefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala jeneral respectiva, formándole su hoja de servicio con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se cla-

sifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al gobierno lejítimo como si hubieson estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. «Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto jeneral en real órden vijente, segun la cual los que tengan reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por reales ordenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. «La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente Instruccion, y á las leyes, reglamentos y reales ordenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. «Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los inspectores y directores jenerales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los oficiales, haciendo por sí la clasificacion de los derechos y proponiendo directamente al ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vijentes.

13. «Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los inspectores, directores ó jefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificacion definitiva, espidiéndoles entanto los enunciados jefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla jeneral con los jefes y oficiales que solicitan su retiro.

14. «Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por reales ordenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goces que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente instruccion en cuyo caso al comunicarles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que su virtud les correspondan.

15. «Finalmente, la Rejencia provisional del Reino quiere que la clasificacion de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este ministerio de la Guerra el dia 1º de abril del próximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente, y con este fin se señala el plazo improrogable de treinta dias contados desde la

fecha de esta Instruccion á los que se hallen dentro de la Peínsula, Ceuta ó islas Baleares, y de sesenta á los que estén en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del espresado plazo, concluido el cual remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina, los jenerales en jefe, capitanes jenerales, inspectores, directores y jefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.

Lo digo á V. de orden de la Rejencia provisional del reino para su intelijencia; gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

(En 7.) Decreto de la Rejencia provisional suprimiendo todos los cuerpos de infantería y caballería, denominados francos, voluntarios y provisionales.

La Rejencia provisional del reino, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Desde el dia 15 del mes de enero de 1841 quedan suprimidos todos los cuerpos conocidos con el nombre de francos, voluntarios y provisionales, tanto de infantería como de caballería.

Art. 2.^o Obtendrán inmediatamente las licencias absolutas todos los individuos de tropa que hayan entrado á servir en ellos durante el tiempo de la pasada guerra. Los que entraron á servir voluntariamente y quieran continuar, pasarán á los cuerpos mas inmediatos del ejército de su arma respectiva si reuniesen las cualidades que para ello se requiere. Los individuos de tropa de estos cuerpos que correspondan á la clase de quintos, pasarán á concluir su servicio á las armas á que pertenezcan, destinándoles tambien á los rejimientos mas próximos.

Art. 3.^o Para la clasificacion de los jefes y oficiales de dichos cuerpos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los jefes y oficiales de los cuerpos francos que gocen empleo ó consideracion de ejército, pasarán de supernumerarios á los cuerpos de las armas respectivas en la clase correspondiente al empleo ó consideracion que tengan en el espresado ejército, y conservando los grados de sus actuales empleos de francos.

2.^a Los jefes y oficiales que por sus servicios, acciones distinguidas ó cualquiera otra circunstancia tengan empleo ó consideracion de milicias provinciales, pasarán á los cuerpos existentes de esta arma en la misma clase de supernumerarios, disfrutando desde luego las ventajas concedidas á los oficiales de estos cuerpos en el decreto de 5 de noviembre último, y conservando tambien sus graduaciones de francos.

3.^a Además de lo prevenido en la ventaja 3.^a de la regla 5.^a del decreto de organizacion de los cuerpos francos de 25 de marzo de 1835, se declaran de milicias provinciales todos los empleos con que pasaron revista en primero de julio último los jefes y oficiales de francos, y con las ventajas con-

cedidas á los oficiales de milicias provinciales en el citado decreto de 5 de noviembre último, teniendo opcion á ser destinados en lo sucesivo los que lo soliciten á los cuerpos que deberán crearse de la misma arma de milicias provinciales, y en el entretanto se les dará su licencia ilimitada.

Art. 4.º La tropa de dichos cuerpos que sea licenciada llevará las prendas de vestuario correspondientes y los auxilios necesarios segun la práctica en el ejército. Las bandas, vestuario, sobrante y corraje serán entregados á los capitanes jenerales, á disposicion del gobierno, quedando en los almacenes de artillería depositado el armamento; igual entrega se hará con las cajas y fondos: todo lo cual se practicará con las formalidades correspondientes y bajo la mas estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos, en el concepto que los caudales, libramientos y demas efectos de valor que resulten definitivamente en las cajas de los cuerpos francos despues de haber hecho estos sus entregas á las respectivas capitánias jenerales, ingresarán inmediatamente en las pagadurías militares de los propios distritos, dando el oportuno conocimiento de ello al ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Los caballos y monturas de los francos de caballería se entregarán al inspector del arma. Lo inútil declarado como tal, se venderá en pública subasta segun las formas que prescribe la ordenanza, y su producto se entregará á las capitánias jenerales en los mismos términos que los fondos y cajas, para que por esta via ingrese en las dependencias de cuenta y razon.

Art. 6.º Los individuos de tropa que no tengan notas feas en sus filiaciones, recibirán de los jefes respectivos un certificado de sus servicios y comportamiento, abonándoles como á todos los demas en papel los alcances que no puedan ser satisfechos en metálico.

Art. 7.º La junta de inspectores, de acuerdo con los capitanes jenerales, queda encargada de tomar las mejores disposiciones para asegurar la mas pronta ejecucion de este decreto, procurando distribuir con la posible proporcion en los cuerpos, los oficiales que resulten supernumerarios, conservando cuidadosamente las hojas de servicios de los oficiales que pasen á sus casas, para cuando se trate de dar nueva forma y estender el instituto de milicias provinciales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.==El duque de la Victoria, presidente.==Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1840,==
A don Pedro Chacon.

(En 8.) Los jefes y oficiales de todas armas comprendidos en las clases desde coronel á subteniente inclusive, que se hallaban destinados á los estados mayores y fueron separados por las juntas, se considerarán como excedentes desde el dia en que dejaron de servir sus destinos.

Excmo. Sr.==Con esta fecha digo al intendente jeneral militar lo que sigue.==La Rejencia provisional del reino en vista de la consulta dirigida por V. E. á este ministerio en 3 del corriente, se ha servido resolver en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, que los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército, ó empleados de estados mayores, desde coronel á subteniente inclusive, que fueron separados ó suspensos de sus empleos ó destinados por las juntas provisionales de gobierno de las provincias, y que en vir-

tud de la orden de la Rejencia circularada en 27 del mes próximo pasado, quedaron á disposicion segun clase de los inspectores y capitanes jenerales, deben ser considerados como escedentes desde el dia en que dejaron desempeñar las funciones propias de sus destinos acreditándoles en este concepto la mitad del sueldo de sus respectivos empleos con sujecion al decreto orgánico y reales órdenes posteriores sobre la materia. Y en cuanto á los jenerales que se encontrasen en el mismo caso de haber sido separados ó suspensos de sus funciones en los destinos que desempeñaban antes del 1.º de setiembre último, ha tenido á bien declarar la Rejencia se les acredite el sueldo correspondiente á su clase de cuartel, á contar tambien desde el dia en que fueron separados ó suspensos. De orden de la misma Rejencia lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 8 de diciembre de 1840.

(En 9.) Real decreto declarando graduados de tenientes coroneles á todos los individuos de las diferentes armas del ejército, que hubiesen obtenido el empleo de comandante ó mayor desde el 2 de agosto de 1835 hasta 31 del mismo de 1839.

Excmo. Sr. = La Rejencia provisional del reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

Hasta el 2 de agosto de 1835 las clases de segundo y primer comandante y de teniente coronel mayor tuvieron una misma divisa, es decir, la de teniente coronel que no habia sufrido ningun cambio desde la creacion de este grado. Mas habiendo parecido de conveniencia y aun de necesidad dar diversos distintivos á tres empleos que son diferentes en sueldos, en atribuciones y categorías, se espidió la real orden citada fecha en que se marcaron dichas tres divisas. No habiéndose hecho semejante innovacion en las tropas de D. Carlos, el reducir ahora á sus primeros y segundos comandantes á que lleven las nuevas divisas introducidas en el ejército, seria faltar al artículo del convenio de Vergara por el que todos quedau en la posicion que tenian en 31 de agosto de 1839; y el conservar por otra parte á los del mismo ejército las divisas inferiores seria contrario á la igualdad que debe establecerse entre unos y otros. Para conciliar estos dos inconvenientes de modo que no irrogue perjuicio á ninguna de ambas partes, ha tenido á bien la Rejencia provisional del reino decretar á nombre de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo único. Se declaran graduados de tenientes coroneles con la antigüedad que respectivamente les corresponda todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército y de cuerpos francos que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó el empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835, hasta 31 de agosto de 1839. Igual ventaja se dispensa á los sarjentos mayores de milicias provinciales que aun existan en activo servicio con antigüedad anterior á la enunciada fecha de 2 de agosto de 1835. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = El duque de la Victoria, presidente. = Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1840.

De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1840. = Pedro Chacon.

(En 9.) Suprimiendo en este ministerio de la Guerra las plazas de subsecretario y oficial 7.º 3.º

La Rejencia provisional del reino, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plazas de subsecretario y de oficial sétimo-tercero de la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra quedan suprimidas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El duque de la Victoria, presidente. = Dado en palacio á 9 de diciembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

(En 10.) Real orden circular resolviendo algunas dudas consultadas sobre la aplicacion del artículo 65 de la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.: Al secretario del despacho de la Gobernacion de la península digo con esta fecha lo siguiente:

"He dado cuenta á la Rejencia provisional del Reino de lo espuesto en 20 de junio del año próximo anterior por la diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la aplicacion del artículo 65 de la ley de reemplazos, que anula la esencion del hijo ó nieto único, cuando alguno de los mozos interesados en el sorteo se obliga á contribuir á los padres ú abuelos de aquellos con lo necesario á su subsistencia, y enterada de todo la Rejencia provisional se ha servido declarar de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de setiembre último: 1.ª que la obligacion contraida por el alimentante á contribuir con las asistencias señaladas al padre, madre, abuelo ú abuela del hijo ó nieto único conforme á lo dispuesto en el referido artículo 65, se acaba y desaparece con la muerte de los alimentados, siempre que estos no dejen viudas ó hijos menores de 16 años, en cuyo caso continuará á favor de los mismos la prestacion de la asistencia alimenticia señalada, hasta que los hijos cumplan aquella edad, y las viudas pasen á segundas nupcias: 2.ª que ofrecida la prestacion de alimentos, constituida la obligacion á pagarlos, y aprobada por el ayuntamiento, es eficaz en todos sus efectos para que el alimentante quede libre, aunque mueran los alimentados: y 3.ª que el término señalado para usar del derecho que en el precitado artículo se establece es á lo mas el tiempo que trascurra desde el sorteo hasta la declaracion de soldado y nunca despues que estos hayan ingresado en caja. Asimismo ha resuelto la Rejencia de conformidad con dicho tribunal se prevenga, como de su orden lo ejecuto, á la diputacion provincial de Orense, que en lo sucesivo consulte solo las dudas que le ocurran en la aplicacion de la ley á un caso dado, haciéndolo entonces con la precision y claridad que corresponde. Lo digo á V. E. de orden de la misma Rejencia para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo,

De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1840.

(En 10.) La capitania jeneral de Guipúzcoa se denominará en lo sucesivo capitania jeneral de las provincias Vascongadas.

Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion la Rejencia provisional del reino que la capitania jeneral de Guipúzcoa abraza en el mando de su distrito las provincias de Alava y Vizcaya, se ha servido resolver que en adelante se denomine aquella capitania jeneral de las provincias Vascongadas; sin que la presente determinacion altere en nada las atribuciones que á la misma están señaladas por otras disposiciones anteriores, ni las concedidas á las demas autoridades militares de las dos citadas provincias de Alava y Vizcaya. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1840.

(En 12.) Destino que debe darse á los fusiles que resulten sobrantes y á los que produzca la disolucion de los cuerpos francos.

Excmo. Sr.—Enterada la Rejencia provisional del reino de las reclamaciones de varios capitanes jenerales, pidiendo fusiles para armar la milicia nacional de sus distritos; á consecuencia de lo mandado por la misma Rejencia con fecha 25 de noviembre último en la circular del ministerio de la Gobernacion previniendo la reorganizacion y armamento de la milicia nacional, teniendo presente lo informado por el director jeneral de artilleria, y que actualmente es de toda urgencia completar el armamento del ejército y remitir á las colonias las armas necesarias para su buena defensa, y últimamente que las fábricas del reino puedan producir las fusiles necesarios si se les facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion, se ha servido resolver, que los fusiles existentes en los almacenes de artilleria, y con los que produzca la disolucion de los cuerpos francos se atienda:

- 1.º A completar el armamento del ejército.
- 2.º Que del resto se remitan á las colonias los que se juzguen de urgentísima necesidad.
- 3.º Que los restantes se repartan entre las capitanias jenerales, con destino al armamento de la milicia nacional, y en proporcion á la importancia militar de dichos distritos, y destinando á la milicia nacional, especialmente el producido por la disolucion de los cuerpos francos. Últimamente, descosa la Rejencia provisional del reino de buscar todos los medios para lograr que la milicia nacional se organice de un modo respetable, se ha servido asimismo resolver que se invite á las diputaciones provinciales, con el fin de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino á la milicia nacional, y pagándolos á precio de fábrica, logrando de este modo la do-

ble ventaja de armar la milicia nacional y fomentar las fábricas de armas, evitando se hagan compras en el extranjero. De orden de la Rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1840.

(En 15.) Los capitanes jenerales de Cataluña y Aragon auxiliarán con ración de pan y dos reales diarios á los refugiados en Francia que siguieron las banderas del Pretendiente, y regresen á los pueblos de su naturaleza.

Excmo. Sr.—Al intendente jeneral militar digo con esta fecha lo siguiente:

Para llevar á cumplido efecto sin entorpecimiento de ninguna especie lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 30 de noviembre próximo pasado, por el cual se permite el ingreso á España á los refugiados en el vecino reino de Francia que siguieron las banderas del Pretendiente, la Rejencia provisional del reino ha tenido á bien mandar que por los capitanes jenerales de Cataluña y Aragon se adopten las medidas convenientes á fin de que á los espresados emigrados se ausilie desde la plaza de Figueras y Jaca con la ración de pan y dos reales diarios que facilitará la administracion militar, y en defecto de representante de esta los mismos pueblos por donde transiten, en el concepto de que dicho gasto les será admitido en pago de sus contribuciones. Y con el objeto de evitar todo motivo de abuso, los gobernadores militares de Figueras y Jaca expedirán á cada individuo su hoja de ruta, en la que se espresarán con toda claridad los pueblos de etapa hasta el punto de su destino, edidándose de antotar en dicha hoja de ruta por los agentes de la administracion militar ó por los pueblos el ausilio que en cada día vayan los interesados recibiendo.

De orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de diciembre de 1840.

(En 18.) Se hace estensivo, con sujecion á las modificaciones que se espresan, á los militares del fuero de guerra y marina, el indulto jeneral de 19 de noviembre último.

La Rejencia provisional del reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto jeneral de 19 de noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Rejencia provisional del reino en su nombre, conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto jeneral concedido por real decreto de 19 de noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del

fuero militar de guerra y marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.º del citado decreto; se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y jente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de guerra y marina que se hubiesen casado sin real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del monte pío militar; si dichos oficiales ó aforados de guerra y marina acreditan concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el artículo 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardia, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará por el tribunal supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los inspectores ó directores jenerales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que estén sujetos á su jurisdiccion; y á sus respectivos subordinados por los capitanes jenerales, comandantes jenerales de los departamentos de Marina y demas comandantes jenerales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los capitanes jenerales.

Art. 7.º Para que los jefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acojen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los jefes superiores autorizados para aplicarlos; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al jefe á quien corresponda; el cual, si lo tiene por conveniente, pedirá la causa orijinal.

Art. 8.º Los expresados jefes superiores, antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores

ves, y cuando no se conformen don el dictamen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos jefes superiores y del mismo modo que aquí se prescribe, aplicarán à los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su jefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen à las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de noviembre último.

Art. 12. Los indicados jefes superiores remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina listas nominates de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países estrangeros.

Por tanto manda la Rejencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes jenerales de ejército y armada, jenerales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen à los gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que à cada uno toque, y à fin de que llegue à noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario à su cumplimiento. El duque de la Victoria, presidente. De orden de la Rejencia lo comunico à V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1840. Pedro Chacon.

(Eni 21) Resolución à algunas dudas que pueden ocurrir en cuanto à los jefes que deben presidir los consejos de guerra ordinarios en los casos que se indican. El Excmo Sr. Con esta fecha digo al inspector jeneral de infantería lo siguiente: He dado cuenta à la Rejencia provisional del reino de la consulta que en 29 de enero de este año hizo el antecesor de V. E. sobre el cumplimiento de la real orden de 14 de setiembre de 1832 que trata de los casos en que deben óno presidir los consejos de guerra ordinarios los segundos comandantes, en la actualidad mayores de batallon à lo que dió lugar la proclamación hecha por el de esta clase del rejimiento infantería voluntarios de Navarra 68.º ligero don Felix Camarasa, nombrado para presidir un consejo de guerra en la plaza de Murviedro, y conformándose la Rejencia con

lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que si en la citada plaza de Murviedro no habia ningun coronel ó comandante de batallon á quien pudiese su gobernador encargár la presidencia del consejo de guerra que habia de juzgar á un soldado desertor del rejimiento infanteria de Almansa, procedió acertadamente en obligar á hacer á este servicio á don Felix Camarasa, mayor comandante del segundo batallon del rejimiento infanteria voluntarios de Navarra, 6.º ligero, á pesar de sus manifestaciones, por ser claro que los mayores de batallon estando reconocidos por su empleo con el carácter de jefe pueden y deben presidir los consejos de guerra cuando no haya otro jefe superior, y ellos lo serán aunque accidentalmente del cuerpo; salvo en el caso de que el proceso que haya de fallarse esté instruido por el mayor de batallon haciendo de fiscal durante instruccion sea al tiempo del fallo jefe accidental del cuerpo, pues entonces debe presidir otro jefe que sea el mayor de otro batallon, y si no hubiese mas que aquel, debe presidir el consejo otro jefe que aunque no sea el superior del cuerpo, lo sea del punto en que haya de celebrarse el consejo. De órden de la Rejencia lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1840.

(En 22.) Que no pueda separarse de las filas á ningun jefe ni oficial de la Guardia Real exterior para ayudante de campo, de órdenes, ú otra comision, y se incorporen los que las desempeñen actualmente.

Excmo. Sr.=Hedado cuenta á la Rejencia provisional del reino de varias comunicaciones dirigidas á este ministerio por algunos jenerales empleados en los diferentes cuerpos de ejército, y aun en plazas, y especialmente de la de V. E. del 5 del corriente, referente á otra de 7 de noviembre último, todas ellas dirigidas á obtener la declaracion de supernumerarios de varios oficiales de la Guardia Real exterior de todas armas elejidos par a ayudantes de campo y de órdenes y para otras comisiones: y la Rejencia teniendo á la vista la larga relacion de los oficiales de la Guardia Real que ya están en la clase de supernumerarios por hallarse empleados fuera de sus filas, causando un aumento muy notable en el presupuesto, cuando no aparece en manera alguna la necesidad de ello, se ha servido resolver: 1.º que ninguno de los oficiales de la Guardia Real exterior de los que están en el dia pendientes de consulta para ser declarados supernumerarios, pase á desempeñar la comision para que está elejido, sino que continúe en la compañía á que pertenece: 2.º que todos los jefes y oficiales de la misma Guardia que actualmente se hallan fuera de sus cuerpos de ayudantes de campo y de órdenes vuelvan inmediatamente á ellos; no debiendo quedar para este servicio mas que los que tenga el jeneral en jefe de los ejércitos reunidos en este concepto, y el de comandante jeneral de dicha Guardia Real: 3.º los que por efecto de esta resolucion han de volver á los cuerpos de su procedencia harán en ellos el servicio de su clase como supernumerarios, y serán recom-

plazados en las vacantes que en el día haya ó resultaren en lo sucesivo á juicio del espresado comandante jeneral; y 4.º que en lo sucesivo no se saque ningún jefe ni oficial de la Guardia Real exterior para destino ni comision alguna que los separe de sus filas, sin ser en ellas baja definitiva, y sin opcion á volver en la misma clase. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1840.==Pedro Chacon.==Sr. comandante jeneral de la Guardia Real exterior.

(En 24.) Suprimiendo el título de virey de Navarra que hasta ahora ha tenido la autoridad militar superior de aquel distrito, dándosele en su lugar el de capitán jeneral, como se hace en los demas distritos.

Excmo. Sr.=Al capitán jeneral de Navarra digo con esta fecha lo siguiente:

La Rejencia provisional del reino, en virtud de lo prevenido en la disposicion 1.ª del artículo 1.º del decreto de 15 del corriente, espedido por el ministerio de la Gobernacion de la Península y circulado por este de mi cargo por separado en este día, se ha servido resolver que V. E. continúe ejerciendo la autoridad superior militar de ese distrito tomando el título de capitán jeneral de Navarra en lugar del de virey que ha tenido hasta ahora, con las atribuciones que como tal capitán jeneral le corresponden y en los mismos términos que las ejercen los demas capitanes jenerales de los otros distritos. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1840.

(En 27.) Se declara que las causas que se formen y fallen por consejos de guerra contra paisanos, no se cobren costas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al capitán jeneral de Castilla la Vieja lo que sigue:

He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la consulta promovida por el antecesor de V. E. en 15 de abril último acerca de si en las causas seguidas y falladas en consejos de guerra contra individuos paisanos deben ó no exigirse costas, y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que en las causas que se formen y fallen por consejos de guerra contra paisanos no se cobren costas; pues que la real orden de 5 de agosto de 1828 no es aplicable á estas causas.

De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1840.

(En 28.) Que se licencien los que ingresaron forzosos en el ejército, para evitar los arrancasen de sus hogares los enemigos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la consulta promovida por V. E. en 27 de noviembre último, con el fin de que se declare la resolucion que deba darse á las muchas declaraciones que existen pendientes en la inspeccion jeneral de su cargo, promovidas con el fin de obtener su libertad, por los mozos que actualmente sirven en los cuerpos del ejército en virtud de la providencia que adoptó con la aprobacion de S. M. el jeneral en jefe de los ejércitos reunidos de incorporarlos en las filas leales, para evitar que los enemigos los arrancaran de sus hogares, engrosando con ellos las fuerzas de las facciones como lo tenian de costumbre: y la Rejencia considerando que no existe ya la causa que motivó aquella medida, que en su dia produjo los grandes resultados que eran de esperar, se ha servido resolver por punto jeneral, que inmediatamente queden en libertad para restituirse á sus casas todos aquellos, de quienes conste que solo por la causal anunciada, se hallan sirviendo en los cuerpos del ejército. De orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.—Sr. inspector jeneral de infantería.

(En 30.) Aprobando la sentencia pronunciada contra el teniente de infanteria del rejimiento de Estremadura D. Agustin Piñeiro.

Excmo. Sr.—Al capitan jeneral de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la Coruña el 21 de octubre de 1839 para fallar la causa instruida contra el subteniente del rejimiento de infantería de Estremadura don Agustin Piñeiro, acusado de haber exijido muchas hallándose de comandante del destacamento de Cartis sin autorizacion competente, pronunció la sentencia siguiente. Ha condenado y condena el consejo al subteniente don Agustin Piñeiro á la pena de que sufra dos meses de reclusion en un castillo, devolviendo los 310 reales vellon que confiesa haber exijido de multa á los paisanos que le entregaron las espresadas cantidades; y los 590 reales vellon que faltan hasta el completo de los 900 reales que aparecen haber estraido se apliquen á gastos de la presente guerra. Y conformándose la Rejencia con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes, aun-

que no puede menos de manifestar á los vocales del consejo el esceso en haber aplicado los 590 reales vellon á los gastos de la guerra cuando por la ley tienen aplicacion distinta que es á fondos de penas de cámara. De orden de la Rejencia con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 30 de diciembre de 1840.

APENDICE

A LAS

LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES

Y RESOLUCIONES JEFERENCIALES

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA,

Y RECOPIADAS

EN EL ARCHIVO MILITAR.

ENERO,

(En 5.) Sobre jefes y oficiales heridos que usan de real licencia para curarse.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 de setiembre último, en que consulta desde qué dia debe entenderse que empiezan á usar de sus licencias los jefes y oficiales heridos que las obtienen para curarse, y en qué nóminas han de figurar despues de concluidas aquellas hasta conseguir proroga, y S. M. enterada y conformándose con el dictámen de la junta jeneral de inspectores, á quien estimó conveniente oír, ha tenido á bien resolver, que con arreglo á lo mandado en la real orden de 22 de julio de 1819, el término de las licencias temporales concedidas con el expresado objeto á los referidos jefes y oficiales, ha de contarse desde el dia en que estos se separan de sus banderas ó punto donde se hallen, feneciendo en el que se cumpla el tiempo de su duracion, y que en el caso de que á los individuos de que se trata se les concluyese dicho tiempo hallándose pendientes de proroga, el medio sueldo que ha de abonárseles segun la real orden de 11 de junio de 1837 deberá ser con cargo á sus respectivos cuerpos, los que no podrán rehusarlo, pues que en ellos, han de ser abonados estos haberes, luego que

los mencionados individuos obtengan el correspondiente relief. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1840.== Narvaez.=Sr. intendente jeneral militar.

(En 13.) Sobre ascenso que se debe conceder á los sarjentos mayores de milicias por muerte de los primeros jefes en accion de guerra cuando estos vengan de infanteria.

Excmo. Sr.=Enterada la Reina Gobernadora de las instancias que V. E. me dirijió en 12 de noviembre del año próximo pasado y 27 de enero último, promovidas por el comandante graduado D. Francisco Sauseo, sarjento mayor del rejimiento provincial de Santiago, solicitando el empleo efectivo de comandante de infanteria por haber muerto en accion de guerra D. Agustín Quesada y D. Ramon Iriarte, comandantes primeros jefes que sucesivamente han sido del mismo rejimiento; ha observado desde luego S. M. que el suplicante carece de derecho al ascenso que pretende, por no ser aplicables á los sarjentos mayores de milicias provinciales los efectos de la real orden de 10 de agosto de 1834, sobre la provision de vacantes ocurridas en los cuerpos del ejército por muerte en accion de guerra; más considerando justo que los espresados sarjentos mayores, toda vez que con los jefes de las otras armas participan de los riesgos y fatigas de la presente guerra, disfruten de algun modo de las ventajas que concede á estos la citada real orden; y teniendo presente que por el real decreto de 5 de marzo de 1839, dichos sarjentos mayores tienen opcion á pasar á infanteria siempre que se nombra á un teniente coronel ó comandante de esta arma, primer jefe de un rejimiento provincial, se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la junta jeneral de inspectores con motivo de la primera solicitud de Sauseo, que en lo sucesivo cuando la vacante que ha ocupado el de infanteria provenga de muerte en accion de guerra opte al referido ascenso de comandante el sarjento mayor del provincial en que hubiese ocurrido, pero con sujecion á lo prevenido en la regla 4.^a del artículo 16 de la real instruccion de 26 de abril de 1836; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere comprendido en esta resolucion al mencionado D. Francisco Sauseo, cuando llegue el caso de proveerse la vacante de D. Ramon Iriarte. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1840.

(En 15.) Sobre el abono que debe hacerse á los pueblos donde ha-
gan alguna mision los militares enfermos ó heridos, interin se les co-
loca en hospital.

Excmo. señor=Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el ofi-

cio de V. E. de 8 de este mes, de la consulta promovida por el interventor militar de Castilla la Nueva, acerca de la intelijencia de la real órden de 7 de noviembre último, referente al abono que habrá de hacerse á los pueblos en donde no habiendo hospital ninguno, accidentalmente hiciesen alguna mansion los militares enfermos ó heridos interin se hallasen en estado de poder trasladárseles al pueblo mas inmediato en que le hubiese; ha tenido á bien declarar S. M. que el haber ordinario de cada individuo militar segun su clase abonable á los pueblos conforme á dicha real determinacion, se refiere en efecto esclusivamente á las clases de tropa; pues por lo que respecta á las de jefes y oficiales, el abono en cuestion habrá de ser igual al cargo que los interesados sufren por las estancias que devengan en los hospitales. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1840.=Narvaez.=Sr. intendente jeneral militar.

(En 24.) Concediendo opcion á retiro en la misma forma que lo tienen los mariscales, á los picadores de los institutos montados del ejército.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio de mi cargo, sobre el oficio en que V. E. hace presente que son repetidas las instancias de los picadores del arma de su cargo, en solicitud de que se les declare el carácter y uso del distintivo de alféreces, con cuyo motivo solicita V. E. que se declare á dichos individuos la opcion al retiro segun le tienen concedido los mariscales por la real órden de 28 de noviembre de 1835. S. M. teniendo en consideracion el servicio que prestan dichos individuos, cuya importancia recomienda V. E. y despues de haberse servido S. M. oir el informe de la junta jeneral de inspectores, y el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado S. M. declarar á los picadores de los institutos montados del ejército, la opcion al retiro con arreglo á sus años de servicio en los términos que está concedido á los mariscales mayores por la citada real órden de 28 de noviembre de 1835; pero sin el uso del distintivo de oficial que no tiene á bien S. M. concederles. De real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes consecuente á su oficio de 22 de setiembre de 1838. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1840.=Narvaez.=Sr. inspector jeneral de caballería.

FEBRERO.

(En 9.) Declarando que los coroneles de milicias deben tomar el mando sobre los primeros comandantes de la Guardia Real cuando concurren unos y otros unidos á actos del servicio con tropa de sus cuerpos respectivos.

Excmo. Sr.=El señor secretario del despacho de la Guerra dice al

señor comandante jeneral de los ejércitos reunidos lo siguiente.==Ente-
rada la Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. se sirvió diri-
jirme en 5 de diciembre último, manifestando que con motivo de haber
acudido á su autoridad el coronel del rejimiento provincial de Avila don
Salvador de la Fuente Pita, haciendo presente que al marchar con su
cuerpo en union con un batallon del rejimiento de cazadores provinciales
de la Guardia Real exterior, le previno el comandante jeneral de la se-
gunda division que no le correspondia el mando, y si al comandante de
la Guardia, habia dispuesto que cuando en lo sucesivo ocurra un caso
igual, los coroneles efectivos de milicias tomen el mando sobre los pri-
meros comandantes de la Guardia Real, se ha servido S. M. aprobar, de
conformidad con el parecer de la junta jeneral de inspectores esta dispo-
sicion de V. E., en razon á que los primeros comandantes de granade-
ros y cazadores de la Guardia no son mas que tenientes coroneles, gra-
duados de coroneles. De real órden lo digo á V. E. para su conocimien-
to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9
de febrero de 1840.==Francisco Narvaez.==De la propia real órden lo
traslado á V. E. para los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 9 de febrero de 1840.==El subsecretario de Guerra, Fer-
nando de Norzagaray.==Sr. jeneral encargado de la inspeccion de mi-
licias.

(En 9.) Que se licencien los individuos inútiles existentes en el de-
pósito de Nájera, y se disponga la estincion del mismo.

Exemo. Sr.==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la
comunicacion de V. E. fecha 8 de enero último, en la que espone las
razones de utilidad que existen para que se den las licencias absolutas á
los individuos del depósito de inútiles de Nájera que esten realmente im-
posibilitados de volver al servicio de las armas. Y S. M. despues de exa-
minados los antecedentes que hay sobre el mencionado depósito, se ha
servido resolver que á los que resulten completamente inútiles se les den
sus licencias, y que proponga V. E. el medio de extinguirlo completa-
mente, supuesto que se estableció en la época en que por estar los cuer-
pos en continua movilidad no les era posible observar sus enfermos. De
real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1840.==Nar-
vaez.==Sr. jeneral en jefe interino del ejército del Norte.

(En 12.) Sobre premios de constancia de los sustitutos ó contratados
que presentan los pueblos de Cataluña para cubrir su contingente.

Exemo. Sr.==S. M. la Reina Gobernadora se ha servido conceder á
los catorce individuos del arma de infanteria comprendidos en la adju-
nta relacion los premios de constancia que en la misma se les señalan, y

Maroto, y los expedientes que al efecto se instruyeren, á cada interesado, los pasarán con su dictamen á manos de V. E. para que revisados en junta de jefes generales del ramo, y espresado en consecuencia su dictamen, me los remita V. E. para la conveniente resolución definitiva de S. M., durante el curso de instruccion de los indicados expedientes, á constar desde que los interesados presentaren sus gestiones al efecto se les admitirá con una tercera parte del haber correspondiente á la dotacion del empleo, de cuyo conocimiento se trate, sin perjuicio de abonarles despues la diferencia que segun las reglas jenerales que en esta parte rijen, resultase corresponderles en su estado de cesantia. Sin preceder estas disposiciones y la consiguiente resolución de S. M. ninguno de los interesados podrá ser empleado en servicio activo, y para que todos los que residen en la península puedan acudir á solicitar ser admitidos á clasificacion, se les concede el plazo improrrogable de tres meses á contar desde esta fecha. Dios &c. Madrid 19 de febrero de 1840.

(En 23.) Creando en Sevilla el depósito de recluta para el rejimiento lanceros del Rey del ejército de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.==He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una esposicion que ha dirigido á este ministerio el inspector jeneral de infantería en la que manifiesta que el rejimiento de caballería lanceros del Rey, segun tiene entendido, hace la saca de hombres para cubrir sus bajas entre los reclutas que remiten á sus rejimientos las compañías de depósito del arma de su cargo, y que siendo presumible que la eleccion de los reemplazos para la caballería recaiga en lo mejor y mas florido, no solo se perjudica notablemente á los cuerpos de infantería en el número y la calidad, sino que se les priva de sostener y alimentar las compañías de preferencia con jente á propósito. Y S. M. teniendo en consideracion que las compañías de depósito que actualmente se hallan en la península, no alcanzan á entretener la fuerza de los rejimientos de infantería, y penetrada igualmente de que no hay una razon fundada para que el de lanceros una vez constituido al pie de cuatro escuadrones deje de sostener la suya con el fin de proporcionarle remplazos útiles, y con todas las cualidades que requiere la naturaleza de su servicio, se ha dignado resolver que el indicado cuerpo de lanceros del Rey organice su compañía de depósito, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 15 de la real orden de 25 de noviembre de 1835, y la sitúe en la ciudad de Sevilla, á fin de que ejerce la recluta bajo la inmediata direccion del inspector jeneral de caballería, como en el mismo artículo se previene. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1840.== Narvaez.==Sr. capitán jeneral de la Isla de Cuba.

(En 29.) Real orden sobre esencion de derecho de puertas á efectos de guerra del arma de artillería,

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de diferentes reclamaciones del ministerio de la Guerra y de los intendentes de varias provincias, dirigidas á que se determine lo que corresponda sobre la exencion de derechos de puertas que solicita el director jeneral de artillería en favor de los artículos aplicables al material de la misma arma, y sobre que los efectos y pertrechos que trasporten de unos parques á otros no sean reconocidos sino en los mismos almacenes. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa direcccion jeneral y por la comision consultiva de este ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que todos los efectos de guerra, como municiones y armamentos, que desde los almacenes ó parques se conduzcan á otros de la misma clase, sean acompañados á su introduccion en las capitales y puertos donde se hallen establecidos los derechos de puertas por dependientes de la hacienda pública hasta el almacén ó parque á que vengán destinados, donde se verificará su reconocimiento, cuidando de que vayan con una nota ó certificacion del comisario de guerra del punto donde salieren espresiva de todos ellos para que sirva de guia en su conduccion.

2.º Que todos los demas efectos contruidos y elaborados que se introduzcan en dichas capitales y puertos gozarán de libertad de derechos, con arreglo á la real orden de 19 de abril de 1834, siempre que vayan acompañados de las guías correspondientes, espedidas por las administraciones del punto donde saliesen á solicitud de los jefes de los respectivos cuerpos ó sus comisionados, con las formalidades requeridas, sujetándose al reconocimiento debido en las aduanas y administraciones donde fueren destinados.

3.º Que las primeras materias y los demas jéneros y efectos sin usar que sean necesarios en los almacenes, parques ó maestranzas, como objetos de construccion, y que se introduzcan en las mismas capitales y puertos, están en el caso de satisfacer los derechos que correspondan, con sujecion á lo que S. M. tuvo á bien disponer en real orden de 15 de enero de 1838, reconociéndose y adeudándose en las oficinas de rentas.

4.º Que con respecto á vestuario, armas, fornituras y otros pertrechos de los cuerpos del arma de artillería, deben observarse las reglas que se hallan establecidas en la mencionada real orden de 19 de abril de 1834, como medida jeneral para todos los del ejército. Tambien se ha dignado mandar S. M. se manifieste al ministerio de la Guerra, como lo ejecuto con esta fecha, la necesidad de que se prevenga á todas las dependencias de su cargo que á ninguna le es dado ni válido en el actual sistema de presupuestos hacer contratos con relevacion del pago de derechos establecido en los aranceles y tarifas aprobadas ó consentidas por las Cortes, resistir ó dificultar su satisfaccion, ni dejar de observar las formas de su administracion y recaudacion.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1840. =San Millán,= Sr. Director jeneral de rentas provinciales.

MARZO.

(En 14.) Que los comprendidos en el convenio de Vergara hagan las instancias, pidiendo revalidacion de sus empleos por conducto de los respectivos inspectores ó directores de las armas á que pertenezcan.

Excmo. Sr.—S. M. me manda decir á V. E. que todas las instancias de los individuos comprendidos en el convenio de Vergara pidiendo la revalidacion de sus empleos, las dirija V. E. por conducto de los inspectores ó directores de las armas respectivas á que correspondan. Dios guarde á V. E., muchos años, Madrid 14 de marzo de 1840.—Narvaez.—Sr. capitán jeneral de la provincia de....

(En 15.) Sobre retiro de los jefes y oficiales del ejército de la isla de Cuba, agregados á los cuerpos fijos, de milicias, ó estados mayores de plaza.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la instancia que remitió el antecesor de V. E. á este ministerio con carta número 81, en la que D. José Ramon Prats, coronel vivo de infantería afecto al cuadro de reemplazos del regimiento infantería fijo de la Habana, solicita retiro á dispersos con todo el sueldo que disfruta ó con el señalado en el reglamento de 30 de octubre de 1816, y observando S. M. que tanto este jefe como los demas que se hallan en su caso, no pueden alegar otros méritos para que se les dispensen los beneficios del citado reglamento de retiros de 1816, que el de haber permanecido un crecido número de años en una situacion puramente pasiva y de comodidad, sin ninguna obligacion ni ocupaciones que les distrajesen de cuidar sus intereses particulares; pero que al propio tiempo les proporciona la doble ventaja de cobrar puntualmente sus haberes, y ganar tiempo para el retiro, se ha penetrado de la necesidad de corregir un abuso tan perjudicial á los intereses del Erario, y á la buena moralidad de los beneméritos oficiales que sirven activamente en los ejércitos de la Península y Ultramar; y en su consecuencia despues de haberse enterado de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 9 de agosto y 24 de febrero últimos, con cuyo dictámen se ha conformado, ha tenido á bien conceder al coronel Prats retiro á dispersos para la Habana con el sueldo de mil doscientos cincuenta reales vellon mensuales que segun el reglamento de 3 de junio de 1828 le corresponde por sus años de servicio, abonándosele el aumento corriente por razon de la diferencia de moneda; y declarar asimismo que á los oficiales del ejército agregados á los cuerpos fijos de milicias, ó estado mayor de plazas, se les espidan sus retiros con sujecion al propio reglamento de 1828 con el abono indicado por la diferencia de moneda, esceptuando tan solo aquellos oficiales subalternos, que estando agregados á los cuerpos fijos, hayan prestado el servicio en ellos, por el turno de escala de los efectivos; y á algun jefe ó oficial que con muy poca interrupcion hubiese desempeñado destinos ó comisiones equivalentes al servicio activo, los cuales podrán ser consultados para el retiro conforme al reglamento de 30 de octubre de 1816.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1840. = Narvaez. =
Sr. capitán jeneral de la Isla de Cuba.

(En 20.) Sobre el abono de las raciones de pan que sacan en los pueblos del tránsito los individuos de tropa licenciados.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito del brigadier encargado de la comandancia jeneral de la Guardia real de infantería, sobre que V. E. informó en 17 de diciembre próximo pasado dirigido á consultar el modo de cargarse á los cuerpos de su mando las raciones de pan que resulta estraen en especie los individuos de tropa á quienes se espiden sus licencias absolutas, puesto que las oficinas de administración militar solo se las abonan conforme á reales órdenes á razon de diez y seis maravedises; y S. M. conforme con el parecer de la junta jeneral de inspectores, á quien tambien ha estimado oir sobre este asunto, se ha servido resolver: que las enunciadas raciones de pan, igualmente que las de etapa estraídas por los licenciados de la Guardia Real, ó de cualquier otro cuerpo del ejército, á causa de haber carecido las cajas de los regimientos de los recursos necesarios para adelantarles el importe del pan y prest que les está señalado, se carguen por dichas oficinas al respecto de los mismos diez y seis maravedises el pan, y de un real la ración de etapa, precios á que los cuerpos se las cargarán tambien á los individuos perceptores en las cuentas de sus respectivos creditos; que esta disposicion se entienda vigente y continúe observando por solo el tiempo que dure la guerra actual, á no ser que por mejorarse la presente situacion de notoria penuria del tesoro, la administracion militar pudiese facilitar á los cuerpos con la oportunidad que se requiere, los fondos precisos para que en vez de la estraccion de dichas raciones en especie por los pueblos del tránsito, asistan á sus licenciados con los socorros de marcha que segun las circunstancias particulares de cada uno de ellos, está determinado por reales órdenes de 15 de octubre de 1803, 29 de diciembre de 1829, y 5 y 24 de julio de 1830; y al efecto se circulen estas nuevamente por los intendentes militares á los comisarios de guerra, y por los inspectores y directores principales de las armas á los coroneles ó comandantes de los cuerpos respectivos; y que igualmente se tenga en consideracion para el propio efecto, lo prescrito con respecto á pagas de marcha á la clase de jefes y oficiales, en la real orden de 30 de junio de 1821. De la de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1840. = Narvaez. = Sr. intendente jeneral militar.

(En 24.) Fijando los casos en que debe darse la ración de dos celemines de cebada á los caballos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del inspector jeneral de caballería, su fecha 14 de enero próximo

pasado, por el que, en virtud de la disposicion adoptada por el general en jefe del ejército del centro á efecto de que á los caballos de los escuadrones que operan en la provincia de Albuera solo se les suministre la racion ordinaria de seis cuartillos de cebada, solicitó que en conformidad de la real órden de 10 de agosto de 1837, por la que se mandó que á toda la caballería se le suministrase dos celemines de aquella diariamente por cada caballo, y media arroba de paja, ó bien una de yerba seca en su defecto, se continuase practicando así en los puntos donde no haya escasez de dicha semilla, ó sea fácil su transporte; y S. M., conforme con el parecer del Sr. duque de la Victoria, cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver, que en los casos de operaciones activas y donde hubiese escasez de paja ó no pudiese darse tiempo á que los caballos la consuman, cuyas circunstancias graduarán los respectivos generales en jefe ó comandantes generales de columnas ó provincias, únicos apreciadores del servicio de que se trata, así como de la abundancia ó escasez de pienso en los almacenes de la administracion militar, segun las noticias que les dieren los ministros principales del ramo encargados de la subsistencia de las tropas, se verifique la suministracion de los mencionados dos celemines de cebada por cada caballo; pero que no median-do estos casos y circunstancias se reduzca el suministro en cuestion á la racion ordinaria de celemin y medio ó sean seis cuartillos de dicho grano, todo segun el contesto de la propia real órden de 10 de agosto de 1837, á que el inspector general se refiere. De real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1840.—Narvaez.—Sr. Intendente general militar.

(En 31.) Prohibiendo el reenganche de soldados, trompetas y tambores sencillos en el ejército de Filipinas, á menos que renuncien la opcion á premios de constancia.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de las observaciones hechas por la seccion de presupuestos del ministerio de Hacienda, acerca del crecido número de individuos de premios de constancia que se hallan retirados en esas Islas, cuyos haberes ascienden á una cantidad verdaderamente excesiva; y S. M. sin embargo de la consideracion á que se han hecho acreedores aquellas beneméritas clases por su aerisolada lealtad y los servicios que han prestado á su patria, se ha convencido de la necesidad de dictar una medida que sin perjudicar los derechos adquiridos por dichos individuos, proporcione en adelante algun desahogo al erario, y las posibles ventajas al servicio. En consecuencia de todo, y conformandose S. M. con el dictamen de la comision de oficiales de secretaría encargada del exámen de los presupuestos de Ultramar, ha tenido á bien resolver: 1.º que en lo sucesivo no se permita el reenganche de los soldados, trompetas y tambores sencillos en los cuerpos de ese ejército, sino á condicion de que no han de optar á premios de constancia; y 2.º que informe V. E. á la brevedad posible, si la anterior medida podrá aplicarse sin riesgo á las clases de sarjentos y cabos, ó en su defecto suprimir los premios superiores al de 90 reales, manifes-

tando por conclusion, si convendrá reducir los espresados premios á razon de peso fuerte por sencillo, á reales de vellon. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1840.==Narvaez==Sr. capitán jeneral de las Islas Filipinas.

(En 31.) Que los jefes y oficiales europeos, escedentes en el ejército de Filipinas, vengán al de la Península.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por la seccion de presupuestos del ministerio de Hacienda, acerca de los gastos que orijnan los jefes y oficiales escedentes que actualmente existe en esas islas; y deseando S. M. reducir este artículo en cuanto sea compatible con las atenciones del servicio, pero sin que quede desatendida la renovacion de las espresadas clases en los cuerpos de ese ejército; se ha dignado resolver: 1º que vengán á la Península todos los jefes y oficiales europeos que se hallan en la situacion de escedentes, y por sus circunstancias no sean á propósito para ser reemplazados en ese ejército, cualquiera que sea la época en que hayan pasado á él, y tambien los que tengan cumplido el plazo de los seis años que marca el artículo 28 de la real orden orgánica de 8 de diciembre de 1830 para su residencia en esos dominios; 2º que á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9 de la citada real orden, remita á V. E. anualmente á este ministerio una noticia de los jefes y oficiales que se necesiten para cubrir las vacantes que corresponden al reemplazo del ejército de la Península; y 3º que por ningun motivo se permita pasar á esas Islas á individuos de las clases espresadas, sino en el caso que previene el artículo anterior ó en el de ser destinados de efectivos á cuerpo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1840.==Narvaez==Sr. capitán jeneral de las Islas Filipinas.

ABRIL.

(En 7.) Recomendando la obra titulada *Procedimientos militares*.

Excmo. Sr.=Dada cuenta á S. M. de una esposicion de D. Pablo Alonso de la Avejilla, auditor de guerra escedente de los ejércitos del Centro y Norte, en la cual suplica se recomiende de real orden á los inspectores y directores de las armas, la obra titulada *Procedimientos militares* que acaba de publicar; se ha dignado S. M. resolver se encargue á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que proteja la circulacion de la referida obra en los cuerpos del arma de su cargo, recomendándola especialmente á los encargados de la formacion de procesos, como de conocida utilidad por las doctrinas que contiene, y por haber recopilado en ella su autor cuantas reales disposiciones relativas á los juicios militares se hallaban dispersas en los diferentes cuerpos de leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1840.—Narvaz.—Sr. inspector jeneral de....

(En 12.) Mandando que los oficiales que hayan obtenido y en lo sucesivo obtengan el carácter de infantería por consecuencia de lo prevenido en el art. 8.º del real decreto de 16 de noviembre de 1835, debe abonárseles la antigüedad desde el día que hubieren cumplido, ó cumplan, las condiciones espresadas en dicho artículo.

El Excmo. Sr. secretario interino de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 12 del actual dice al inspector de milicias lo siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia que V. E. dirigió en 9 de marzo próximo pasado promovida por el capitán del rejimiento provincial de Santiago D. José Focinos Valenzuela, en solicitud de la antigüedad de 16 de diciembre de 1838 en el carácter de capitán de infantería; y despues de oir el dictámen de la junta jeneral de inspectores, ha tenido á bien resolver: que tanto el interesado, como los que hayan obtenido y en lo sucesivo obtengan el carácter de infantería por consecuencia de lo prevenido en el art. 8.º del real decreto de 16 de noviembre de 1835, debe abonárseles la antigüedad de este desde el día que hubiesen cumplido ó cumplan las condiciones espresadas en dicho artículo. Dios &c. Madrid 12 de abril de 1840.

(En 27.) Que durante la enfermedad del conde de Clonard despache interinamente el ministerio de la Guerra el brigadier D. Fernando de Norzagaray.

Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirirme con fecha de hoy el real decreto siguiente: Habiendo caído gravemente enfermo el conde de Clonard, como Reina Rejente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que interinamente se restablece vuelva á encargarse del despacho del ministerio de la Guerra, en los mismos términos que lo dispuse por mi real decreto de 8 del actual, el subsecretario del referido ministerio el brigadier D. Fernando de Norzagaray. Lo que traslado á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1840.—Fernando de Norzagaray.—Sr. inspector jeneral de....

MAYO.

(En 15.) Que se ha encargado del despacho de la capitania jeneral de Madrid el gobernador don Francisco de Paula Figueras.

Excmo. Sr.—El capitan jeneral de Castilla la Nueva con fecha de hoy ha participado á S. M. que ha entregado el mando de la capitania jeneral conforme á ordenanza, al gobernador interino de esta plaza el mariscal de campo don Francisco de Paula Figueras en razon á que el estado grave en que se halla su salud no le permite continuar desempeñándola. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1849.—Fernando de Norzagaray.—Sr.—inspector jeneral de....

JUNIO.

(En 5.) Real decreto confiriendo la insigne orden del toison de oro al duque de la Victoria, á cuyo título agregará tambien el de duque de Morella.

Deseando dar al capitan jeneral de ejército D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, un solemne y relevante testimonio de mi alto aprecio por la reciente conquista de la importante plaza de Morella, glorioso resultado de una serie de operaciones militares, tan hábilmente conducidas como valerosamente ejecutadas con que aquel esclarecido caudillo ha aumentado los títulos que de antemano le habian hecho acreedor á la gratitud nacional, y digno de mi particular benevolencia, como Reina Rejente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en conferirle la insigne orden del toison de oro; siendo al propio tiempo mi real voluntad que al título de duque de la Victoria agregue en adelante "y de Morella." Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. Dado en Palacio á 3 de junio de 1840.—A don Evaristo Perez de Castro, presidente del consejo de ministros.

(En 6.) Autorizando al brigadier D. Luis Cervera para el despacho de la comandancia jeneral de la Guardia Real exterior durante la ausencia del comandante jeneral.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gbernadora se ha servido resolver que durante la ausencia de esta corte del comandante jeneral de la Guardia Real exterior que debe marchar acompañando á SS. MM. y A. á Barcelona se despachen por el brigadier ayudante jeneral de la Guardia Real de infanteria y provincial D. Luis Cervera, los asuntos que correspondan, á las diferentes armas de que se compone la exterior, excepto los que el dicho comandante jeneral se reserve, autorizándole para que firme durante

el referido tiempo todas las comunicaciones, informes y peticiones que dirija tanto á este ministerio, como á los inspectores y directores jenerales de las armas, intendente jeneral y demás autoridades de las provincias; y de real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1840. =Clonard.=Sr. inspector jeneral de...

(En 9.) Que debiendo marchar el ministro de la Guerra acompañando á SS. MM. á Barcelona, se autoriza al subsecretario don Fernando Norzagaray para su despacho.

Excmo. Sr.=Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien dispensarme la honra y confianza de que la acompañe en su viaje á Barcelona, se ha dignado resolver que quede encargado el subsecretario de Guerra don Fernando Norzagaray de este ministerio en los términos concedidos en las instrucciones expedidas al efecto: y consiguiente á ellas es la voluntad de S. M. que continúe V. E. remitiendo á esta corte todas las comunicaciones como hasta aquí lo ha verificado con sobre á dicho brigadier, sin perjuicio de que si ocurriese en el distrito de su mando alguna novedad importante que conceptuase V. E. de necesidad ponerla directamente en conocimiento de la augusta Reina Gobernadora lo verifique así, sin dejar de hacerlo tambien por duplicado á la secretaría de la Guerra en donde han de instruirse los expedientes para remitirlos á la real resolución. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1840. =Clonard.=Sr. capitán jeneral de la provincia de...

(En 13.) Mandando que al cursar las instancias de jefes y oficiales que pidan pagas de marcha se espresé el motivo de su estancia en la corte:

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que cuando V. E. remita al ministerio de mi cargo instancias de jefes ú oficiales de las armas de su cargo, en solicitud de pagas de marcha, especifique V. E. el motivo de la estancia en Madrid del individuo ó individuos en cuyo favor tal auxilio se reclame, en el concepto de ser la voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de aquellos que hayan ido á dicha capital á usar de licencias temporales por conveniencia propia, ni á los de los que sin necesidad hacen tránsito en la misma para incorporarse á sus cuerpos ó destinos. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. En Algorta á 13 de junio de 1840. =Clonard.=Sr. inspector jeneral de...

JULIO.

(En 18.) Nombra S. M. para el despacho interino del ministerio de la Guerra á D. Manuel Varela y Limia, oficial primero de dicha secretaría.

Excmo. Sr.==S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:==Habiendo tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho D. Serafin Maria de Soto, conde de Clonard, del cargo de secretario del despacho de la Guerra, ha venido, como Reina Rejente y Gobernadora del reino á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en disponer que D. Manuel Varela y Limia, oficial primero de la misma secretaría de la Guerra, se encargue internamente del despacho de los negocios de la misma mientras no me digne nombrar quien la sirva en propiedad. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.

Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de julio de 1840.==Francisco Armero.==Sr. ministro de Hacienda.

(En 20.) Para servir en propiedad la secretaría del despacho de la Guerra nombra S. M. á D. Valentin Ferraz, inspector jeneral de caballería y senador por la provincia de Huesca.

Excmo. Sr.==S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:==Como Reina Rejente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, en remplazo del mariscal de campo D. Serafin Maria de Soto, conde de Clonard, cuya dimision tuve á bien admitir por mi real decreto de 18 del actual, al teniente jeneral D. Valentin Ferraz, inspector jeneral de caballería y senador por la provincia de Huesca. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.==Está rubricado de la real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de julio de 1840.==Francisco Armero.==Sr. ministro de Hacienda.

(En 26.) Reseña lijera de los méritos contraidos por el ejército y fuerzas navales durante la guerra civil que ha terminado, para que se hagan las correspondientes propuestas de premios.

Excmo. Sr.==El señor duque de la Victoria y de Morella, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

Terminada la guerra civil que por tanto tiempo ha sostenido la fide-

lidad y patriotismo de los buenos españoles contra el bando rebelde que osó disputar el incontestable derecho de nuestra Reina y las sabias instituciones que nos rigen, me apresuro á llenar un deber sagrado en favor de los individuos de las fuerzas navales que durante mi mando en jefe del ejército del Norte y de los reunidos han prestado servicios particulares y distinguidos en cuantas operaciones ha tenido lugar su activa y eficaz concurrencia para el éxito feliz de las que fueron dispuestas, así en las provincias Vascongadas como en las de Valencia, Aragon y Cataluña. El enlace que naturalmente tuvieron en aquellas por la estension de costa que llegaron á dominar los rebeldes y por los gloriosos sitios de Bilbao, me dieron á conocer los heroicos esfuerzos de los bravos marinos de la armada nacional, hasta el extremo de concurrir mas de una vez á las acciones de guerra dadas por el ejército á la inmediacion de la costa, corriendo unida la sangre de unos y otros especialmente en la gloriosa batalla de Luchana. Si en el Norte se hicieron dignos de mi particular estimacion los jefes, oficiales, individuos de tropa y tripulaciones de los buques destinados al crucero de la costa de Cantabria, en la del Mediterráneo se han hecho nuevamente acreedores á la bien sentada reputacion que tanto le distingue; pues sabiamente dirigidos por el benemérito comandante general D. Francisco Armero, contribuyeron eficazmente á la destruccion del enemigo.

En efecto, tan pronto como surearon sus aguas ocupó los puertos, y desde que principié las operaciones de Aragon, guardó el mismo comandante general las costas, puso libre y espedita la navegacion del Ebro, que se hallaba interrumpida por fuerzas y fuertes enemigos, y acometió la empresa de ocupar á San Carlos de la Rápita y su castillo, llevándola á cabo con inteliencia y arrojo. Si á tales méritos se une la constante falta de medios de la marina, y la miseria y desnudez en que se han visto sus individuos, se penetrará V. E. de que han rivalizado heroicamente con los del ejército de mi mando, y que son dignos de la especial consideracion de S. M. Yo cumplo haciendo esta lijera reseña de sus particulares servicios para recomendarles encarecidamente á S. M.; y espero que dignándose V. E. dar cuenta, incline su real ánimo á fin de que sean jenerosamente remunerados, pidiéndose por el ministerio á quien compete las propuestas de premios que sabrá justamente graduar el espresado comandante general D. Francisco Armero.

Lo que traslado á V. E. de real órden para su conocimiento y para los efectos que se propone el espresado general en su preinserto escrito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 26 de julio de 1840.== Manuel Varela y Limia.==Sr. secretario del despacho de Marina.

A G O S T O

(En 3.) Real órden mandando que la de 25 de junio del año último sea aplicable solo en los casos que en la misma se espresan en lo respectivo á los sustituidos en el servicio de las armas por cambio de número.

Excmo. Sr.==He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de Sevilla solicita quede sin efecto la real

orden de 25 de junio del año último, que impone á los quintos que se substituyen por cambio de número, la responsabilidad al reemplazo de sus substitutos desertores, ó que al menos no se aplique á los casos anteriores á su publicacion. Enterada de cuanto por aquella corporacion se manifiesta, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar, que los efectos de la precitada real orden en lo respectivo á los substituidos en el servicio por cambio de número, no se apliquen á los casos anteriores, y si solo á los casos posteriores á su publicacion. Y de la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 31 de diciembre último con que por el mismo me fue remitida la esposicion referida. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de agosto de 1840.=Manuel Varela y Limia.=Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

(En 21.) Que se licencien los individuos de tropa cumplidos, pertenecientes, á los reemplazos hasta el del año de 1827 inclusive.

Excmo. Sr.=Anhelando vivamente S. M. la Reina Gobernadora que el ejército principie cuanto antes á gozar de las ventajas á que se ha hecho tan acreedor por su bizarria y lealtad, se ha dignado resolver; que desde luego espida V. E. las licencias absolutas á los individuos de tropa del arma del cargo de V. E. que hayan cumplido el tiempo de su servicio procedentes del reemplazo hasta el del año de 1827 inclusive, mientras se dispone lo conveniente para el licenciamiento sucesivo de los correspondientes á las quintas verificadas desde el año de 1828 en adelante; y de Real orden lodigo á V. E. para su intelijencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 21 de agosto de 1840.=Ferraz.=Sr. inspector jeneral de...

SETIEMBRE.

(En 16.) Que se licencien los individuos de tropa cumplidos, procedentes de los reemplazos hasta el año de 1830 inclusive.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora siempre dispuesta á dar muestras de su maternal solicitud en favor de los beneméritos defensores de la causa nacional, se ha dignado hacer estensiva la real orden de 21 del mes próximo pasado por la cual se dispuso el licenciamiento de los individuos de tropa cumplidos de todas las armas é institutos del ejército hasta los del reemplazo del año de 1827, á los procedentes de los reemplazos sucesivos hasta el año de 1830 tambien inclusive. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, en el concepto de que al trasladar la presente real resolucion al señor jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, le añado, que subsistiendo las mismas causas que se indicaron en la real orden de 7 del corriente, se hace tambien estensiva la autorizacion que alli se le daba para conceder licen-

cias indefinidas á los cumplidos hasta el año de 1827, en favor de todos los que comprende el anterior inserto, en los términos prefijados en la citada real orden; autorizacion de que en virtud de las circunstancias actuales ha creído S. M. indispensable use desde luego el jeneral en jefe del ejército del centro, y los capitanes jenerales, para que cuanto antes se experimenten los benéficos efectos de esta real resolucion, á cuyo fin se la comunico con esta misma fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 16 de setiembre de 1840.==Azpiroz.==Sr. inspector jeneral de...

(En 26.) Nombrando capitan jeneral de Aragon al teniente jeneral D. Joaquin Ayerve, y de Valencia y Murcia al mariscal de campo don Antonio Seoane.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente. Habiéndome dignado conceder mi real permiso al teniente jeneral D. Leopoldo O-donell para que pueda atender al restablecimiento de su salud, deteriorada por efecto de las heridas que ha recibido en la guerra que felizmente ha terminado, y cesando por esta última causa la necesidad de conservar reunidos en una misma persona los mandos de las capitanías jenerales de Aragon y Valencia, como Reina Gobernadora y Rejente del Reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, vengo en nombrar para la capitanía jeneral de Aragon al teniente jeneral D. Joaquin Ayerve, y para la de los antiguos reinos de Valencia y Murcia al mariscal de campo D. Antonio Seoane. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 26 de setiembre de 1840.==Azpiroz.==Señor...

OCTUBRE.

(En 10.) Que se ha encargado del ministerio de la Guerra el jeneral D. Pedro Chacon.

Excmo. Sr.—En cumplimiento del real decreto fecha 3 del actual, por el que se dignó S. M. conferirme la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, he tomado hoy posesion y entrado en el ejercicio de dicho cargo. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Valencia 10 de octubre de 1840.==Pedro Chacon.==Sr. inspector jeneral de.....

NOVIEMBRE.

(En 5.) Nombrando inspector jeneral de milicias provinciales al mariscal de campo D. Francisco Linaje.

Excmo. Sr.=Con esta fecha me comunica el duque de la Victoria, pre-

sidente de la Rejencia provisional del reino, el decreto siguiente.==Atendiendo la Rejencia provisional del reino al distinguido mérito y esclarecidos servicios que durante la guerra felizmente terminada ha contraído el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Francisco Linaje, ha venido en conferirle à nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, el cargo de inspector jeneral de milicias provinciales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda.==El duque de la Victoria, presidente.==Dado en Palacio à 5 de noviembre de 1840.==A D. Pedro Chacon.==Lo que de órden de la misma Rejencia traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1840.==Pedro Chacon.==Sr.....

(En 5.) Nombrando capitán jeneral de la isla de Cuba al teniente jeneral D. Geronimo Valdés.

Excmo. Sr.==La Rejencia provisional del reino me ha dirigido en el día de ayer el decreto siguiente.==Atendiendo la Rejencia provisional del reino à los servicios y probada lealtad del teniente jeneral de los ejércitos nacionales D. Geronimo Valdés, inspector jeneral de milicias, y teniendo ademas en consideracion los muchos conocimientos que posee en las posesiones españolas de Indias, ha venido en conferirle à nombre de la Reina doña Isabel II, el gobierno, capitanía jeneral, y la presidencia de las audiencias de la isla de Cuba. Tendréislo entendido y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.==El duque de la Victoria, presidente.==De órden de la espresada Rejencia lo traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1840.==Pedro Chacon.==Sr....

(En 11.) Que el abono del tiempo doble por la actual campaña cese en fin de agosto último.

Excmo. Sr.==Conformándose la Regencia provisional del Reino con lo propuesto por el Sr. jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, se ha servido resolver; que el abono del tiempo doble de campaña concedido por real órden de 21 de octubre de 1835 cese en fin de agosto último. De órden de la misma lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 11 de noviembre de 1840==Pedro Chacon.==Sr. inspector jeneral de...

(En 13.) Que el teniente jeneral don Luis Balanzat, vuelva à desempeñar el cargo de ingeniero jeneral.

Excmo. Sr.==La Rejencia provisional del reino teniendo en consideracion el mérito y dilatados servicios de V. E., así como tambien que à

su pericia y celo se debe en gran parte el concepto científico y militar que con aplauso del ejército ha sabido adquirirse el cuerpo de ingenieros; durante la última guerra, se ha servido mandar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que vuelva V. E. al pleno ejercicio del cargo de ingeniero jeneral. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1840.—Pedro Chacon.—Sr. teniente jeneral don Luis Balanzat.

(En 21.) Reponiendo al brigadier D. José Ramon Makena en el cargo de director del colejio jeneral militar.

La Rejencia provisional del reino teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en V. S., se ha servido reponerle á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, en el cargo de director del colejio jeneral militar. De órden de la misma Rejencia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1840.—Pedro Chacon.—Sr. brigadier D. José Ramon Makena.

(En 22.) Que se disuelvan los 8 batallones provisionales bajo las reglas que se espresan.

Excmo. Sr.—Terminada felizmente la guerra civil que por espacio de siete años ha aflijido á la nacion, ha desaparecido la absoluta necesidad que durante aquellos obligó al gobierno á crear los ocho batallones sueltos provisionales que se formaron con las compañías de depósito de los rejimientos de línea y lijeros de infanteria, y conviniendo que á la mayor brevedad vuelvan las espresadas compañías á sus respectivos cuerpos, á fin de que así se verifique, y que la disolucion de los batallones provisionales se lleve á efecto bajo reglas uniformes y oportunas; se ha servido la Rejencia provisional del reino resolver, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Para el día 1.º de enero del año próximo de 1841 han de quedar disueltos los ocho batallones provisionales de infanteria que fueron creados por las reales órdenes de 17 de noviembre de 1837, 13 de mayo, 20 y 21 de diciembre de 1838, y 7 de abril de 1839.

2.º Cada una de las compañías que en el día forman estos batallones se incorporará en el de que dependia á la creacion de aquellos.

3.º Los ocho batallones provisionales de que se trata pasarán la revista de comisario correspondiente al mes de diciembre inmediato, precisamente en uno de los dias anteriores al cinco, y en seguida las compañías emprenderán la marcha para el punto en que se halle el rejimiento de que proceden.

4.º Los capitanes jenerales de las provincias en donde residen los batallones provisionales dispondrán que estos queden espeditos desde luego, y por ningun motivo impedirán ni retardarán su marcha inmediatamente despues de que hayan pasado la revista de diciembre.

5.º Si alguna compañía ó parte de batallón estuviere en imposibilidad absoluta de emprender la marcha en el momento que queda prefijado, no por eso dejará de considerarse con inmediata dependencia de regimiento de que es parte desde el día 1.º de enero; y el jefe superior del distrito en que ocurriere esta detencion momentánea é irremediable, no cesará de practicar los medios mas directos y eficaces para hacer que la tropa detenida se ponga en marcha para su destino hasta haberlo conseguido.

6.º Los capitanes ó comandantes jenerales de los distritos ó de las provincias en donde existen los batallones provisionales, ó alguna parte de ellos, darán conocimiento á este ministerio de haber emprendido la marcha aquellos, citando el dia en que lo hubieren verificado.

7.º El intendente jeneral militar hará las prevenciones mas terminantes á los de los distritos para que por su parte no se ocasione la menor demora considerando al efecto como atencion de toda preferencia los sueldos y haberes que estas tropas necesiten para verificar la marcha.

8.º Los comandantes de dichos batallones cuidarán de que cada capitán ó comandante de compañía al emprender la marcha llevé consigo todos los documentos que debe para que al presentarse en su regimiento aparezcan con toda claridad así el estado de haberes en que se encuentren sus individuos, como sus cualidades personales.

9.º Los comandantes de los batallones provisionales, los mayores, los capitanes cajeros y los habilitados de los mismos permanecerán en la capital de la provincia en que se halle el cuerpo en el dia de la disolucion, para arreglar y dejar terminadas las cuentas á la mayor brevedad posible y en proporcion que las tengan finalizadas las remitirán á los regimientos respectivos.

10. Los jefes de los espresados batallones quedan á disposicion del inspector de su arma para que les dé colocacion en los regimientos de la misma segun el concepto que le merezcan, y como si hubiesen pertenecido á los batallones que han servido en los ejércitos de operaciones.

11. Si estos batallones tuviesen armamento sobrante lo depositarán en los parques ó maestranzas mas inmediatos.

Lo que de orden de la Rejencia provisional del Reino comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1840 = Pedro Chacon.=Sr....

(En 29.) Resolucion de algunas dudas sobre la ley de reemplazos en su artículo 65.

Excmo. Sr.=Al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de lo espuesto en 29 de junio del año próximo anterior por la diputacion provincial de Oense consultando varias dudas sobre la aplicacion del artículo 65 de la ley de reemplazos que anula la esencion del hijo ó nieto único cuando alguno de los mozos interesados en el sorteo se obliga á contribuir á los padres ó abuelos de aquellos con lo necesario á su subsistencia: y enterada de todo la Rejencia provisio-

nal, se ha servido declarar de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de setiembre último :

1.º Que la obligacion contraida por el alimentante á contribuir con las asistencias señaladas al padre, madre, abuelo ú abuela de hijo ó nieto único conforme á lo dispuesto en el referido artículo 65, se acaba y desaparece con la muerte de los alimentados siempre que estos no dejen viudas ó hijos menores de 16 años, en cuyo caso continuará á favor de los mismos la prestacion de la asistencia alimenticia señalada, hasta que los hijos cumplan aquella edad y las viudas pasen á segundas nupcias.

2.º Que ofrecida la prestacion de alimentos, constituida la obligacion á pagarlos, y aprobada por el ayuntamiento es eficaz en todos sus efectos para que el alimentante quede libre, aunque mueran los alimentados.

3.º Que el término señalado para usar del derecho que en el precitado artículo se establece, es á lo mas el tiempo que trascurren desde el sorteo hasta la declaracion de soldado, y nunca despues que estos hayan ingresado en caja. Asimismo ha resuelto la Rejencia, de conformidad con dicho tribunal, se prevenga, como de su órden lo ejecutó á la diputacion provincial de Orense, que en lo sucesivo consulte solo las dudas que le ocurran en la aplicacion de la ley á un caso dado, haciéndolo entonces con la precision y claridad que corresponde.

Lo digo á V. E. de órden de la misma Rejencia para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. = De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 22 de diciembre de 1840. = Agustin de Oviedo. = Sr. comandante jeneral de la provincia de Córdoba.

(En 30.) Se concede la mas ámplia y jeneral amnistia por delitos políticos cometidos desde el tiempo y con las restricciones que se expresan.

Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al gobierno solicitando que se sobreesa en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia; pero tambieu es fácil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública, no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto, y es manifesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio, y las precauciones que están bien indicadas por la prudencia, aleja-

rán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitución y al profundo respeto con que la acata el gobierno, seria esperar á la próxima reunion de las Córtes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urjentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso y con la confianza de que los cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la Reina doña Isabel II, y en su nombre la Rejencia provisional del reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de julio de 1837 hasta esta fecha, exceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no estén comprendidos en el convenio de Vergara; acerea de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amistiados, y las personas que por estos se hallaren presas sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase, y las personas que por tales delitos comunes, estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El gobierno aplicará la presente amnistia en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistia de 19 de julio de 1837, la cual no se estendió á dichas provincias.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 30 de noviembre de 1840.—A. D. Alvaro Gomez Becerra.

DICIEMBRE.

(En 4.) Prohibiendo se den pagas de marcha.

Excmo. Sr.—la Rejencia provisional del reino ha tenido á bien man-

dar que no se abone paga alguna por razon de marcha à jeneral, jefe, oficial ni empleado alguno dependiente de este ministerio, que hallándose en servicio activo cambien de residencia. De órden de la misma Rejencia provisional lodigo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1840.==Pedro Chacon.—Sr. intendente jeneral militar==

(En 4.) Que para las propuestas de premios de tropa, se observe lo prebenido en los artículos 3.º y 5.º del real decreto de 13 de noviembre de 1832.

Excmo. Sr.—En 31 de enero de este año remitió á mi antecesor el de V. E. una propuesta en favor del teniente graduado de infantería sar ento 1.º del provincial de Leon D. Luis Travieso, consultándole para el retiro de ciento cincuenta reales vellon, en atencion á contar mas de cuarenta años de servicio, á haber obtenido el premio de doscientos sesenta reales, y á hallarse inutil: dada cuenta de ella á la Rejencia provisional del reino, y oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, que pues Travieso se halla en espectacion de retiro desde fin del año de 1837, no debió obtener los premios que se le han dispensado desde el de ciento doce y medio hasta el de doscientos sesenta, ni ahora procede la propuesta de retiro, y que para evitar se repitan en lo sucesivo casos de esta especie se prevenga á los jefes superiores de las armas que las propuestas de premios y retiros se formen con sujecion á lo mandado en los artículos 3.º y 5.º del real decreto de 13 de noviembre de 1832.==Lo que de órden de la Rejencia digo á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de diembre de 1840.==Pedro Chacon.—Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 17.) Que à medida que el cuerpo de injenieros vaya llenando el cupo señalado à la isla de Cuba, se incorporen en sns cuerpos los oficiales que hacen este servicio como voluntarios.

Excmo. Sr.—He dado cuenta à la Rejencia provisional del Reino de la carta documentada núm. 149, en que V. E. por contestacion à las reales ordenes de 23 de setiembre de 1838 y 21 de febrero último sobre reduccion de injenieros voluntarios, manifiesta que no es posible disminuir mas el número de los ocho que actualmente existen en esa isla, y la Rejencia teniendo en consideracion la falta que hacen los oficiales en los cuerpos para sostener la instruccion, la disciplina y las demas atenciones del servicio, ha tenido á bien resolver despues de haber oido acerca del particular à la junta jeneral de inspectores, que siendo ya terminada la guerra civil que afligia à la nacion y muy posible que el cuerpo de injenieros pueda atender à las obligaciones de este ramo, como lo ha principiado à verificar remitiendo tres oficiales à la Habana, y

lo continuará practicando hasta completar la dotacion de ingenieros en esa isla procede que á propoicion que estos vayan llegando, se retiren á sus cuerpos los ingenieros voluntarios, y tambien me mandada decir á V. E., como lo ejecuto, que es su voluntad que en lo sucesivo no se empleen en la comision referida de ingenieros voluntarios ni en otras que los separen de las filas á los jefes, capitanes, ni oficiales de plana mayor de los rejimientos de infanteria y caballeria del ejército, á fin de que el servicio de estos se ejecute con la exactitud y vigilancia que corresponde. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1840.==Pedro Chacon.==Sr. capitán jeneral de la isla de Cuba.

(En 19.) Que los caballos útiles para el servicio que tienen los cuerpos francos, de propiedad particular se comprén por cuenta de la nacion, y se paguen en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.==He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de las comunicaciones que en 16 del actual han remitido á este ministerio de mi cargo, el capitán jeneral de Castilla la Nueva y el inspector jeneral de caballeria, solicitando se determine lo conveniente sobre la devolucion de caballos de la propiedad de los individuos de los cuerpos francos que deben ser disueltos con arreglo á lo prevenido en el decreto de 7 de este mes. Y la citada Rejencia, teniendo por una parte en consideracion lo espuesto por aquellos jenerales, y por otra la necesidad de cubrir en lo posible las bajas que tiene la caballeria del ejército, y deseando al mismo tiempo atender á los intereses de los individuos á quienes comprende esta orden, sin perjuicio de los de la nacion, se ha servido resolver, que despues que los caballos de los escuadrones francos hayan sido reconocidos y justipreciados en los términos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º de la orden circular de 8 del actual, se devuelvan á su dueños los que se acredite ser de su propiedad, y no fueren útiles para el servicio del ejército, y que los que por ser útiles fueron destinados á la caballeria, sean satisfechos á sus dueños con un resguardo que firmarán los individuos de la comision de que trata el citado artículo 3.º, expresándose en aquel documento la reseña del caballo, su tasacion y nombre del dueño para que se satisfaga con toda brevedad por las oficinas de administracion militar de los distritos á que correspondan los cuerpos disueltos, con cargo al capítulo de remonta y montura del presupuesto de guerra, bien entendido que solo se considerarán como caballos propios aquellos que consten por sus respectivas reseñas, con los mismos con que los interesados se presentaron á servir, ó los que estén debidamente justificado que los compraron despues; pero no aquellos que hubiesen perdido por cualquiera causa, aunque lo hubiesen sido en funcion de guerra, en cuyo caso les queda á los interesados el derecho de hacer las reclamaciones de indemnizacion con arreglo á las órdenes vijentes; siendo tambien la voluntad de la Rejencia que con respecto á la montura se observe igual regla á la dictada para los caballos propios de los ci-

tados individuos, lo mismo que en lo relativo á cualquiera otra prenda sobre la que acrediten aquellos de una manera indudable el derecho de propiedad, ya sean los interesados pertenecientes á los batallones francos ó á los escuadrones. De órden de la citada Rejencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1840.==Pedro Chacon.==Sr. capitán jeneral de la provincia de....

ÍNDICE

De las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones jenerales espeditas por el ministerio de la Guerra en el año de 1840.

ENERO.

<i>Páginas.</i>		<i>Fechas.</i>
5	Se aclara la real órden de 7 de enero de 1838 sobre espedir la licencla absoluta á los oficiales que pidan su retiro por conveniencia propia.	1
Id.	Sobre jefes y oficiales heridos que usan de real licencia para curarse. (<i>Apéndice.</i>)	109
7	Los comandantes de las cajas de quintos asistirán en lo sucesivo al reconocimiento de mozos que hacen las diputaciones provinciales.	1
Id.	Real decreto nombrando virey de Navarra y capitán jeneral de las provincias Vascongadas al teniente jeneral D. Felipe Rivero.	2
13	Se encarga á las autoridades militares presten á las civiles el auxilio que necesiten para el cumplimiento de las leyes.	Id.
Id.	Sobre ascenso que se debe conceder á los sargentos mayores de milicias por muerte de los primeros jefes en accion de guerra, cuando estos vengan de infanteria. (<i>Apéndice.</i>)	110
15	Sobre abono que debe hacerse á los pueblos donde hagan alguna mansion los militares enfermos ó heridos ínterin se les coloca en hospital. (<i>Apéndice.</i>)	Id.
17	Disposiciones para arreglar el sistema de contabilidades de las clases de pensionistas de los monte-pios militar y de cirujanos.	3
id.	Se declara libre de todo cargo en el juicio de residencia formado al teniente jeneral don Miguel Tacón, por el tiempo que ha desempeñado el gobierno de la Habana y capitania jeneral de la isla de Cuba.	id.
18	Real orden confiriendo al duque de la Victoria, jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, el mando del de Cataluña.	4
Id.	Que los militares de que se hace espresion no exijirán ni tolerarán la esacion de raciones de etapa que no les corresponden.	5

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
19	Se aprueba la sentencia pronunciada contra el subteniente del provincial de Badajoz don José Jimenez.	5
23	Sobre que los jenerales y demas individuos procedentes del convenio de Vergara que hayan de cobrar sueldos del Estado, lo verifiquen por el ministerio de Hacienda.	6
24	Real decreto suprimiendo la plaza de subdirector del colejo jeneral militar y otras disposiciones de economía para dicho establecimiento.	7
Id.	Concediendo opecon á retiro en la misma forma que lo tienen los mariscales, á los picadores de los institutos montados del ejército (<i>Apéndice.</i>)	111
25	Real órden confiriendo la capitania jeneral de Cataluña con el mando interino de aquel ejército al teniente jeneral D. Antonio Van-Halen.	7
30	Que los capitanes de ingenieros asciendan á comandantes de infantería por recompensas de campaña.	8

FEBRERO.

4	Se previene el modo de dirijir sus solicitudes los empleados civiles y militares comprendidos en el convenio de Vergara para espedirselos nuevos documentos de sus documentos de sus respectivos destinos y cancelacion de los despachos espedidos por don Carlos.	Id.
7	Real decreto confiriendo plaza de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina al teniente jeneral D. Rafael Maroto.	9
9	Declarando que los coroneles de milicias deben tomar el mando sobre los primeros comandantes de la Guardia Real, cuando concurren unos y otros unidos á actos del servicio con tropa de sus cuerpos respectivos. (<i>Apéndice.</i>)	111
Id.	Que se licencien los individuos inútiles existentes en el depósito de Nájera, y se disponga la estincion del mismo. (<i>Apéndice.</i>)	112
12	Sobre premios de constancia de los sustitutos ó contratados que presentan los pueblos de Cataluña para cubrir sus contingente. (<i>Apéndice.</i>)	Id.
14	Previniendo lo conveniente á fin de obiar las dificultades que ofrecen en la liquidacion de suministros hechos por los pueblos.	9
15	Los militares retirados pueden nombrar habilitados que los representen en las oficinas de sus respectivos distritos en los terminos y para el objeto que se espre.	10
19	Real órden para que se proceda á la clasificacion de los individuos acogidos al convenio de Vergara bajo las prevenciones ó bases que se dan al efecto. (<i>Apéndice.</i>)	113

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
22	Se encarga á los fiscales y juzgados militares la puntual observancia de los artículos 288, 289 y 290 de la ordenanza jeneral de presidios.	10
23	Creando en Sevilla el depósito de recluta para el rejimiento lanceros del Rey del ejército de la isla de Cuba. (<i>Apéndice.</i>)	114
27	Declarando que solo se puede y há lugar á proceder contra los padres de los mozos que se fugan en los casos de complicidad, seducción ó culpable intervención de los mismos en aquel hecho.	11
28	Se aprueba la sentencia dictada por el consejo de guerra contra el capitan D. José Casado y el teniente D. Baltasar Latorre, ambos del rejimiento Húsares de la Princesa.	12
29	Real orden sobre esencion del derecho de puertaa efectos de guerra del arma de artillería. (<i>Apéndice.</i>)	115

MARZO.

7	Aprobando la sentencia absolutoria pronunciada en la causa formada al teniente del rejimiento infantería cazadores del Rey, 1.º lijeros, D. Juan Bautista Alvarado.	12
Id.	Aprobando la pena impuesta por el consejo de guerra formado contra el subteniente del rejimiento infantería la Reina 2º de línea, D. Pio Garcia.	13
Id.	A los retirados en los distritos que se espresan se les franquee el auxilio de raciones de pan y etapa señalados en el último reglamento.	14
10	Que á los oficiales retirados se economice el servicio de alojamientos cuanto sea posible.	Id.
12	Que los reos condenados á servir en el fijo de Ceuta antes de la real orden de 12 de febrero del año próximo pasado sean destinados á los presidios peninsulares por la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.	Id.
14	Se concede á D. Luis Franco Alonso un título para que pueda encargarse de la conduccion de caudales públicos de un punto á otro.	51
Id.	Real decreto restableciendo las relaciones amistosas entre España y la república del Ecuador.	Id.
Id.	Que los comprendidos en el convenio de Vergara hagan las instancias pidiendo revalidacion de sus empleos por conducto de los respectivos inspectores ó directores de las armas á que pertenezcan (<i>Apéndice.</i>)	116
15	Real orden resolviendo el término medio que debe tomarse cuando en los consejos de guerra haya empates ó division de pareceres, y sentenciando á la pena de cuatro años de presidio á D. Rafael Ramos.	16
Id.	Sobre retiro de los jefes y oficiales del ejército de la	

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	isla de Cuba, agregados á los cuerpos fijos, de milicias ó estados mayores de plaza. (<i>Apéndice.</i>)	116
17	Real decreto nombrando capitán jeneral de Granada al mariscal de campo conde de Cleonard.	17
19	Que las juntas de jefes de la administracion militar del distrito de Burgos procedan en el modo que se espresa á la clasificacion de los comprendidos en el convenio de Vergara.	Id.
20	Sobre el abono de las raciones de pan que sacan en los pueblos del tránsito los individuos de tropa licenciados. (<i>Apéndice.</i>)	117
22	Destino que debe darse á los soldados que habiéndose pasado á la faccion ó caido prisioneros han sido cojidos con armas en favor de los rebeldes.	18
24	Fijando los casos en que debe darse la racion de dos celemines de cebada á los caballos. (<i>Apéndice.</i>)	117
25	Sobre que se observe la ley de 19 de abril de 1813, restablecida por decreto de 31 de agosto de 1836, que marca á quién corresponde entender en caso de competencia con los juzgados ordinarios.	19
27	Para que solo en casos muy urjentes se destine á la plaza de Ciudad-Rodrigo un destacamento de presidiarios, y que inmediatamente que no se ocupe en obras de fortificacion, se retire.	Id.
31	Se absuelve de los cargos hechos á D. García Gayol Villamil en la causa que se le formó por escesos en el ejercicio de su profesion de abogado, condenando por lo que de la misma resulta, á D. Angel Gonzalez Llanos en la multa de 50 ducados, y se previene quede suspenso el citado Villamil hasta el resultado de otra causa que tiene pendiente.	20
Id.	Prohibiendo el reenganche de soldados, trompetas y tambores sencillos en el ejército de Filipinas, á menos que renuncien la opcion á premios de constancia. (<i>Apéndice.</i>)	118
Id.	Que los jefes y oficiales europeos, escedentes en el ejército de Filipinas, vengan al de la Península. (<i>Apéndice.</i>)	11

ABRIL.

19	Disposiciones sobre el método de realizar el pago de haberes que corresponde por clasificacion á los individuos comprendidos en el convenio de Vergara.	21
3	Para que por las oficinas de administracion militar se proceda al ajuste y liquidacion de los haberes devengados por los cuerpos francos desde su creacion hasta fin de diciembre de 1835.	23
4	Para que los individuos licenciados en virtud del convenio de Vergara, á quienes haya cabido la suerte de	

Fechas.

Páginas.

	soldados, no se les obligue en manera alguna á servir las plazas que les cupieron en suerte.	24
7	Comunicando el voto de gracias aprobado por el congreso al señor duque de la Victoria y ejército por los triunfos conseguidos en Segura y Castellote.	25
Id.	Recomendando la obra titulada <i>procedimientos militares (Apéndice.)</i>	119
8	Real decreto admitiendo la dimision de D. Francisco Narvaez, y nombrando para el ministerio de la Guerra que servia á D. Fernando Norzagaray, en calidad de interino.	25
12	Mandando que los oficiales que hayan obtenido y en lo sucesivo obtengan el carácter de infantería, por consecuencia de lo prevenido en el artículo 8º del real decreto de 16 de noviembre de 1835, debe abonárseles la antigüedad desde el dia que hubieren cumplido ó cumplan las condiciones espresadas en dicho artículo. (<i>Apéndice.</i>)	120
14	Real decreto trasladando al capitán jeneral de Estremadura D. Santiago Mendez Vigo al mando de la capitania jeneral de Granada.	26
Id.	Real decreto nombrando secretario del despacho de la Guerra al mariscal de campo conde de Cleonard.	Id.
15	Se aprueba la sentencia pronunciada en la causa formada al teniente de la 2. ^a compañía de seguridad pública D. Ramon Fernandez.	Id.
17	Los pueblos que hacen suministros de corta cantidad pueden presentarlos al ajuste y liquidacion por trimestres y no por meses, para evitar gastos.	27
Id.	Los empleados de la administracion militar están exentos del servicio de rondas nocturnas.	Id.
18	A todos los comprendidos en el convenio de Vergara se les acreditará desde 1º de setiembre próximo pasado la media paga líquida de sus empleos, siempre que se hallen en la situacion que se les haya señalado por real orden.	28
19	Voto de gracias al duque de la Victoria y á su ejército por la toma de Segura y Castellote.	Id.
20	Se declara gloriosa la defensa y capitulacion hechas por el mariscal de campo D. Luis Maria Andriani de la plaza de Sagunto en 1811, por cuyo mérito se le concede la gran cruz de San Fernando.	29
Id.	Que á los adheridos al convenio de Vergara que se hallen con licencia ilimitada se les acredite su media paga por la intendencia jeneral militar desde setiembre á diciembre inclusive, y desde este último por el ministerio de Hacienda.	30
24	Real decreto para que D. Fernando Norzagaray que ha desempeñado interinamente el ministerio de la Guer-	

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	ra continúe en su anterior destino de subsecretario.	Id.
25	Que la milicia movilizada sea socorrida con cargo al artículo de gastos de la misma ó imprevistos del presupuesto de la Guerra.	31
71	Que durante la enfermedad del conde de Cleonard despacho interinamente el ministerio de la Guerra el brigadier D. Fernando de Norzagaray. (<i>Appendice.</i>)	120
28	Real orden declarando que toda fuerza armada mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar.	31
29	Real decreto provisional concluyendo un tratado de comercio con el rey de los belgas.	13
30	Mandando se sobresea en la sumaria formada al brigadier de infantería D. Manuel Bausà, comandante jeneral que fue en 1837 en la provincia de Málaga.	32

MAYO.

13	Real decreto nombrando capitan jeneral de Estremadura al teniente general D. Antonio María Alvarez	33
14	Se releva de los cargos de gobernador, capitan jeneral y presidente de la audiencia de Puerto-Rico al mariscal de campo D. Miguel Lopez Baños.	Id.
Id.	Se nombra gobernador, capitan jeneral y presidente de la audiencia de Puerto-Rico al mariscal de campo D. Santiago Mendez Vigo.	Id.
Id.	Admite S. M. la dimision hecha por el mariscal de campo D. Luis Lardizabal de los cargos de gobernador, capitan jeneral y presidente de la audiencia de las islas Filipinas, y elije para que le suceda en dichos mandos al teniente jeneral M. Marcelino Oráa.	Id.
15	Que se ha encargado del despacho de la capitania jeneral de Madrid el gobernador D. Francisco de Paula Figueras. (<i>Appendice.</i>)	121
16	Sobre las cruces de San Fernando concedidas á los defensores de Maestú.	34
19	Se confiere el cargo interino de inspector general de la Milicia Nacional al teniente general D. Valentin Ferraz.	35
22	Sobre que los capitanes jenerales remitan estados mensuales de los comandantes jenerales de las provincias.	36
25	Se encarga nuevamente el conde de Cleonard del despacho del ministerio de la Guerra.	Id.
Id.	Se vuelve á encargar de su anterior destino de subsecretario del ministerio de la Guerra el brigadier D. Fernando Norzagaray.	Id.
27	Se nombra capitan jeneral de Castilla la nueva al teniente jeneral D. Juan Antonio Aldama.	37
Id.	Se nombra al mariscal de campo D. José Maria Peon capitan jeneral de Granada y Jaen.	Id.

Fechas.

Páginas.

- | | | |
|-----|---|-----------|
| 30 | Se manda sobreseer en la sumaria formada en averiguacion de las causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella, declarando que su formacion no puede perjudicar en manera alguna á la acreditada opinion del jeneral Oràa. | Id.
38 |
| Id. | Voto de gracias por la expedicion de Solsona. | |
| Id. | Real decreto señalando los uniformes de gala y pequeños uniformes que en lo sucesivo deberán usar los jenerales y jefes del ejército. | Id. |
| 31 | Real órden circular á los comandantes de los presidios para que hagan saber á los cabos de vara de los mismos, que serán propuestos para una rebaja de tiempo aquellos que se distinguan por su buena conducta. | 47 |

JUNIO.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 3 | Real decreto concediendo la insigne órden del Toison de oro al duque de la Victoria, á cuyo título agregará tambien el de duque de Morella. (<i>Apéndice.</i>) | 151 |
| 6 | Autorizando al brigadier D. Luis Cervera para el despacho de la comandancia jeneral de la Guardia Real esterior, durante la ausencia del comandante jeneral. (<i>Apéndice.</i>) | Id. |
| 8 | Los caballos y monturas cojidos á los facciosos se entregaràn desde luego á los rejimientos de caballería, segun se previene. | 48 |
| 9 | Siempre que en marcha concorra el rejimiento de la Reina Gobernadora con fuerza de la Guardia Real de infantería ó provincial, se cubrirá la guardia del real palacio con fuerza de ambos cuerpos con lo demas que se espresa. | Id. |
| Id. | Que debiendo marchar el ministerio de la Guerra acompañando á SS. MM. á Barcelona, se autoriza al subsecretario D. Fernando Norzagaray para su despacho. (<i>Apéndice.</i>) | 122 |
| 15 | Mandando que al cursar las instancias de jefes y oficiales que pidan pagas de marcha, se espresese el motivo de su estancia en la córte. (<i>Apéndice.</i>) | Id. |
| 19 | Aclaracion á la real órden circular de 27 de junio de 1838, fijando el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio en la Península, dos meses para las islas Baleares y Canarias, y cuatro para Ultramar | 49 |
| 24 | Declarando que las cruces de San Fernando concedidas á individuos de tropa graduados de oficiales, sean de oro. | Id. |
| 25 | Se recuerda el cumplimiento de la real órden que se inserta para impedir que se abonen los suministros por duplicado. | 0 |
| 26 | Reseña lijera de los méritos contraidos por el ejército y fuerzas navales durante la guerra civil que ha terminado, para que se hagan propuestas de premios. | 52 |

JULIO.

- 13 Los procedentes de la faccion acogidos al indulto que no puedan ser considerados como defensores de una causa perdida serán tratados como ladrones en cuadrilla y juzgados y sentenciados como tales. 53
- 14 Sobre asistencia y preferencia en los consejos de guerra de los capitanes de artillería, injenieros y de cuerpos francos. Id.
- 17 Real orden circular declarando comprendidos en el artículo 13 del real decreto de 16 de noviembre del año próximo pasado à los sarjentos, cabos y soldados que se hubieren casado sin licencia antes de la publicacion del referido decreto. 54
- Id. Se previene à los jenerales en jefe de los ejércitos se espresen en las propuestas por acciones de guerra si los individuos de milicias provinciales comprendidos en ellas, gozan ya del carácter de infantería. 55
- 18 Nombra S. M. para el despacho interino del ministerio de la Guerra à don Manuel Varela y Limia, oficial 1º de dicha secretaria. (*Apéndice.*) 123
- 20 Se absuelve de todo cargo y nota al teniente coronel graduado, capitan del rejimiento provincial de Ecija don José Sandoval, en la causa que se le formó por su comportamiento en accion. 56
- Id. Real decreto relevando del cargo de la comandancia jeneral de la Guardia Real exterior al teniente jeneral D. Gerónimo Valdés, y confiriéndole la inspeccion jeneral de milicias provinciales Id.
- Id. Real decreto revalidando al capitan jeneral duque de la Victoria en el encargo de la Guardia Real exterior, nombrado ya por otro de 11 de diciembre de 1858, y sin ejecucion por las razones que se indican. 57
- Id. Se aprueba la sentencia absolutoria pronunciada en la causa que se formó contra don José Perez Olmedo, teniente del rejimiento provincial de Pontevedra. 58.
- Id. Se aprueba la pena impuesta por el consejo de guerra al subteniente de la milicia nacional movilizada de Burgos don Nicolás Quintana. Id.
- Id. Para que se proceda à proveer el destino de intérprete de lengua árabe, para el servicio de la plaza de Ceuta. 59
- Id. Real orden manifestando las oeuurrencias que han dado motivo à la mudanza de ministerio. 60
- Id. Para servir en propiedad la secretaria del despacho de la Guerra nombra S. M. à don Valentín Ferraz, inspector jeneral caballería y senador por la provincia de Huesca. (*Apéndice.*) 123

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
26	Reseña ligera de los méritos contraídos por el ejército y fuerzas navales, durante la guerra civil que ha terminado, para que se hagan las correspondientes propuestas de premios. (<i>Apéndice.</i>)	Id.
31	Aprobando el fallo del consejo de guerra, absolviendo de toda culpabilidad á D. Bernardo Sanchez y don Manuel Saenz, comandante y capitán del escuadron de lanceros de Voluntarios de Aragon.	61
Id.	Se aprueba la sentencia pronunciada contra el mariscal de campo D. Cristobal Escobar, y se hacen algunas prevenciones referentes á lamisma causa.	Id.
Id.	Se absuelve por el consejo de guerra al coronel graduado D. Adrian Jacome, teniente coronel mayor del rejimiento caballeria del Rey, D. Pablo Rodriguez Lleó y su hermano D. Pascual, capitán y teniente de las compañías de seguridad de Valencia, no pudiendo estos últimos volver á servir en las filas.	62
Id.	Se aprueba la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, absolviendo al teniente D. Marcos Estela y á algunos carabineros de hacienda publica.	63

AGOSTO

2	Real decreto restableciendo los de las Córtes en favor del jeneral D. José de Zayas y demas individuos que se mencionan.	64
Id.	Real decreto señalando el abono del doble tiempo de servicio á los que sirvieron en el ejército constitucional y armada durante la época de 1820 al 25.	65
3	Real órden mandando que la de 25 de junio del año último sea aplicable solo en los casos que en la misma se espresan en lo respectivo á los sustituidos en el servicio de las armas por cambio de número. (<i>Apéndice.</i>)	124
5	Para los presidarios que fueron sentenciados por tribunales militares, que se consideren comprendidos en el real decreto de indultos de 10 de octubre del año último.	65
7	Sobre el carácter de infantería que se concede á los oficiales de provinciales.	66
9	Se aprueba la sentencia dictada contra D. Lorenzo de la Torre, capitán de la Milicia nacional movilizada de Burgos.	67
11	Real decreto negando acceder á la dimision hecha por D. Valentin Ferraz del cargo del ministerio de la Guerra, y mandando se encargue de él en propiedad.	68
13	Real órden circular para que los efectos de la real órden de 25 de junio del año último, referente á la responsabilidad de los quintos sustituidos, no se apliquen á	

Fechas.

Páginas.

	los casos anteriores, y si solo los posteriores á su publicacion.	Id.
15	Se aprueban las sentencias dictadas por el consejo de guerra de Puerto-Rico contra varios individuos de diferentes clases, acusados de conspiracion.	69
17	El abono de doble tiempo de campaña que se concedió á los militares por real decreto de 24 de octubre de 1835, se acreditará desde la fecha del real despacho de la mejora de retiro.	70
19	Aprobando la sentencia del consejo de guerra contra D. Francisco Toro, teniente del batallon franco de Córdoba.	71
Id.	Se aprueba la resolucion absolutoria en la causa formada al coronel graduado D. José Ruiz Suarez, al sargento primero Isidro Gomez y al quinto licenciado Pedro Salgado.	Id.
20	Real orden para que las fuerzas de que se compone el ejército se distribuyan del modo que se indica.	72
21	Sobre los militares que pasan á servir destinos de Hacienda.	74
Id.	Que se licencien los individuos de tropa cumplidos pertenecientes á los reemplazos hasta el año de 1827 inclusive. (<i>Apéndice.</i>)	125
26	Aprobando la condena impuesta por el consejo de guerra al capitan de la milicia movilizada de Burgos don Lorenzo de la Torre.	75
27	Sobre suspension de empleo á los sarjentos.	Id.
28	Se admite la dimision hecha del ministerio de la Guerra á D. Valentin Ferraz, encargándole de nuevo la inspeccion jeneral de caballeria.	76
Id.	Nombrando para el desempeño en propiedad de la secretaría del despacho de la Guerra al mariscal de campo don Francisco Javier Azpiroz.	Id.
29	Se aprueba la absolucion de todo cargo pronunciada por el consejo de guerra en la causa formada al brigadier don José Grases y al teniente coronel D. Juan Antonio Torrente.	77
Id.	Aprobando la sentencia dictada por el consejo de guerra el teniente del rejimiento infantería del Principe, 3º de línea D. Aniceto Tarbe.	Id.

SETIEMBRE.

4	Real orden haciendo saber las ocurrencias de Madrid de 1.º de este mes y encargando el mantenimiento de la tranquilidad pública.	78
11	Real orden para que desde luego se proceda al nombramiento de nuevo ministerio compuesto de personas que respondan á lo que se reclama por varios pueblos y corpo-	

Fechas.

Páyidas.

	raciones, encargando al mismo tiempo la tranquilidad pública.	79
16	Real decreto nombrando para la presidencia del consejo de ministros al capitán jeneral D. Baldomero Espartero, dejando á su cuidado la formación de un nuevo ministerio.	80
Id.	Que se licencien los individuos de tropa cumplidos, procedentes de los reemplazos hasta el año de 1830 inclusive. (<i>Apéndice.</i>)	125
21	Real orden insertando la contestación dada por el duque de la Victoria, concediéndole el permiso para su marcha á Madrid, á los fines y por las razones que se espresan.	80
26	Nombrando capitán jeneral de Aragón al teniente jeneral D. Joaquín Ayerve, y de Valencia y Murcia al mariscal de campo D. Antonio Seoane. (<i>Apéndice.</i>)	126

OCTUBRE.

3	Se concede permiso al duque de la Victoria para ir á Valencia con los ministros nombrados por decreto de esta fecha.	81
10	Que se ha encargado del ministerio de la Guerra el jeneral don Pedro Chacon. (<i>Apéndice</i>)	126
16	Real decreto comunicado por el ministerio de Gracia y Justicia, declarando á los majistrados y jueces con nombramiento real que lo eran en 12 del corriente la inamovilidad en sus respectivos destinos.	82
29	Se confiere la capitania jeneral de Castilla la Nueva al mariscal de campo don Evaristo San Miguel.	83

NOVIEMBRE.

1º	Real decreto nombrando al teniente jeneral marqués de Rodil inspector jeneral de infantería.	Id.
3	Se aprueba la resolución del consejo de guerra en la causa formada al subteniente del provincial de Lugo don Miguel Guardado.	Id.
4	Real decreto restableciendo la capitania jeneral de Guipúzcoa y nombrando para su desempeño al mariscal de campo D. Andres García Camba.	84
Id.	Real decreto nombrando al mariscal de campo D. Juan Tena, director jeneral del cuerpo de estado mayor.	Id.
5	Real decreto declarando como de infantería los grados y empleos que obtenian en la revista de julio próximo pasado los gefes y oficiales de los regimientos de milicias provinciales con otras medidas para recompensar el mérito de estos cuerpos.	Id.
Id.	Nombrando inspector jeneral de milicias provinciales	

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	al mariscal de campo D. Francisco Linaje. (<i>Apéndice</i>)	126
Id.	Nombrando capitán jeneral de la isla de Cuba al teniente jeneral D. Gerónimo Valdes. (<i>Apéndice</i> .)	127
11	Que el abono de tiempo doble por la actual campaña cese en fin de agosto último. (<i>Apéndice</i> .)	Id.
13	Que el teniente jeneral D. Luis Balanzat vuelva á desempeñar el cargo de ingeniero jeneral. (<i>Apéndice</i> .)	Id.
21	Real decreto mandando cesar el descuento que los empleados en los ejércitos de operaciones sufrían de sus haberes para socorro de sus familias.	86
Id.	Reponiendo al brigadier D. José Ramon Makena en el cargo de director del colegio jeneral militar. (<i>Apéndice</i> .)	123
22	Que se disuelvan los ocho batallones provisionales bajo las reglas que se espresan. (<i>Apéndice</i> .)	Id.
27	Todos los jefes, oficiales y demas dependientes de institutos militares que hayan sido separados ó depuestos por las juntas de gobierno de las provincias, quedan á disposicion de los capitanes jenerales para el objeto que se indica.	86
Id.	Orden circular para que se socorra con media paga mensual á la clase pasiva de militares.	87
29	Resolucion de algunas dudas sobre la ley de reemplazos en su artículo 65. (<i>Apéndice</i> .)	129
30	Real decreto de la Rejencia provisional del reino, concediendo un indulto á las clases que se señalan que hubiesen pertenecido á las facciones y se hallen ya presos en la Peninsula ó en el extranjero.	88
Id.	Se concede la mas amplia y jeneral amnistia por delitos políticos cometidos desde el tiempo y con las restricciones que se espresan. (<i>Apéndice</i> .)	130

DICIEMBRE.

3	Se prefija el tiempo que deben servir los desertores que hubieren sido sumariados en el cuerpo por simples deserciones efectuadas en los depósitos.	90
4	Prohibiendo se den pagas de marcha. (<i>Apéndice</i> .)	131
Id.	Que para las propuestas de premios de tropa se observe lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º del real decreto de 13 de noviembre de 1832. (<i>Apéndice</i> .)	132
5	Real decreto de la Rejencia provisional con algunas aclaraciones respectivas á los individuos comprendidos en el convenio de Vergara.	91
Id.	Instruccion que ha de observarse para la clasificacion de jenerales, jefes, oficiales y demas dependientes del ministerio de la Guerra comprendidos en el convenio de Vergara.	93
7	Decreto de la Rejencia provisional suprimiendo todos	

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
	los cuerpos de infantería y caballería denominados francos, voluntarios y provinciales.	97
8	Los jefes y oficiales de todas armas, comprendidos en las clases de coronel á subteniente inclusive que se hallaban destinados á los estados mayores y fueron separados por las juntas, se considerarán como escedentes desde el día en que dejaron de servir sus destinos	98
9	Real decreto declarando graduados de tenientes coroneles á todos los individuos de las diferentes armas del ejército que hubiesen obtenido el empleo de comandante ó mayor desde el 2 de agosto de 1835 hasta 31 del mismo de 1839.	99
Id.	Suprimiendo en este ministerio de la Guerra las plazas de subsecretario y oficial 7.º 3.º.	100
10	Real órden circular resolviendo algunas dudas consultadas sobre la aplicacion del artículo 65 de la ley de reemplazos.	Id.
Id.	La capitania jeneral de Guipúzcoa se denominará en lo sucesivo capitania jeneral de las provincias Vascongadas.	101
12	Destino que debe darse á los fusiles que resulten sobrantes y á los que produzcan la disolucion de los cuerpos francos.	Id.
15	Los capitanes jenerales de Cataluña y Aragon auxiliarán con racion de pan y dos rs. diarios á los refugiados en Francia que siguieron las banderas del Pretendiente y regresen á los pueblos de su naturaleza.	102
17	Que á medida que el cuerpo de ingenieros vaya llenando el cupo señalado á la isla de Cuba se incorporen en sus cuerpos los oficiales que hacen este servicio como voluntarios. (<i>Apéndice.</i>)	252
18	Se hace estensivo con sujecion á las modificaciones que se espresan, á los militares del fuero de Guerra y Marinar el indulto jeneral de 19 de noviembre último.	102
16	Que los caballos útiles para el servicio que tienen los cuerpos francos de propiedad particular se compren por cuenta de la nacion y se paguen en la forma que se espresa. (<i>Apéndice.</i>)	122
21	Resolucion á algunas dudas que pueden ocurrir en cuanto á los jefes que deben presidir los consejos de guerra ordinarios en los casos que se indican.	104
22	Que no pueda separarse de las filas á ningun jefe y oficial de la Guardia Real exterior para ayudante de campo, de órdenes ú otra comision y se incorporen los que las desempeñen actualmente.	105
24	Suprimiendo el título de virrey de Navarra que hasta ahora ha tenido la autoridad militar superior de aquel distrito, dándosele en su lugar el de capitán jeneral, como se hace en los demas distritos.	106

<i>Fechas.</i>		<i>Páginas.</i>
27	Se declara que las causas que se formen y fallen por consejos de guerra contra paisanos no se cobren costas.	Id.
28	Que se licencien los que ingresaron forzosos en el ejército para evitar los arrancasen de sus hogares los enemigos.	107
30	Aprobando la sentencia pronunciada contra el teniente de infantería del regimiento de Estremadura don Agustín Piñero.	Id.